

HISTORIA GENERAL

DE

REAL HACIENDA.

HISTORIA GENERAL

DE

REAL HACIENDA,

ESCRITA POR

D. Gabian de Fonseca y D. Carlos de Ferrutia.

POR ORDEN DEL VIREY,

CONDE DE REVILLAGIGEDO.

OBRA HASTA AHORA INEDITA Y QUE SE IMPRIME CON PERMISO
DEL SUPREMO GOBIERNO.



MEXICO.

IMPRESA DE VICENTE GARCIA TORRES,
En el Ex-convento del Espiritu Santo.

1849.



ESTABLECIMIENTO

DE LA BERRA.



1.

El tabaco que empezó á conocerse bajo de este nombre luego que se descubrieron las islas Antillas, y despues propagándose por muchas provincias, se ha llamado, ya peto, ya llerba real, y ya nicotiana del presidente Nicot, que siendo embajador en Portugal, la envió á Francia, su patria, el año de 1560: es un fruto que usan por la nariz en polvo, ó por la boca en humo casi todos los hombres por vicio, ó por las varias virtudes medicinales con que lo dotó la naturaleza.

2.

Sia embargo de estas recomendables cualidades, no han faltado en otros tiempos declamadores contra él, de cuya razon debe darse á vista de que la comun aceptacion que goza entre las personas del mayor gusto y limpieza en el universo, ha decidido el problema que en otras circunstancias era preciso dejar correr espuesto á la calificacion del capricho.

3.

Ello es que de cualquiera manera que se recibian tan opuestos dictámenes, el tabaco no es necesario á la vida humana, y por lo mismo dispuso el rey en repetidas órdenes, se estancara en esta Nueva España, como lo estaba en el Perú y Buenos-Aires; pero á pesar de ellas y de otra espedita por el Bayío Frey D. Julian de Arriaga en 23 de Julio de 1761, al virey marqués de Cruillas, para que ya que esta idea no habia podido verificarse, se tomase el medio de pedir al gobernador de la Habana, tabacos de polvo de aquellas clases que tuviesen más aceptación en este reino, vendiéndose de cuenta de la real Hacienda, á precios mas moderados que aquellos á que los espedian los particulares con el fin de ir estinguendo el libre comercio que se hacia de este género; todavía no tuvo efecto, porqué la guerra que sobrevino dejó frustrada aquella remesa y suspenso por entonces tan útil establecimiento.

4.

Los gastos aumentados con la tropa y milicias mandadas levantar en estas provincias para su conservacion y defensa, y otros que al propio tiempo era preciso hacer en diversas islas y plazas, con el objeto de ponerlas á cubierto de toda invasión enemiga, y que sus habitantes lograsen reposo y seguridad en sus labranzas, tratos y comercios, obligaron al rey á espedir nueva real cédula fecha en S. Ildefonso á 13 de Agosto de 1764, en que manifestando S. M. no haber príncipe que en sus dominios no tuviese estancado el tabaco, y que su producto podria cubrir los gastos aumentados, seria el medio mas oportuno, suave, útil y conveniente estancarlo en este reino, así en polvo como en rama, de cuenta de la real Hacienda.

5.

A este fin mandó S. M. formar una junta compuesta del citado virey, marqués de Cruillas, que habia de ser presidente y juez conservador de la renta, del visitador general D. Francisco Armoua, que venia á tomar conocimiento de las de estos dominios del ministro decano de la audiencia, D. Francisco Echávarri, de D. Sebas-

tian Calvo, alcalde del crimen y de D. Jacinto Diez de Espinosa director nombrado, para que unidos se acordase el punto, y resuelto como posible, se dispusiese su efecto con arreglo á la instruccion que acompañó á la misma real cédula.

6.

Antes de recibirse esta soberana determinacion, llegó la remesa de polvo de la Habana en 16 de Octubre de 1764, cuya venta se encargó á D. Juan José Echeveste con la fianza de doce mil pesos y sin sueldo, fijándose los precios al tabaco con rebaja de una cuarta parte comparado de los que tenian impuestos los comerciantes de él; y llegado el director D. Jacinto Espinosa, le hizo entrega Echeveste del polvo existente, y del producto líquido del vendido que ascendió á cuatro mil cuatrocientos veinticuatro pesos tres reales seis granos.

7.

Formóse la primera junta en 11 de Diciembre de 1764 (sin el visitador general que murió en la navegacion), y quedó acordado el estauco en toda la comprension del reino, bajo las reglas más oportunas, y que hiciesen producir las ventajas á que se aspiraba: para las más suaves, justas y equitativas. á beneficio de estos vassallos, cuya comodidad y quietud ocupaba dignamente la real piedad, evitándose por este medio la dura precision de imponer gabelas, arbitrios y otras contribuciones gravosas; pues lejos de este caso, queria S. M. dispensarles cuantos auxilios y seguridades necesitase la indemnidad de sus personas, y el más perfecto resguardo en sus tratos, giros y comercios.

8.

Así se publicó por bando de 14 de aquel mes, y el día siguiente se repitió la junta, en que nombrándose secretario de ella al del vi-reinato D. Francisco Fuertes, se resolvió la solicitud de una casa para situar el estanco, y entre otros puntos (de que se tratará en su lugar) que se publicase nuevo bando como se hizo en 18 de Ene-

ro de 65, á fin de que todos los comerciantes, almaceneros, polvoristas y de cualquiera otra especie que tuviesen cantidad de este fruto para su venta, lo manifestasen por relacion jurada con distincion de clases, peso, calidad é íntegro costo hasta el dia de la publicacion, espresando igualmente el que se hallase en su poder por comision de cuenta de otros, cuyas noticias se entregarán al secretario en el preciso término de ocho dias contados desde la publicacion de la providencia, jurando tambien no quedarles partida alguna de tabaco, bajo las penas que el derecho permitia en caso de la menor contravencion.

9.

Como no tuvo esta disposicion todo el efecto que se deseaba, se repitió bando en 21 de Febrero del mismo año de 65, estrechando su cumplimiento con la oferta de satisfacer el valor á los interesados con la prontitud posible. Y por virtud de otro acuerdo de la junta, se publicó nuevo bando en 12 de Abril siguiente, previniendo á los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y demas justicias, presentasen al superior gobierno una noticia exacta de las porciones de manojos de hoja que hubiese en sus respectivas jurisdicciones con separacion de la cosecha de aquel año, espresion de sus dueños, calidad y costo, para que pudiese comprarse de cuenta del rey, prohibiéndose estrechísimamente á todos sin excepcion de personas, la siembra de esta planta.

10.

Se nombró tesorero á D. Juan José de Echeveste, y por escribano de diligencias á D. José Molina para que asistiese al recibo del tabaco; y aunque entregaron por fin muchas porciones de éste en los almacenes de México, la satisfaccion de su importe no se verificaba á pesar de los clamores de los interesados apoyados con las promesas de los espresados bandos, ni se providenciaba sobre estas instancias con menos tibieza que en lo demas respectivo al establecimiento, pues sin embargo de estar determinado ya en la junta el precio á que la renta debia espender la libra de sus tabacos, por la de 30 de Abril se resolvió la venta en manojos cerrados y sin

partir á un mismo precio, bajo ciertas reglas propuestas por el director Espinosa. Y últimamente, llegó á acordarse se arrendase el estanco en todo el reino; administrándose solo de cuenta de S. M. en el arzobispado de México, y así se publicó por bando de 16 de Junio de 1765.

11.

Estas implicadas resoluciones, no solo desacreditaron el estanco con los tratantes de este fruto por el retardo y poca esperanza en la paga de los tabacos entregados, sino que se hizo vacilante generalmente en su establecimiento, pues á mas de prohibirse en lo absoluto este comercio, no se lograba el fin de engrosar el erario con su producto para evitar imposicion de otras contribuciones gravosas, porque el sistema tomado en la junta de arrendamientos y venta de tabacos, no era el mas propio para conseguir las ventajas á que se aspiraba.

12.

Este mal estado tenia el estanco cuando S. M. nombró por visitador general de los tribunales de justicia y real Hacienda de este reino, á D. José de Galvez, quien á mas de traer encargado su establecimiento en la real iustruccion que se le entregó, recibió orden del ministro marqués de Squilace por mano del director Espinosa, previniéndole que como visitador general, y con las facultades de intendente interviniese en cuanto se practicase sobre el estanco, acalorando y facilitando las providencias conducentes á conseguir el fin y auxiliando las gubernativas que estimase y propusiese Espinosa.

13.

Luego que llegó á esta capital el citado visitador acordó con el virey marqués de Croix, se convocase á junta, que se verificó en 3 de Setiembre de 1765, y asistiendo á ella como primer vocal quedó resuelto no ser útil el estanco por arrendamientos, y sí por administracion de cuenta de la real Hacienda, á cuyo efecto se publicó bando en 10 del mismo Setiembre, con acuerdo del de 22 de Abril mandando á las justicias ejecutasen la recoleccion de tabacos que

hubiése en sus distritos, entregándolos á la persona de satisfaccion y ábono que nombrasen en el preciso y perentorio término de ochó dias contados desde la publicacion en cada uno de los pueblos de sus respectivas jurisdicciones (escepto las de Orizava, Córdoba y Teuxiltlan que contratarán con S. M., como se dira despues): bajo las penas de perder el género y ser condenados en el duplo de su valor todos los inobedientes, y contraventores y los que sembraran la planta del tabaco en sus tierras, pues ademas de ser severamente castigados en calidad de defraudores, darian motivo á que usando el rey de su suprema autoridad les mandase confiscar las heredades que sembrasen: y para evitar escepciones de fuero, y que se obedeciese lo resuelto, encargó á los obispos, cabildos y prelados de las religiones, amonestasen y contuviesen á sus súbditos si algunos contraviniesen á esta prohibicion de siembras y comercio de tabacos.

14.

Publicóse otro bando en 10 de Setiembre de 65, en que se prefirieron varias reglas para la recoleccion de tabacos, su avalúo; pronto pago del valor de ellos, establecimiento provisional de fieltos por cuenta de S. M., arraigo de los jueces que debian nombrar sujetos para ellos y penas en que incurririan los contraventores que sembrasen ó comerciásen en este fruto.

15.

Dictáronse tambien las correspondientes instrucciones, con fecha de 11 del propio Setiembre, para los factores de la renta que se acordo establecer en Puebla, Guadalajara, Oajaca, Veracruz y Campeche; y á fin de que en las provincias interiores y remotas del obispado de Durango, no faltase provision de tabacos, se declaró que por término de un año no se introducirían de cuenta de S. M. en dichas provincias, en cuya seguridad sería permitido que los comerciantes, aviadores y otros, completasen el surtimiento de sus memorias de tabaco, comprándolo de los almacenes reales á los precios establecidos y llevando las correspondientes guías de que deberian traer responsivas, entregándolas á las factorías á que to-

16.

Propuso y ofreció el mismo visitador, á nombre del comercio de España, cuanto cuando se necesitase efectivamente sin interes ni premio alguno para cubrir los créditos contraídos, y se acordó ocurriesen al estanco los dueños de los tabacos recogidos en la direccion por su importe, á cuyo fin se entregaron tambien al tesorero doscientos mil pesos de estas cajas reales con calidad de reintegro por la renta que se verificó á poco tiempo.

17.

Asimismo se formó una instruccion particular que, aprobada en junta de 20 de Setiembre, se imprimió y remitió con bando del dia 14, y los despachos de comision firmados por el virey para impedir las siembras que estaban preparadas, sujetándose las muchas porciones de tabaco que habia esparcidas por todo el reino, pues en su venta ya estancada, resultaron mas de cien mil pesos de ganancia líquida á la renta, sin haber tenido que espender gastos algunos en la habilitacion de comisarios, ni que anticipar caudales para esta operacion que hicieron los jueces subalternos, porque los mas de ellos reintegraron el dinero suplido con el mismo producto del tabaco vendido de cuenta del estanco, y pusieron el sobrante en su tesorería general de México.

18.

Por otras dos juntas de 26 del propio Setiembre y 9 de Octubre de 65, se determinaron varios puntos respectivos al establecimiento gobierno interior de la renta; y se acordó que se pagasen las nuevas porciones de tabaco que se habian entregado á los almacenes de la direccion, con cincuenta mil pesos que ofreció facilitar el tesorero D. Juan José de Echeveste, y que por último término se concediesen cuatro dias perentorios para la entrega del género que se habia ocultado, multando á los que lo tenian, de las penas anteriormente impuestas y apercibiéndolos con el registro de las casas y tiendas sospechosas; y para que el estanco tuviese algun resguardo

se encargó al juez de la acordada y sus comisarios, celasen en todo el reino los extravíos y contrabando del tabaco, á imitacion de lo que se habia ya mandado á los guardas de las otras rentas.

19.

Arregláronse los almacenes en que se custodiaban los tabacos entregados á la direccion, y se hizo repeso general de todas las existencias para deducir un estado puntual y completo de ellas con las prevenciones contenidas en la real instruccion, y en la junta de 10 de Mayo de 1766, se acordaron otras providencias en que se dará noticia en su lugar.

20.

En este tiempo se recibió la real órden de 22 de Enero de 1766, dirigida al marqués de Croix, nombrado virey de este reino, en que aprobando el rey lo operado anteriormente sobre este ramo, le encarga su perfecta plantificacion, á cuyo fin resolvió S. M. se manejase por el órden, método y reglas que en España: que corriese bajo las órdenes del marqués de Squilace, como superintendente general de real Hacienda, con facultad de poner todos los sugetos que estimase convenientes para su mejor administracion, llevando sus productos de cuenta parte, y que para todos los gastos que ocurriesen supliesen las cajas reales los caudales necesarios con calidad de reintegro.

21.

Consecuente á esta real deliberacion, previno el mismo marqués de Squilase al virey, no permitiese que en los asuntos de esta renta se mezclasen directa ni indirectamente los oficiales reales, tribunales de cuentas, ni otros dependientes mas de los que se nombraren para su administracion, pues todo debia correr por la junta y direccion general con la contaduría formada, en donde debia llevarse la cuenta y razon de todo, y tomar á los administradores las que debian dar.

22.

En vista de la necesidad de sugetos que el marqués de Cruillas y Espinosa representaron eran precisos para dicha contaduría, nombró S. M. á D. Felipe de Hierro en calidad de contador general con el sueldo de tres mil pesos, á D. José de la Riva en la de oficial mayor con dos mil pesos, á D. José Martin Florencio en la de segundo con mil y quinientos, y á D. Simon de Huarte en la de administrador general con tres mil pesos, y llegados que fueron á esta capital, se les dió posesion de sus empleos por decreto del expresado virey marqués de Croix, de 13 de Setiembre de 1766.

23.

Esta es la época donde tuvieron principio las medidas propias y oportunas para rectificar tan útil establecimiento, y en que se vio por consecuencia el fruto con la prosperidad de sus valores, aceptándose el gobierno de España en lo asquible, y comenzando la buena cuenta y razon establecida por el contador general en que se ha señalado este ramo.

24.

Ya es tiempo de entrar en la esplicacion de los puntos esenciales de esta renta que dividiremos en cuatro para no confundirlos, á saber: cosechas y compras de tabacos, administracion y venta de ellos, resguardo de la renta y fábrica de puros y cigarros; pero antes conviene copiar aquí una importante real órden sobre esta renta, y dejar sentadas las variaciones que tuvo la junta de su establecimiento, para que no se eche menos esta importancia. Dice así la real órden.

25.

„Por la copia que acompaña del real decreto, que S. M. se ha „servido espedir en 7 de este mes, reconocerá V. E. su real deter- „minacion para que se continúe en la plantificacion de la renta del „tabaco en ese reino y demas de la América, dándose á este fin por

„mí, como secretario del despacho de Indias, todas las órdenes y
 „providencias correspondientes, tomando para el mayor acierto del
 „ministerio de Hacienda las luces y noticias que con la práctica
 „hayan adquirido las personas experimentadas en el propio ramo
 „en estos reinos.

26.

„Consecuente á esta real determinacion y siguiendo las justas in-
 „tenciones del rey, de que esta renta se ponga en ese reino con el
 „tiempo en el mismo orden, método y reglas que en España, quiere
 „S. M. que V. E. se encargue de su manejo en calidad de superinten-
 „dente general como lo es de todos ramos de la real Hacienda segun
 „leyes, y que en su consecuencia dé las disposiciones y providen-
 „cias que segun el tiempo y las circunstancias dictase la pruden-
 „cia convenientes, para ir adelantado sin peligro de la quietud pú-
 „blica este ramo.

„Todos los asuntos, causas é incidentes que se susciten en el es-
 „tablecimiento y progresos de esta renta, se han de terminar y fe-
 „necer en ese reino; pero en todas las ocasiones que se ofrezcan se
 „me ha de dar cuenta por mayor de las providencias que se van
 „aplicando y de los efectos que van produciendo.

„Asimismo ha de continuar la junta que se formó para dar prin-
 „cipio á este establecimiento, compuesta de V. E., D. José Galvez;
 „como visitador general del decano de la audiencia de los directo-
 „res y del fiscal de la audiencia en calidad de tal, para esta renta,
 „sin embargo de lo que se previno en 25 de Febrero de este año á
 „D. José de Galvez para que fuese subdelegado general del señor
 „marqués de Squilace, lo que no ha de tener efecto.

„En esta junta se han de tratar todos los asuntos pertenecientes
 „al gobierno dispositivo y económico de la renta, dando á este fin
 „los directores cuenta de cuanto ocurra y estimen conducente á su
 „perfecto establecimiento y adelantamiento, y procediendo estos ar-
 „reglado á las resoluciones que se acordasen en ella.

„Ha de procurar establecerse la cuenta y razon que conviene, dan-
 „do á los administradores principales, instrucciones sólidas por las
 „que comprendan su obligacion de hacerse cargo de todos los taba-
 „cós que se les envien para el consumo de su departamento, distri-

„bucion de él en las administraciones particulares, y respectiva-
„mente en los estancos de los pueblos, y reunion de las cuentas de
„los subalternos en la general que deben dar para que en ella se
„vea el todo del cargo que se les hizo, y con las existencias resul-
„te el consumo que hubo y de que han de responder.

„Lo mismo debe hacerse con los administradores particulares y
„factores, dando á cada uno las que deba observar, de modo que
„tengan una entera armonía y consecuencia con la de los adminis-
„tradores principales, cuyo órden será muy fácil establecer adap-
„tándole en cuanto sea posible al de España, mediante el pleno co-
„nocimiento práctico que tiene de él el director D. Jacinto Espino-
„sa, y los otros cuatro sugetos que últimamente se han enviado pa-
„ra establecer la cuenta y razon.

„En lo que mira á los empleados en la renta ó que se deberán
„emplear, cuidará V. E. de que sean de las circunstancias que pida
„el cabal desempeño de sus encargos, y que ademas de su calidad
„y pureza sean acreditadas y de buena nota en su conducta, pues
„es muy conveniente facilitar el establecimiento, que sean sugetos
„juiciosos y de buen concepto entre las gentes los que se empleen
„en este ramo.

„El nombramiento de todos ellos ha de ser peculiar y privativo
„de V. E., precedida la propuesta que deberán hacerle los directores,
„y con su aprobacion se pondrán en posesion á los que elija, con el
„goce entero de los sueldos que se les señalen; pero ha de dar cuen-
„ta V. E. para su confirmacion.

„Todos los caudales que se hayan tomado, tanto en las arcas rea-
„les, como de cualquiera particulares, para la compra de tabacos y
„establecimiento de la renta, ha de procurar V. E. que se satisfagan
„del producto de ella.

„De éste ha de procurar V. E. se lleve una cuenta y razon sepa-
„radas, sin mezclarle con el de otra alguna, y todos los sobrantes
„que queden, despues de satisfechas las cargas que ha contraido y
„pueda contraer, le ha de remitir V. E. con total separacion.

„Es necesario que V. E. haga formar desde luego y remita un es-
„tado, de todos los sugetos que se hayan nombrado para el estable-
„cimiento de la renta, sus destinos, sueldos, y si es preciso aumentar
„algunos otros ó que se envíen desde estos reinos de los prácticos
„en el manejo y gobierno de esta renta.

„Tambien me ha de ir V. E. dando cuenta por mayor de todo
 „lo que ocurra en el manejo de esta renta con separacion de los de-
 „mas asuntos, el estado, adelantamiento y progresos que tenga, y
 „cuanto conduzca á un total conocimiento de ella, como tambien
 „si V. E. tuviere por conveniente el que se tomen algunas provi-
 „dencias y den algunas órdenes conducentes al mejor y mas breve
 „establecimiento.

„Enterado el rey de la honradez y desinterés con que varios indi-
 „viduos hicieron á S. M. el servicio de prestar á peticion del visita-
 „dor general D. José de Galvez, varias cantidades para la paga de
 „tabacos, se ha dignado S. M. conceder merced de hábito á los capi-
 „itanes de milicias de Veracruz D. Manuel Marco, D. Juan José
 „Echeveste, D. Domingo de Lardizabal y D. Pedro Antonio Cosío,
 „y el grado de comisario ordenador á D. Fernando Bustillo, segun el
 „mismo Galvez propuso.

„Esto es lo que en general me ha parecido notar á V. E. para el
 „establecimiento de la renta del tabaco, en que espero dedique V. E.
 „todo su celo y autoridad para que se consigan los aumentos que
 „el rey espera le produzca este ramo para sostener las obliga-
 „ciones del Estado, que obligarian sin duda á gravar á los vasallos
 „con otras contribuciones que desea S. M. escusar por este medio;
 „esperando, que para que no sea ni gravoso al vasallo en general ni
 „al comercio, tomará V. E. con todo acuerdo todas aquellas dispo-
 „siciones que permitan las distancias, las circunstancias de los
 „pueblos, y particularmente las de las minas, para ir cultivando los
 „progresos de la renta, sin alborotos ni inquietudes, debiendo V.
 „E. tener presentes las instrucciones que comuniqué al antecesor de
 „V. E. relativas á la plantificacion de este importante ramo.

„Aunque no parece tiempo de dar reglas para lo contencioso,
 „quedó aun en la cuna esta plantificacion, me ha parecido que de-
 „bo prevenir á V. E. para quando sea oportuno, que para los asun-
 „tos contenidos que ocurran por causa de fraudes ú otros en que sea
 „preciso oír á las partes en justicia, se forme otra junta, compuesta
 „de los mismos que se nombran para la de gobierno, de dos ministros
 „togados mas de la propia audiencia, y uno de los inquisidores co-
 „mo hay en este reino, los cuales ha de elegir V. E., avisándome
 „los que sean para la inteligencia de S. M.

„En España se sigue la práctica de que el aprehensor de algun

„fraude, sea administrador general ó particular, visitador, tenientes
 „ó cabos de las rondas, ó las justicias de los pueblos, en defecto de
 „dependientes de las rentas forme una sumaria de la aprehension,
 „y la pase con el fraude y reo si fuere habido, para su continuacion
 „y formalizacion al subdelegado respectivo del superintendente ge-
 „neral de rentas, que lo son, los intendentes, gobernadores y alcal-
 „des mayores de las provincias y partidos en donde se sustancien y
 „determinen, consultando la sentencia con la junta del tabaco antes
 „de ejecutarla, y haciéndolo despues con la aprobacion ó segun ésta
 „le previene.

„Me parece que con arreglo á esta práctica, ó segun la junta lo ten-
 „ga por conveniente, se podrá nombrar en ese reino en cada partido
 „por subdelegado de V. E. al que la junta contemple mas condeco-
 „rado, y proponga á V. E. para que conozca de las causas que se for-
 „men en sus distritos, bien por fraudes ó por recursos de partes, las
 „formalice, determine y ejecute la sentencia, para evitar la dilacion
 „que padecerian por las largas distancias si hubieran de consultar-
 „las antes á la junta; pero ha de quedar á las partes salva la apela-
 „cion á ésta, donde se han de finalizar tanto las que vengan por ape-
 „lacion como las que sigan en ella.—Dios guarde á V. E. muchos
 „años como deseo. Aranjuez, 26 de Mayo de 1766.—*El Baylío*
 „*Frey D. Julian de Arriaga.*—Sr. marqués de Croix.”

27.

Despues por real cédula de 11 de Mayo de 1776, declaró el rey que todos los asuntos é incidencias de esta renta, corriesen privativamente á cargo de D. José de Galvez, secretario del despacho universal de Indias.

28.

La junta primordial siguió ejerciendo sus facultades, hasta que en real órden de 24 de Octubre de 1767, la ciñó S. M. al conocimiento de los negocios judiciales, sin intervencion en lo gubernativo y económico del ramo, mandando se prefriese siempre su general administracion al ruinoso partiáo de los arrendamientos, con otras providencias de que se tratará en su lugar.

29.

Reducidas de este modo las funciones de la junta, se fué poco á poco dilatando su convocacion, hasta llegar á extinguirse; pero en real órden de 20 de Abril de 1776, comunicada por el virey á la direccion en 24 de Setiembre del mismo año, se dignó S. M. restablecerla para la decision de las causas de contrabando y contenciosas de la renta.

30.

A su consecuencia declaró el mismo virey, que esta junta debia tener toda la superior autoridad, así en los asuntos judiciales como en los demas concernientes al ramo, apelándose únicamente á ella con exclusion de otro tribunal, para lo cual se pasaron los oficios respectivos á esta real audiencia, y á la de Guadalajara, sala del crimen, juzgados y justicias ordinarias á fin de que, en este concepto ni por vía de recurso, esceso ni otra forma se introdujesen ó tomasen conocimiento en las dependencias tocantes á la renta, su administracion, cobro y demas dependientes de ella, ni formasen competencias con el pretesto de instancias de partes, que fueron las mismas voces con que inhibió el rey del conocimiento de la misma renta en España á los reales consejos, chancillerías, audiencias, jueces y justicias de aquellos reinos en reales cédulas de 11 de Junio de 1707 y 13 de Abril de 1715.

31.

Tambien declaró el virey que ningun tribunal, por superior que fuese, pudiese mandar que los escribanos de la renta ó dependientes, diesen testimonios, certificaciones ó razones sobre los negocios ó asuntos que en ella se versaban, pues si en algunos casos se necesitaban, deberian hacerlo por disposicion de los directores como gefes inmediatos del ramo ó del superior gobierno, á instancia de los interesados ó por medio de oficio político los tribunales.

32.

En órden de 24 de Setiembre de 1776 avisó el virey que la espresada real junta de justicia, debia formarse con dos ministros de la real audiencia, con ambos directores del mismo ramo, y asistencia del fiscal mas antiguo, celebrándose en el real palacio, donde la presidiria, autorizándola como secretario de ella el del vireinato.

33.

Que el conocimiento de la misma junta no habia de estenderse á lo gubernativo y económico de la renta, de cuya clase era la separacion de todos los dependientes del ramo, siempre que la juzgasen conveniente los directores, con aprobacion del virey, á cuyo efecto y el de que con esta nueva providencia no se alterara el capítulo 22 de la instruccion de causas que prevenia, se diese cuenta al virey cadames, con testimonio de las aprehensiones de fraudes de corta entidad, resolvió que se continuase ésta práctica, ya por evitar que los ministros de la junta se separaran de otras atenciones que exigian su cuidado por asuntos de poco monto que manejaban los visitadores y demas dependientes del ramo sin tropiezo, ya porque no es tan fácil que fuesen muy frecuentes las juntas, ni oportuno que se tuviesen por solo despachar un espediente de la espresada clase, y ya por el peligro de que algun reo de contrabando que por carecer de facultades no pudiera pagar el duplo se redujera á prision, como dispone el cap. 27, demorándose en ella mas de lo que debieran entre tanto que se daba cuenta á la real junta.

34.

Se reservó el virey el nombramiento de los ministros de la audiencia que habian de ser vocales, y como no se verificó éste, nunca tuvo efecto la junta, determinando la superioridad por sí los asuntos de justicia de la renta.

35.

En real órden de 20 de Noviembre de 1784, resolvió S. M., que en caso de haber algunos espedientes de gravedad, se determinasen

convocando el virey á junta á los directores, contador general del ramo, fiscal y asesor del mismo, si se regulase necesario, quedando siempre ilesa su superior autoridad, para conformarse ó no con el dictámen de la junta; y dando cuenta en todo evento á la superintendencia que residia en el ministerio de Indias; pero bien entendido, que si el virey adaptaba los dictámenes de la junta, se ejecutase lo resuelto, y no conformándose con ellos, los suspendiese dando cuenta hasta que se comunicase la resolucion.

36.

Esta junta se conoció solo una vez; pero así ella como la anterior quedaron suprimidas por virtud del art. 4.º de la real ordenanza de intendentes, espedida por S. M. en 4 de Diciembre de 1786, en que se estableció una junta superior de real Hacienda, presidida del superintendente subdelegado.

§. 2.

Cosechas y compra de tabacos.

37.

Entre las providencias que se dieron para que tuviera efecto el establecimiento del estanco del tabaco de cuenta de la real Hacienda en estos dominios, fué una la prohibicion general de la siembra de esta planta en todas las jurisdicciones y parajes donde se cosechaba a escepcion de las de Córdoba Orizava y Teuxitlan, que vinieron espresamente señaladas en la real instruccion de 30 de Julio de 1764, como suficientes á cubrir el consumo de este reino.

38.

Publicada por bando esta resolucion, y establecidas factorías en estas tres jurisdicciones, hizo la renta contrata formal con ellas en el siguiente año de 1765, y una admision y recibo general en sus estancos de los tabacos sembrados, cosechados y existentes en aquel año en los parajes de Tepic, Compostelas, Jalapa, Songolica, Tehua-

can, Guachinango, San Juan de los Llaños, y otros que tenían beneficiado este género al tiempo de la publicación y establecimiento de la renta, nombrándose los resguardos convenientes en las factorías de cosecha, y por gefe de ellos á D. Francisco del Real, con la comision de reconecedor general para el recibo de los tabacos contratados.

39.

Solo en la jurisdiccion de Jalapa no tuvo efecto la prohibicion, por haberse considerado entonces conveniente subsistiese en ella la siembra con sujecion los cosecheros á las mismas reglas, precios y condiciones estipuladas con los de Teuxitlan, así por ser inmediatos y unidos ambos terrenos, como porque en uno y otro se cultivaba sin diferencia de parajes, y establecida tambien factoría en Jalapa, corrió con Teuxitlan en cuanto á precios en los años de 1765, 1766 y 1767, primeros de la contrata.

40.

Pero habiéndose experimentado ser de menor calidad y subsistencia los tabacos de estas dos jurisdicciones que los de Córdoba y Orizava, difícil y costoso su resguardo, se propuso á la real junta lo conveniente que seria incluirlas en la prohibicion general de siembras; pero los continuos recursos de aquellos labradores, estimularon á concederles la continuacion en la segunda contrata celebrada para los años de 1768 y 1769, bien que prescribiéndoles solo el paraje de Jobo á Teuxitlan, y el de Coatepec á Jalapa, y comisionando al gefe reconecedor D. Francisco del Real, para la asignacion de siembras que debia hacer cada cosechero.

41.

Tambien se puso algun resguardo para contener las extracciones y fraudes que se hacian en ambas jurisdicciones; pero no fué suficiente por lo escarpado, montuoso y estenso de ellas, especialmente de Teuxitlan, como se dedujo de las muchas aprehensiones de tabaco ejecutadas en varios lugares, faltando aquellos cosecheros á la

buena fe y legalidad del contrato, cuyos abusos justificados, obligaron al director Espinosa á consultar en 28 de Febrero de 1769, la esclusion y separacion de ambos territorios de la contrata del año siguiente de 1770, así para atajar semejantes perjuicios, como por ser sobrados al abasto las siembras de las villas de Córdoba y Orizava que estando unidas por naturaleza con dos angosturas de entrada y salida, capaces de evitar las estracciones, hacia menos costoso su resguardo.

42.

Consultó igualmente se estendiese la misma prohibicion á los pueblos de San Juan Coscomatepec y San Antonio Guatusco de la jurisdiccion de Córdoba, por haber informado repetidamente el comandante Real, ser moralmente imposible evitar los contrabandos que se hacian, tanto por estar situados fuera de garitas y á largas distancias de los resguardos de su mando, como por lo abierto del terreno y propension de sus vecinos al fraude y contrabando; que se avisase á los diputados de Teuxitlan y Jalapa, para que no erogasen los costos de preparar las tierras para el siguiente año de 1770, dedicándolas á las siembras de maiz, frijol, haba y otros frutos con que giraban antes del beneficio de los tabacos, publicándose así por bando en aquellos territorios, en el de San Juan Coscomatepec y San Antonio Guatusco, y sustituyendo en lugar de estos últimos, el paraje de Songolica confluente con Orizava, donde se había sembrado y cosechado la planta del tabaco en los años anteriores de las contratas.

43.

El virey, en órden de 8 de Mayo del mismo año, contestó á la direccion, estimaba oportuno suspender la resolucion de estas providencias y útil que la misma direccion, por los medios que tuviese mas propios, procediese desde luego á acordar con los diputados la continuacion de las contratas de aquel año por otro mas, pues en este tiempo se podria con mayor conocimiento uniformar las demas providencias concernientes á verificar las soberanas intenciones del rey sin perjuicio de los cosecheros, y conviniéndose éstos y

ratificándose la contrata, les hiciesen entender los deseos del gobierno, de su justo alivio, y de escusarles hasta la atencion y cuidado de pensar en un nuevo ajuste, y que aprovechándose los directores de estas circunstancias, inclinasen prudentemente á los diputados á que no se sembrase mas tabaco en los dos nominados territorios de San Juan Coscomatepec y San Antonio Huatusco, subrogándose en su lugar el espresado Songolica; pero recomendando el virey que en estos obrase la persuasion únicamente.

44.

La direccion, en cumplimiento de esta órden, comunicó las suyas á las jurisdicciones contratadas. Los diputados de la de Jalapa representaron en 6 de Abril del mismo año, que no siendo mas ventajosos á ellos los pactos que los de la última contrata, no podrian continuar en las siembras, pretendiendo ajustar los propios precios, cláusulas y condiciones que la villa de Córdoba, por los graves perjuicios y pérdidas que dijeron se les seguian; pero sin embargo, por un escrito presentado posteriormente y firmado por cuarenta y dos sugetos labradores de tabacos de Coatepec, suplicaron se les concediese la prorogacion de la contrata por un año mas y los precios declarados en ella, obligándose á hacer las siembras que se les regularan sin obstar la separacion de los sugetos que se eximieron de sembrar.

45.

En vista de esto, con dictámen fiscal de 14 de Setiembre de 69, resolvió el virey, en decreto de 8 de Noviembre del mismo año, que el alcalde mayor de Jalapa, juntase á todos los cosecheros que intervinieron en la anterior contrata, para que los que de ellos quisieren aprovecharse de la prorogacion que se les concedia, procediesen con intervencion del propio justicia y factor de la renta á otorgar la correspondiente escritura.

46.

Aunque esta se verificó en las jurisdicciones de las villas, como se dirá mas estensamente cuando se trate particularmente de ellas,

no tuvo efecto por lo respectivo á la de Jalapa, que fué muy corta y aun la omitieron muchos de aquellos labradores, por varias razones espuestas por dicho alcalde mayor y factor de la renta.

47.

A principios del referido año de 1770, comenzó á pensarse en nueva contrata. Reiteró la direccion su propuesta de reducir las siembras á Córdoba, Orizava y Songolica por las razones que tenia espuestas, y otras de no menor consideracion, y formado espediente con nuevos informes del comandante Real, de que resultaba el atraso de la renta en la continuacion de siembras de Teuxitlan y Jalapa; la poca esperanza de lograr enmienda en la conducta de aquellos cosecheros; el gravámen de mantener factorías, ministros, guardas, y otros gastos que ascendian anualmente en ambos partidos á mas de treinta mil pesos; resolvió el virey marqués de Croix, previo pedimento fiscal en decreto de 15 de Mayo de 1770, prohibir las siembras en Jalapa, el Jobo, Coatepec, Huatusco y Coscomatepec, bajo las penas impuestas á los sembradores que no eran de los parajes contratados con la renta, cuya providencia se publicó por bando en dichos territorios, estinguiéndose por consecuencia las factorías de Jalapa y Teuxitlan que quedaron reducidas á administraciones particulares, sujetas á la factoría de Puebla; pero habiendo representado los del de Huatusco varios fundamentos, con dictámen fiscal y de acuerdo con el visitador general, se continuaron allí las siembras por decreto de 30 de Abril de 1773, sujetándolas al terreno que se demarcó, y con la espresa condicion de que no bajasen de cuatro millones de matas capaces de cosechar de ochocientos á novecientos tercios, para que se pudiesen sorportar los gastos de resguardos; y estendida la correspondiente escritura en Córdoba, y aprobada por el gobierno en decreto de 12 de Octubre del mismo año, quedó incluido este pueblo en la permission de siembras, igualmente que Córdoba, Orizava y Songolica.

46.

Estos cuatro parajes han sido siempre los que han abastecido de tabacos la renta desde su establecimiento, pues ningunos de otra ju-

jurisdicción de América, confrontan tanto con el gusto en general de estos consumidores.

49.

Su siembra y ajuste es el cimiento de los progresos de la renta, á la manera que una casa de comercio funda los suyos en la comodidad de los precios á que compra sus efectos.

50.

Este punto de contratas ha ofrecido muchas contestaciones desde el origen del estanco, pues interesados en él los cosecheros y la renta procuran aquellos subir los precios y los gefes de ésta contenerlos; sin embargo, se ha procurado en todos tiempos la utilidad de los labradores tan recomendados por S. M., en la citada real instrucción y el beneficio del ramo, tomándose las mas puntuales noticias del costo de las siembras para conciliar tan justos fines.

51.

Como seria largo espresar menudamente lo ocurrido sobre este particular del primer orden, así por su importancia, como porque habiéndose controvertido, tantas veces cuantas se ha ofrecido contratar, son muy señalados los trabajos y dictámenes juiciosos y sabios que han producido la direccion y el contador general de la renta, D. Silvestre Diaz de la Vega, se manifestarán solo los precios á que la renta ha comprado sus tabacos, años de las contratas, principales condiciones de ellas y sucesos dignos de saberse, que es lo que basta para llenar el objeto de este papel.

52.

La primera contrata con los labradores de las jurisdicciones de Córdoba y Orizava, se celebró en México por medio de diputados del comun de aquel cuerpo y escritura de 21 de Febrero de 1765 para este año, el de 66 y 67, reduciéndose á tres las veintiuna clases de tabacos, que antes se cosechaban, y pagando la renta á tres

una cuartilla reales la libra de primera clase, á dos y medio la de segunda, á un real la tercera, y á tres pesos la arroba de punta ó desperdicio de todas.

53.

Se estipuló que la entrega en los almacenes del rey, habia de verificarse á los treinta dias de enterciados los tabacos; que se habia de rebajar la tara de treinta libras á cada tercio ó lo que pesasen legítimamente los petates, lías y jonotes, dos libras mas por razon de calidad y buen peso, por enjugo y mermas diez libras por ciento de las líquidas de pago: que la entrega se habia de verificar prévio reconocimiento prolijo; y que efectuado el recibo, se les habia de pagar la mitad de contado y la otra mitad á los cuatro meses.

54.

Sin embargo de esta contrata, por disposicion del visitador general se pagó la cosecha del año de 1765, por avalúos que hizo D. Francisco del Real, desde dos tres cuartillas reales hasta tres uno octavo la libra de primera clase: la de segunda, desde dos reales hasta dos y tres octavos: la de tercera, desde nueve granos hasta uno y un octavo real; y la arroba de punta de diez y ocho reales hasta veinticuatro, lo que se aprobó por S. M. en real órden de 22 de Junio de 1768, comunicada á la direccion por el virey marqués de Croix en 24 de Setiembre de él.

55.

La segunda contrata se verificó tambien en México por dichos diputados, formándose escritura á 22 de Setiembre de 1767, para los años de 1768 y 1769, se ajustó la libra de primera clase á tres reales, la de segunda á dos, la de tercera á un real, y á veinte reales la arroba de punta, y se estipularon las misinas condiciones anteriores, con solo la diferencia de rebajarse la tara de los tercios de la punta al respecto de veintidos libras y recibirse á los sesenta dias de enterciados.

56.

En virtud de la próroga concedida como va dicho, corrió la contrata del año de 1770, bajo las condiciones del antecedente, sobre que se formó la correspondiente escritura en 1769.

57.

En 3 de Noviembre de este año, manifestó al virey el contador general de la renta, D. Felipe del Hierro, con copias de contestaciones con la direccion general, estados y razones conducentes, el daño que amenazaba á la renta de que consumidas las existencias de tabacos en hoja, y aun la cosecha de 1770, faltase absolutamente que espender en fines de 1771, y mucho antes la provision por el tiempo que se necesitaba para hacer las remesas, consultando varias providencias á fin de precaver el perjuicio que resultaria de verificarse este pronóstico.

58.

Para tomarse las activas y oportunas providencias que demandaba la gravedad de la materia, se formó un crecido espediente. Hablaron en él los directores, el comandante Real, los factores de las villas y el fiscal; y aunque los primeros, despues de manifestar las órdenes que habian dado para la estension de siembras, procuraron desvanecer los miedos que causaron los anuncios del contador general, asegurando en sus informes ser muy remoto el riesgo, y tocar los términos de imposible, como las razones con que dicho ministro instruyó su opinion, fueron unas claras demostraciones del perjuicio inminente que amagaba; el fiscal en 4 de Abril de 1770, conviniendo en ellas pidió que mediante á haberse dado por la direccion todas las providencias conducentes á ampliar las siembras, se tomase el arbitrio (como único en aquellas circunstancias) de espender los primeros tabacos que se habian de recibir en el año de 1771, sin esperar los sesenta dias que habia sido costumbre dejar pasar para su enjugo, si lo demandaba así la urgencia del tiempo y ya no pudiese haber duda en la falta y escasez: que para evitar en lo sucesivo cualquier recelo de esta clase, cuidasen los directores

de qué en los almacenes hubiese los competentes repuestos que pudiese sufrir la naturaleza de este fruto, valiéndose de las razones que les pasase la contaduría, y pidiendo todas las oportunas para proceder con la debida instruccion á cortar ó limitar las siembras, como que era el golpe, que errado, produciria las mas fatales resultas.

59.

Con este pedimento, nuevos cálculos formados, y representaciones de los directores y contador general, se llevó el espediente á una extraordinaria junta, convocada para el efecto, celebrada á 26 de Abril de 1770, y convinieron todos los vocales en ser efectiva la falta de tabacos que amenazaba: que para precaverla á mas de las providencias insinuadas por el fiscal, era indispensable pedir un millon de libras netas, las quinientas mil á la Habana, y á Santo Domingo si allí no se pudiesen acopiar todas, y las restantes á la provincia de Caracas. A este fin se dieron las providencias convenientes, con el objeto de que pudiesen estar en Veracruz, si no el todo, á lo menos la mayor parte en el mes de Noviembre siguiente, remitiéndose á S. M. testimonio de este espediente.

60.

Vinieron con efecto, no solo tabacos de los espresados parajes, sino de Guatemala y la Lusiana, que todos sirvieron para evitar la falta y sus resultas.

61.

En este tiempo se hicieron tambien siembras de tabaco por cuenta de la renta en Autlan y Tepic, del obispado de Guadalupe. A cuyo fin comisionó el virey á D. Antonio Mateo Carlin, y D. Roque García Osorio, segun aviso á la direccion en 3 de Agosto de 1770, poniéndose esta negociacion á cargo de D. Francisco Trillo Bermudez, comisario del departamento de San Blas; y aunque se cogieron muchos tabacos, como la voluntad del rey manifestada en repetidas órdenes, fué siempre que se cosechase solo en las jurisdicciones de Orizava y Córdoba, abolió el virey dichas siembras de Autlan y Tepic en órden de 12 de Setiembre de 1771.

La cuarta contrata con los diputados de cosecheros de Córdoba y Orizava, se celebró en 2 de Mayo de 1771, para este año los de 72, 73 y 74, con iguales condiciones que las anteriores en la substancia, y ajustándose la libra de primera clase á tres reales, la de segunda á dos reales, á uno un octavo de real la de tercera, y á veinticinco reales la arroba de punta, y la libra de escogida ó fina á dos reales.

63.

Fenecida esta contrata no se pudo concordar con los cosecheros la celebracion de otra nueva, y en 21 de Mayo de 1774 se tomó la resolucion de dejar correr la última bajo sus mismos precios y condiciones, á las cuales se agregó la siguiente.

64.

Que la contrata ha de correr sin señalar término, y sí al de la voluntad del Exmo. Sr. virey, con la seguridad de que los cosecheros serán avisados con antelacion y á tiempo oportuno y conveniente, para que no se empañen en gastos y labores.

65.

Por bando del virey Baylío Frey D. Antonio Bucareli en 19 de Octubre de 1777, prévia consulta de la direccion general, se dió por fenecida en el recibo de la cosecha de aquel año, la espresada contrata; y abolida por varias consideraciones la nominacion de diputados que hacian por causa comun los cosecheros, se resolvió pudiesen éstos, sin figura de cuerpo ni gremio, contratar nuevamente en particular con la renta, autorizando al reconecedor general D. Francisco del Real para el efecto, bajo las instrucciones que se le dieron y con la precision de dar cuenta al virey por mano de la direccion para que recayese su aprobacion, sin la cual no habia de tener efecto ninguna obligacion por parte de la renta.

66.

Para reducir á los cosecheros de este partido, se les manifestó la abundancia que habia de tabacos, los que se esperaban de la Lusiana, donde habia S. M. mandado ampliar las siembras para consumo de este reino; y se dispuso que la renta sembrase tabacos de su cuenta.

67.

Sin embargo, los labradores de ambas jurisdicciones se resistieron á contratar particularmente con Real, hicieron repetidos ocurso para conseguir su fin apoyados de aquellos ayuntamientos, solicitaron ya el establecimiento de los diputados, ya la continuacion de la contrata que habia acabado; pero hallándose siempre en el gobierno una constancia inalterable á su determinacion; por fin, se prestarón á la contrata por dos años, y bajo condiciones comunes poco diferentes de las anteriores, tuvo efecto en ochenta individuos de ambas jurisdicciones, escriturando la mayor parte de ellos, á doscinco octavos reales la libra de primera clase; á dos cuatro octavos, la de segunda; á uno cinco octavos reales y uno cuatro octavos, la de tercera, y á veinte reales la arroba de punta, cuyos precios fueron aun mas ventajosos á la renta que los que contenia la instruccion dada al comisionado.

68.

Tambien tuvieron efecto las siembras de cuenta de la real Hacienda en varios ranchos de la jurisdiccion de Córdoba y numero de matas proporcionado á que con ellas y las contratadas particularmente con los sembradores, se asegurasen los abastos de la renta, cuyas providencias aprobó S. M. en real órden de 24 de Febrero de 1778.

69.

Concluidos los dos años espresados, se trató de nueva contrata. La direccion general consultó lo que tuvo por conveniente, y toma-

dos los informes respectivos, resolvió el virey, con decreto de 10 de Marzo de 1780, se promulgase bando como se hizo en 15 del mismo, para la celebracion de contratas particulares con la renta, concediendo facultad á Real para la ratificacion de las que fenecian por otros dos años mas con los cosecheros que se aviniesen á ello, y que á las condiciones comunes se añadiesen otras que se tuviesen por útiles para evitar dudas y recursos.

70.

Pero en cuanto á las siembras, de cuenta del ramo se determinó continuasen por solo otro año mas, poniendo todas las intervenciones y precauciones correspondientes: que no se hiciesen gastos inútiles por la renta: que los necesarios se erogasen con la debida cuenta y razon, procurando que el tabaco que se cosechase fuese mejor ó igual al de los contratistas, y entregándose en la factoría como lo practicaban éstos con division de clases, de modo que con exacta puntualidad pudiera darse noticia de lo cosechado y de su valor, para que cotejado con el gasto total que se ocasionase en las siembras, pudiera deducirse sin confusion la utilidad ó perjuicio que resultase á la renta.

71.

Diéronse las respectivas órdenes al cumplimiento de lo espresado; pero no habiendo podido convenirse Real con los cosecheros á contratar el número de matas necesario al abasto, consultó con estrechez por lo avanzado del tiempo para la siembra, se ampliasen las que debian hacerse de cuenta de la renta con otros puntos que tuvo por convenientes, en cuya vista con informe del director D. Felipe del Hierro, resolvió el virey en 20 de Mayo de 1780, dar orden como lo hizo al comisionado, para que con concepto á las siembras que tenia dispuestas por cuenta de la renta y sin perjuicio de ellas, pasase desde luego noticia al ayuntamiento de cada villa del número de matas que se deberia sembrar sin demora en el territorio de cada una.

72.

Tambien previno lo consiguiente á los ayuntamientos para el repartimiento de las referidas siembras entre los vecinos cosecheros

de cada villa, con calidad de sujetarse á la resolucion que se tomara sobre precios equitativos hácia la real Hacienda y los sembradores, para cortar las discordias y poner á cubierto la renta del riesgo de hallarse sin el competente repuesto.

73.

Tuvieron efecto estas providencias, prestándose gustosos aquellos individuos mediante la oferta que se les hizo sobre precios; pero posteriormente ocurrieron varias incidencias de que resultó la separacion de Real, cometiéndose sus comisiones de siembras á su teniente D. Antonio Sobrevilla. Pasó el secretario D. Pedro Antonio Cosío de órden del virey á las villas á entender en el asunto, y se verificó la siembra de cincuenta y tres millones de matas en el año de 1780, que se cosecharon en 1781, así en ambas jurisdicciones, segun el repartimiento hecho por los ayuntamientos á los labradores como de cuenta de la renta y por los indios de Songolica habilitados por ella. Se formaron las respectivas condiciones comunes por dicho Cosío para los cosecheros, con anuencia del virey de 19 de Octubre de 1780, siendo una de ellas, que la libra de primera se habia de pagar á dos siete octavos reales: á uno siete octavos reales, la de segunda: á un real la de tercera; y á veintidos reales la arroba de punta.

74.

Aunque en real órden de 17 de Octubre de 1781. aprobó el rey esta contrata, y que no se verificasen mas siembras de cuenta de la renta, por el perjuicio que habia recibido con ellas, previniendo que, si fuese posible, se hiciese la rebaja de un real en la primera y segunda clase, y añadiéndose de todos modos la condicion de que no quedasen en poder de los cosecheros los rezagos de tabacos para evitar los contrabandos, no convino S. M. en la separacion de Real, antes por el contrario, dispuso se le restituyese inmediatamente á su empleo y facultades de reconecedor como se ejecutó.

75.

En el intermedio de recibirse esta real órden, nombró el virey al director D. Felipe del Hierro para que pasase á las villas á celebrar

otra contrata; pero se escusó éste, fundado en que siendo el que mas habia resistido y contrarestado las proposiciones de los cosecheros, como que estaba á la testa de la renta, no era de esperar prudentemente se prestasen á contratar con él; y que á mas de que por estas circunstancias no se lograría el fin, se hallaba solo en la direccion donde hacia mas falta: en cuya vista pasó el espresado Cosío por segunda comision, y al recibo de la citada real órden ya tenia verificada la contrata particular con los cosecheros para los años de 81, 82, 83, 84 y 85, bajo condiciones comunes, aprobadas por el mismo vi-rey en 20 de Junio de 81.

76.

Una de ellas fué que á los sembradores de Córdoba y Orizava, se habia de pagar á tres reales la libra de primera, á dos reales la de segunda, á un real la de tercera, y á veinticinco reales la arroba de punta; y á los indios de Songolica á dos y medio la libra de primera, á un real cinco octavos la de segunda, á un real la de tercera, y á diez y nueve reales la arroba de punta.

77.

S. M., á quien se dió cuenta, aprobó en real órden de 19 de Marzo de 82 estas contratas en cuanto á los precios estipulados y condiciones regulares, pactadas en las tres respectivas escrituras; pero la desaprobó en la fijacion del tiempo que debia quedar á la soberana voluntad.

78.

Desaprobó tambien la irritante condicion 41 de la escritura de Orizava, en que se contiene la separacion del reconocedor Real, para el exámen de los tabacos, mandando se borrarse y testase enteramente, como injusta, irreverente, ofensiva á la suprema potestad, y contraria á la naturaleza del contrato en que tienen facultad de nombrar inteligentes por su parte los cosecheros.

79.

Sin embargo que éstos solicitaron la rescision de estas contratas, porque en virtud de la real órden de 5 de Junio de 81, debia quedar

D. Francisco del Real en uso de su empleo de reconecedor, declaró el virey, previos dictámenes del director D. Felipe del Hierro, y fiscal de real Hacienda D. Ramon de Posada, y aprobó S. M. en otra real orden de 10 de Julio de 1783, no haber lugar á esta instancia.

80.

Quedó por consiguiente en su fuerza la espresada contrata, y concluida en el año de 86, habiendo venido los diputados de los cosecheros á contratar, su resistencia obligó á mandarlos retirar y á tomar la providencia que propusieron los directores de que se publicase bando, como se hizo en 4 de Mayo del mismo año, mandando el virey conde de Galvez que en los cinco que debian cumplir en 1791 se hiciesen contratas particulares, señalando en Córdoba y Orizava los precios á los tabacos enteros de tres reales la libra de primera, dos la de segunda, un real la de tercera, uno y medio la libra de punta fina, y veinticuatro reales la arroba de comun; los tabacos rotos á dos reales siete octavos la primera, y á uno siete octavos la segunda; para Songolica á dos reales y medio la libra de primera; á un real cinco octavos la de segunda, á un real la de tercera, y á diez y nueve reales la arroba de punta en los tabacos enteros, y en los rotos á dos reales y tres octavos la libra de primera, y á uno y medio real la de segunda.

81.

Se comisionó á Real para la celebracion de estas contratas, escribiéndose á los ayuntamientos de las villas para que influyesen á ellas, y sin embargo de la resistencia de los mas de los cosecheros y de continuados recursos que hicieron para no entrar por los precios establecidos, avisó el comisionado en 20 de Setiembre de 86, que formado el padron general de todos los cosecheros que habían contratado, de las jurisdicciones de Córdoba y Orizava los de Songolica y Huatusco, tenia completa la siembra de cuarenta y cuatro millones de matas que se quedaba haciendo, bajo las prevenciones y precios del citado bando: los veintiocho millones novecientos cincuenta y tres mil matas solo por dos años, que cumplieron en la entrega de la cosecha de 1788, las restantes por cinco que debian concluir en

1791, y que mediante á que podria producir la cosecha de catorce á quince mil tercios de tabaco, se habia propuesto no seguir admitiendo ya contratas con sembradores de consideracion, y sí conceder algunas licencias de corto número á rancheros pobres que no subsistian de otra cosa que de sembrar algunos peujales de tabaco.

82.

Los que se resistieron y llevaron adelante sus urgencias, solicitaron arrependidos licencias para sembrar, ofreciendo voluntariamente á favor de la renta, la baja de un octavo de real en toda la segunda clase, cuya proposicion fué admitida, añadiéndose á las escrituras formadas en 11 de Octubre de 86, por tres años que debian cumplir en la entrega de 1789, la condicion propuesta por la direccion, de que en caso de necesitar la renta minoracion de siembras por demasiado repuesto de tabacos, se prorratease la rebaja entre los cosecheros que tuviesen contratado, con respecto del número de matas que se obligaron á sembrar.

83.

Propuso tambien la direccion, y aprobó el virey en decreto de 9 de Junio de 88, que igual rebaja se hiciese en las contratas que iban á celebrar los cosecheros de Córdoba y Orizava, que concluyeron en la entrega de 88; pero habiéndose formado las respectivas escrituras con esta calidad, y fallecido el reconecedor Real, sin firmarlas ni él ni los cosecheros, se resistieron éstos á cumplirlas con varios fundamentos, y solicitaron del virey D. Manuel Antonio Flores la rescision de la contrata, quien en 8 de Octubre de 1789, previo pedimento del fiscal D. Ramon de Posada, accedió á ella mandando se admitiesen á otra nueva, á los cosecheros que quisiesen celebrarla, bajo los precios y condiciones del espresado bando de 4 de Mayo de 1786, y autorizó despues para el efecto en órden de 3 de Agosto de 89 á los factores de ambas villas, en quienes quedaron las funciones del reconecedor difunto, como se dirá en su lugar.

84.

A este fin se publicó bando en 3 de Febrero de 1790, bajo los precios contenidos en el de 4 de Mayo de 86, y tuvo efecto la con-

trata por cuatro años comprensivos desde la siembra preparada en el de 90 hasta alzar la que se ha de verificar en 93, entregándola en 94, otorgándose escritura en 11 de Agosto de 1790

85.

Los cosecheros que, como va dicho, se obligaron á sembrar por cinco años hasta el de 1791, contrataron nuevamente por otros cinco que debian concluir en 1795 y entregarse en 1796, bajo los propios precios y condiciones del espresado bando, inserto en otro de 30 de Abril de 1791, de que se formaron las correspondientes escrituras por los de las villas en 14 de Julio de 1791 y por los de San Francisco Songolica en 19 de Agosto del mismo año.

86.

De este modo ya no habrá estrecheces ni las molestas contestaciones que en los tiempos pasados para la celebracion de contratas, porque cuando concluyen su tiempo, la mitad de los cosecheros faltan dos ó tres años, á la otra mitad que nunca tiene embarazo en ampliar las siembras necesarias; y en este intermedio, como que les falta la ocasion de que la renta esté necesitada de contratantes, causa principal de su resistencia, hacen sus asientos los que acaban, asignándoseles el tiempo, de manera que esceda en dos ó tres años á los otros. Así se han asegurado los abastos de la renta á precios razonables, y el comun de los labradores ha conseguido comodidad, y el beneficio de no tener que erogar los crecidos gastos que hacian antes para promover sus instancias sobre contratas por medio de apoderados, cuya facultad se empleaba toda en traer el beneficio á los cosecheros poderosos, dejando á los pobres peujaleros, que es el mayor número, dependientes y precarios suyos, cuando todos satisfacian igualmente aquellos costos.

87.

Como siempre se ha tenido á la vista el alivio de los cosecheros, se han puesto en práctica los medios que se han creido conducentes á proporcionárselos; entre ellos es uno el de las anticipaciones que les hace la renta para sus siembras de que va á tratarse.

88.

En órden de 18 de Julio de 1770, dispuso el virey marqués de Croix, se supliesen á los de Orizava veinte mil pesos; otros tantos á los de Córdoba, y diez mil á los de Songolica; pero con la intervencion de D. Francisco del Real, fianzas seguras, calificadas por los alcades mayores de dichas jurisdicciones y las cautelas que advirtiesen aquellos factores y contadores de la renta.

89.

El tiempo hizo necesario el aumento de estas anticipaciones, y se dispuso que por el reconecedor general se diesen á cada cosechero, luego que tuviese verificada su siembra y dada la primera limpia, doscientos pesos por cada cien mil matas con consideracion al número de las sembradas para continuar su beneficio, y para el de las casas, asegurando ya el tabaco en sartas, cincuenta pesos por cada millar de éstas, bajo las cauciones y seguridades espresadas para la primera, lo que tuvo efecto en los años de 71, 72, 74, 78 y 79.

90.

Desde 80 hasta 86 en que se celebraron dos contratas continuadas como queda dicho, se pactó por artículo espreso en ambas, que se les habian de ministrar dichas dos clases de suplementos, no con proporcion al número de matas, sino á lo que se considerase necesario para los beneficios; pero sin minoracion alguna en cuanto á los seguros anteriores.

91.

Concluidas estas contratas, se verificaron otras posteriores con Real, y fué preciso por las circunstancias de ellas, que éste calificase las fianzas y girase los libramientos de anticipaciones; pero volvió á quedar este punto en su antiguo estado, como lo avisó la direccion á la factoría de Orizava con fecha de 8 de Octubre 1788, y se ha seguido este método hasta las últimas contratas que en el día

rigen, en que está pactado por condicion espresa que se les han de continuar las anticipaciones para el beneficio del campo, sin perjuicio de los socorros que por parte de la renta se hacen á los cosecheros para los últimos beneficios de dentro de las casas, despues de tener asegurado el tabaco en sartas; pero no debe callarse en favor de este beneficio y de los cosecheros que hasta el dia no ha perdido la renta por sus resultas.

92.

Habiendo fallecido D. Francisco del Real, consultó la direccion gonercal en 18 de Febrero de 89, y aprobó el virey en 30 de Marzo la supresion de sus empleos, formando un nuevo plan en que se puso al cuidado de los factores de Orizava y Córdoba, respectivamente las facultades de la comandancia de resguardos y reconocimientos de tabacos que obtenia el difunto, y dejándose á los dos tenientes de éste (que deben ser amovibles por la direccion, segun convenga en ambas factorías), por primeros gefes del resguardo y reconocedores sujetos á los factores, creándose dos plazas de tenientes de aquellos, cuyos sueldos y demas que gozan los dependientes de estas factorías, se manifestarán cuando se trate de los empleados en todas las del reino.

93.

Por resulta de esta variacion salió beneficiada la renta en dos mil cuatrocientos pesos anuales, que ahorra despues de crear dichas dos plazas y hacer algunos aumentos de sueldo á los primeros dos gefes y otros subalternos. Subsiste en el dia con muy favorables resultas el espresado método, habiendo merecido en todas sus partes la soberana aprobacion, en real órden de 10 de Julio de 1790.

94.

Al mismo tiempo de tratar el rey en real órden de 21 de Mayo de 1776, de la construccion de cigarros de hoja de maíz para el consumo de este reino (que nunca tuvo efecto como se dirá en el punto de fábricas), previno haber dado otra al gobernador de la Lusitania

na, para que en aquella colonia se fomentase cuanto fuera dable la siembra de tabacos, con la mira de abastecer de ellos el estanco de esta Nueva España.

95.

Para cumplir esta real orden, manifestó la direccion general con sus conocimientos lo que le ocurría, reduciendo entonces su dictámen á que se pidiesen de seiscientas á setecientas mil libras anuales de dicho tabaco, para que misturándolo con el de este reino, cuyo total consumo estaba regulado en dos millones y setecientas mil libras anuales, no resistiese el público acostumbrado al beneficio de las villas esta novedad.

96.

Como repitió S. M. en diversas reales órdenes sus deseos de que por el indicado medio se fomentase la provincia de la Lusiana, no se perdonó medio ni discurso para dar á este pensamiento el impulso mas vigoroso, combinándolo con las utilidades de la renta, y habiéndose conocido desde el principio las pocas ventajas que ofrecia, se hizo venir dicho tabaco en andullos, á granel, en tercios y en barriles de varios modos. Se enviaron sugetos prácticos de la villa de Orizava y Córdoba, para que enseñasen en la Lusiana á enmanojarse, enterciar, y aun dar el beneficio como se practicaba en este reino; sin otro efecto que encontrarse inconvenientes insuperables, ya por parte de los cosecheros de aquella provincia, y ya por la perfeccion de las labores de puros y cigarros, para conseguir el agrado del público de que penden los progresos de la renta.

97.

Ultimamente vinieron para este efecto barriles de cernido, cuyo tabaco se creyó ser útil; pero acreditó el tiempo lo contrario, pues hechos con el experimento, se vió ser inservible, y que á mas de los defectos que se le encontraron, era mayor su costo y considerable la merma que de ella resultaba.

98.

Todo lo que fué haciendo presente la direccion al gobierno en sus debidos tiempos; pero habiendo solicitado el de la Lusiana se le enviasen caudales (como se verificó) para la compra de dos millones de libras que debia verificar, en virtud de real órden, uno para España y otro para este reino; y pedídose informe á dicha direccion sobre las existencias de este tabaco, manifestó con un estado que acompañó en 30 de Setiembre de 89, que los remitidos de la Nueva Orleans desde el año de 1778 en que se recibió la primera remesa hasta el de 88 inclusive, ascendieron á cinco millones seiscientos sesenta y cuatro mil novecientas quince libras diez onzas, y el consumo de ellos en el referido tiempo á tres millones ochenta y seis mil catorce libras dos onzas, resultando la crecida existencia de un millon doscientos sesenta mil ciento cincuenta y cuatro libras, y eso porque el un millon trescientos diez y ocho mil ciento cuarenta y siete libras ocho onzas, habian tenido la merma en la navegacion, caminos de tierra y pudricion, á que debian agregarse ciento cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y ocho libras que tambien tuvo de merma en los almacenes de la Nueva Orleans, y ambas partidas sobre el número enviado, ascendian á un veintiseis por ciento de pérdida. Que los caudales remitidos hasta aquel dia importaban ochocientos treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y siete pesos dos reales seis granos. Y por último, repitió lo que tenia manifestado sobre no convenir viniesen mas tabacos de la Lusiana hasta que se pudiesen consumir.

99.

Este informe produjo la órden del Exmo. Sr. virey actual, de 27 de Octubre de 1789, en que participa á la direccion general, que hecho cargo de los graves fundamentos que repetidas veces habia representado sobre los perjuicios que los tabacos de la Lusiana causan á la renta de este reino, habia dispuesto cesasen desde luego las remesas hasta la soberana resolucion de S. M., á quien daba cuenta, avisando así al gobernador de la Lusiana, y previniendo á la direccion hiciese aumentar todo lo posible la mistura de dicho tabaco en las labores de dichas fábricas.

En reales órdenes de 25 de Noviembre de 1790, y 21 de Mayo de 1791, con pr vicio acuerdo de la suprema junta de Estado y de la direcci n de Indias, aprob  el rey al espresado gobernador la compra que hizo de la cosecha de tabacos en el a o de 89, y el mismo de 1790, mandando le remitiese el importe que pidiese correspondiente   una y otra, y que desde 1  de Enero de 1791, se ci nese solo   cuarenta mil libras que debia enviar   Espa a para el rap , rebaj ndose su costo de los doscientos diez mil pesos que se habian enviado con el situado de aquella Isla, para la compra de los dos millones de libras mandada hacer anteriormente. Pero en otra real  rden de 22 de Julio de 91, dispuso S. M. cesasen las remesas desde el a o de 1792.

101.

Tres clases hay de tabaco polvo,   saber: esquisito, fino y comun.

102.

El primero ha venido de la Habana, desde el establecimiento de la renta, costando all  cada libra por lo regular   seis reales: corre con su envio en cantidad de veinte   veintidos mil libras anuales la factor a que de cuenta de S. M. se halla establecida en aquella Isla, adonde se remite el importe de su principal y costos, venida y examinada que es la cuenta de ellos.

103.

El polvo fino ha compuesto en esta capital con mezcla del recogido de particulares al establecimiento de la renta, y el esquisito de la Habana; pero siendo su calidad muy parecida    ste, se estingu  el a o de 1776 por su poco consumo, y evitar fraudes que pudiera ocasionar en el espendio su semejanza, y la diferencia en el precio de uno y otro.

104.

El polvo comun se ha compuesto y compone del tabaco que se deteriora, y tambien de las muchas porciones recogidas al establecimiento, tomándose este arbitrio para espender las porciones existentes de estas calidades.

105.

Hay otra clase de tabaco polvo, con el nombre de superior de nueva fábrica. Este lo ha compuesto solo del esquisito, D. Francisco Casasola nombrado por la superintendencia, quedando este con la renta de dos mil pesos anuales para el efecto, como se avisó en real orden reservada de 25 de Agosto de 1784; pero su espendio es tan corto, que aunque tiene mas subido precio que todos, como se dirá despues, no sufraga con mucho los gastos que ocasiona, siendo no solo inútil sino perjudicial á la renta su fábrica. Por lo mismo se estinguió á consulta de la direccion general, en virtud de real orden de 10 de Agosto de 1790, vendiéndose el existente y dándose al compositor destino.

Gobierno y administracion de la renta y venta de sus tabacos

106.

El superior gobierno de la renta del tabaco de este reino, se conserva en el virey, pues aunque por el moderno establecimiento de intendencias de 4 de Diciembre de 86, se encargó la administracion por mayor de la real Hacienda al superintendente subdelegado que entonces se creó, separando su conocimiento de las facultades de aquel supremo gefe; ha vuelto á recaer en él por real orden de 2 de Octubre de 1787; pero de todas las providencias se dá cuenta al ministerio de Hacienda de España é Indias, donde reside la superintendencia general de esta renta.

107.

La direccion general de ella que al principio se compuso de dos directores, y por real orden de 21 de Abril de 1790, ha quedado

reducida á uno, entendiendo en lo directivo, gubernativo y económico del ramo, le están subordinados todos los empleados en él, y solo conoce las órdenes del virey sin sujecion, y con la total inhibicion de todos los tribunales que goza esta renta, por la real órden de 22 de Abril de 1766, y otra de 22 de Agosto de 1778. Da por sí las providencias que contempla útiles al ramo, y consulta la provision y creacion de plazas, aumentos de sueldos, y todo lo que necesita la superior aprobacion.

108.

La contaduría general lleva toda la cuenta y razon de la renta, glosa y fenece las de todos los que la manejan, y con acuerdo de la direccion da las certificaciones de solvencia con inhibicion del tribunal de ellas, á quien solo se pasa anualmente por la direccion, en virtud de real órden, un estado de los productos, gastos y líquido del ramo, igual al que se remite á la corte por medio del virey.

109.

En la tesorería general entran todos los productos líquidos de la renta; y aunque sus cuentas se han tomado en dicha contaduría general, con la singularidad de que para darse la certificacion de fenecimiento precedia la aprobacion del virey, hoy se presentan y glosan en el real tribunal de ellas, en virtud de lo prevenido en el art. 244 de la citada ordenanza de intendentes. Esta tesorería se halla unida con las de pólvora y naipes, por real órden de 11 de Abril de 1783, y por las tres rentas se pagan los sueldos á los empleados en ellas.

110.

Los almacenes generales son el depósito de todos los tabacos de la renta, para la provision y abasto de lo interior del reino; y tiene llave el contador general con calidad de sustituirla en uno de los oficiales de su contaduría. sin cuya intervencion no deben salir ni entrar efectos algunos; *pero está derogado el cap. 6 de las ordenanzas respectivas á dichos almacenes por decreto del virey de 10 de Setiembre de 79, en cuanto a la existencia y autoridad del*

escribano en las facturas de tabacos, por no ser precisa ni posible la práctica de esta disposición. Estas cuatro oficinas que existen en México y en la casa de la dirección, tuvieron su principio con el establecimiento del estanco.

111.

Resuelto por el rey en la real orden, copia de 22 de Enero de 1766, que esta renta se manejase bajo las mismas reglas, método y circunstancias que la España, y distribuidas por el reino personas que planteasen su general administración de cuenta de S. M., como se dijo al principio, se acordó en junta de 20 de Noviembre del mismo año, la erección de la administración general para el arzobispado de México, nombrándose los empleados necesarios á su despacho.

112.

Para que fuese uniforme el gobierno de la renta en todo el reino, se formaron por el visitador general, y publicaron por el virey marqués de Croix en 15 de Mayo de 1768, las ordenanzas que impresas acompañan á este papel, las cuales merecieron despues la soberana aprobacion de S. M. en real orden de 22 de Octubre de 1768.

113.

Éllas comprenden las obligaciones de la dirección, contaduría, tesorería, almacenes generales, factorías, administraciones, fielatos, resguardos y demas empleados; y subsisten hoy en cuanto á su manejo, sin embargo de haberse dado nueva forma á la real Hacienda por el establecimiento de intendencias, pues en el art. 230 se previene que la renta del tabaco deba seguir el separado giro y gobierno con que se ha establecido.

114.

En lo que si ha variado, es en lo tocante á los asuntos contenciosos que antes eran del conocimiento de la dirección y factores respectivamente, y segun lo dispuesto en el artículo de dichas orde-

nanzas, deben los intendentes y sus subdelegados en sus provincias, seguir en primeras instancias las causas y negocios que ocurran en este ramo, los de alcabalas, pulques, pólvora y naipes, con aplicacion á la junta superior, auxiliando en cuanto á lo gubernativo y económico de ellos las providencias que dieren el superintendente subdelegado ó las respectivas direcciones, cometiéndose á dichos magistrados el conocimiento en la suspension de empleados de rentas por el art. 235.

115.

No por esto ha cesado la facultad económica y gubernativa que tiene la direccion de suspender y separar á los empleados en la renta, pues á mas de estar declarada terminantemente por el virey Bucareli en 18 de Diciembre de 1773, con la especial calidad de que fuese sin figura de juicio, y ratificada en posterior resolucion de 24 de Setiembre de 1776, conforme al espíritu de la ordenanza de la renta del tabaco, está mandado en el art. 230 de la citada de intendentes, "que por ahora no se haga novedad en lo demas de la adm., nistracion y manejo de los ramos indicados, corriendo al cuidado „de los ministros que respectivamente los dirigen en el modo y for- „ma que se practica, y dispone por sus particulares ordenan- zas." Y siendo dicha facultad muy importante y esencial para el buen servicio y progresos de esta renta, la declaró nuevamente el Exmo. Sr. virey actual en 20 de Mayo de 1790, y aprobó S. M. en real órden de 27 de Junio de 1790.

116.

La espresada administracion de la renta del tabaco, está dividida en once administraciones generales ó factorías, á saber: México, Puebla, Oajaca, Veracruz, Córdoba, Orizava, Valladolid, Guadala- jara, Rosario, Durango, y Mérida de Yucatan, y cuatro adminis- traciones independientes, que están sujetas como las factorías á las inmediatas órdenes de la direccion, situadas en Monterey, Coahuila, Santander y Mazapil.

117.

A estas factorías están agregadas en los pueblos y ciudades de su jurisdiccion, otras administraciones que se llaman cabeceras de par-

tido, á las cuales se hallan sujetos los fielatos del distrito de cada una en los pueblos pequeños; y á estos fielatos los estancos establecidos en ranchos y haciendas, y otros parajes cortos de la comprension de aquellos.

118.

De modo que los estanqueros respectivamente reconocen á los fieles, éstos á los administradores cabeceras de partido, y éstos á los factores que solo están subordinados á la direccion general.

119.

Por este órden presentan sus cuentas mensual y anualmente; piden y reciben los tabacos para esponderlos; enteran los caudales; llevan las correspondencias de cuanto ocurre y dan sus fianzas (que tambien es practica admita la direccion general á mas de los de factores, á los administradores cuando tienen aquí los fiadores, ú ocurren otros motivos) con arreglo á la instruccion espedida por D. José de Galvez, como superintendente general de la renta, en 20 de Marzo de 1780.

120.

A todos los empleados en ella (de cuyo número y sueldos se dará razon al fin), se declaró por bando de 24 de Noviembre de 1766, el fuero que debian gozar, reducido á que solo fueran juzgados por sus subdelegados en los delitos cometidos en el uso de sus encargos ó incidencias de sus mismos manejos con apelacion á la real junta de tabacos, quedando en los demas negocios y causas sujetos á la jurisdiccion real ordinaria; este fuero se ha corroborado con el art. 88 de la citada instruccion de intendente s.

121.

Están libres de la satisfaccion del derecho de media anata, todos los empleados en la renta del tabaco, menos los directores y contador general por real órden de 9 de Setiembre de 1769.

En real orden de 22 de Agosto de 1778, declaró S. M., por punto general, que en cualquiera junta que concurren los directores del tabaco (hoy no es mas que uno), debian seguir en lugar y asiento á los contadores mayores del tribunal de cuentas ú otros ministros de mayor ó igual carácter, prefiriendo al contador y tesorero de la real casa de moneda y á los oficiales reales, guardándose el orden de antigüedad puntual y no la del empleo, ni la mayoría de edad con otros vocales que sean gefes principales.

123.

En el art. 91 de las citadas ordenanzas, quiere el rey y manda que a todos los empleados en la direccion, administracion y resguardo de sus rentas, se les exima y releve de cargas públicas y concejiles, guardándoseles cualesquiera otras exenciones y prerogativas que respectivamente les correspondan y les estén concedidas, por la ordenanza particular ó instruccion del ramo en que sirvan.

124.

Por el art. 90 de las mismas ordenanzas de intendentes, se manda que en las causas y casos en que los ministros y dependientes de la direccion, administracion y resguardo de la real Hacienda, queden sujetos al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria, no podrán ser aprehendidos por ellas sin dar parte antes ó despues, segun la diferencia de los casos que esplica el art. 89 para las declaraciones á sus inmediatos gefes, á fin de que pongan otro sugeto en su lugar, y no se esponga el real servicio, ó á este efecto se practique lo prevenido en el art. 93 si las circunstancias lo exigiesen.

125.

Tambien tiene declarado S. M. en real orden de 14 de Junio de 1790, con presencia de la ordenanza de esta renta del año de 68, la de intendentes del de 86 y dictámen de la suprema junta de es-

tado, que en cuanto al fuero que deban gozar todos los dependientes de rentas en Américas, se siga la misma regla que se observa en España.

126.

Habiéndose formado expediente en la renta del tabaco de resultas de una real orden de 13 de Febrero de 76, en que se previno que á los empleados en ella se les asistiese con solo medio sueldo mientras no obtuviesen la aprobacion del superintendente general, se dió cuenta á S. M., quien en 21 de Diciembre de 777, resolvió que sin embargo de aquella, gozasen los interinos de esta renta por entero, los sueldos de sus empleos, siguiéndose dando cuenta á dicho superintendente para su aprobacion, lo cual está reiterado en otra real orden de 30 de Marzo de 1788', en que declara S. M., deber subsistir la de 21 de Diciembre de 77, no obstante cualquiera otras comunicadas por punto general en que se disponga lo contrario.

127.

El primer precio á que la renta vendió sus tabacos, fué el de seis reales la libra de rama, veinte reales la de polvo esquisito, diez y seis la de fino y ocho la de comun, en virtud de acuerdos de la junta primordial de 22 de Febrero y 11 de Abril de 1765. Y por bando de 14 de Mayo de 1767, se dispuso interinamente vender el tabaco rama, á seis reales libra, en la diócesis de México, Puebla y Oajaca; á seis y medio en los obispados de Valladolid y Guadaluajara, y á siete en el de Durango, escepto el corregimiento de Chihuahua en que se puso á siete y medio sin incluirse en esta providencia las provincias de Sinaloa, Sonora, Nuevo-México, Tejas y nuevo Santander, donde no se estableció la renta hasta despues.

128.

El año de 1774 se comenzó á tratar la estincion de las cigarre-rías en esta capital (de cuya permision para tenerlas, á los cigarre-ros de oficio se darán mas individual razon cuando se trate de las fá-

bricas), y la verificó D. José de la Riva siendo administrador general de este arzobispado por providencia del virey, poniéndose en su lugar estanquillos desde 1º de Enero de 1775, y colocándose á los dueños de aquellas con preferencia en éstos y en los destinos de fábricas, habiéndolo aprobado todo S. M. en real órden de 10 de Agosto de 1775.

129.

Se pusieron entonces ciento diez estanquillos para atender á los cigarreros; pero pareciendo excesivo este número, se mandó despues la supresion de los que vacasen, hasta dejarlos en sesenta, lo cual se ha ido verificando y hoy subsisten sesenta y cuatro.

130.

Con motivo de dicha providencia se aumentaron los resguardos en esta capital, y se erigió una administracion en su casco, que corriese con los estanquillos, imprimiéndose tarifas para la venta de ellos, en que se asignó el precio de medio real á cada media rizada de cuartillo de granzas de tabaco, y cada libra de palo del mismo.

131.

Las cajillas de cigarros y los papeles de puros, se han vendido en todos tiempos por medio real, sin embargo de las alteraciones que ha tenido el precio de la rama, pues á proporcion que ha subido éste se ha minorado el grueso y tamaño de los puros, y el número de cigarros de cada cajilla, como se dirá en el punto de fábrica á quien tocan estas novedades.

132.

El segundo precio del tabaco, verificado en virtud de real órden reservada de 27 de Julio 1776, con motivo de las urgencias de la corona, fué el de ocho reales la libra de rama, uniformándolo así en todo el reino desde 1º de Enero de 1778, por decreto del virey Bucareli de 23 de Mayo de 77.

133.

Los palos del tabaco se pusieron á doce onzas por medio real, y las granzas á una medida razada de tres partes de cuartillo, tambien por medio real; cuyas alteraciones aprobó S. M. en real órden de 9 de Febrero de 1778.

134.

Los inmensos gastos que ocasionó la guerra declarada por la corte de España, con el rey de la Gran Bretaña, y publicada en esta capital por bando de 13 de Agosto de 1779, obligaron al rey á poner en práctica los medios mas suaves y oportunos para congregar los caudales necesarios, dando mayor valores á las rentas, y evitando en todo lo posible gravar á sus vasallos con contribuciones sobre sus bienes ni sobre sus efectos y frutos de primera necesidad.

135.

Aumentando por el ministerio de Hacienda de España el valor de los ramos de aquella península, resolvió S. M. en real órden de 20 de Octubre de 79 se verificase en este reino la subida de una cuarta parte mas del precio en el tabaco sobre el que entonces tenia. Y en su virtud se publicó bando en 20 de Junio de 1780, anunciando esta soberana determinacion, que comenzó á tener efecto en 22 del mismo mes, dejando para el año próximo de 1781, el aumento respectivo en puros y cigarros, por las dificultades que preparaba su pronta ejecucion.

136.

Como era consiguiente á este aumento el respectivo en polvo (que no lo tuvo en el anterior), por resoluciones del virey de 30 de Junio, 21 y 27 de Octubre de dicho año de 1780, se vendió desde 19 de Enero de 1781, el esquisito á veintidos reales, el fino á diez y ocho reales, y el comun á diez reales: la libra de andullo de la Luisiana á doce reales por estarse espendiendo en aquel tiempo á diez

donde lo habia. Y porque seria embarazoso el menudeo del tabaco de polvo, por no haber proporcion entre el marco que corria y el precio señalado á cada clase, se mandaron construir pesas proporcionadas á este fin, que se remitieron por la direccion en carta circular de 19 de Diciembre de 1780.

137.

Por lo respectivo al palo y granza del tabaco, mandó S. E. en órden de 4 de Diciembre de 1780, se vendiesen nueve libras del primero por un peso, y que á la medida con que se espendia la segunda, se rebajase una cuarta parte.

138.

Establecida la labor de polvo de nueva fábrica, que como va dicho estuvo á cargo de D. Francisco Casasola, se comenzó á vender esta clase de tabaco en 1^o del año de 1787, fijándose el precio de cuatro pesos á cada libra, que aprobó S. M. en real órden de 26 de Julio de 87.

139.

En la provincia de Yucatan (donde tambien hay siembras y hace la renta contratas con aquellos cosecheros para el abasto solo de la misma provincia) se vendió el tabaco á cuatro reales libra, desde el establecimiento del ramo allí.

140.

Por acuerdo de una junta estraordinaria celebrada en Mérida, se aumentó un real para ir reintegrando á aquellos pósitos, el desfalte que tuvieron, habiéndose bajado el precio del maiz, para los pobres en la general miseria y escasez padecida en aquella provincia, lo cual aprobó el virey marqués de Croix en 8 de Mayo de 1771.

141.

S. M. lo aprobó tambien segun avisó el virey Bucareli á la direccion en 19 de Marzo de 1777; pero destinando el real para aque-

llas milicias, el cual subsistió sin embargo de haberse aumentado otro real mas para la renta, vendiéndose en el todo á seis reales desde 19 de Abril de 77, por bando publicado en aquella provincia.

142.

Por decreto del citado virey Bucareli. de 16 de Enero de 1778, se aumentó un real mas para la renta, continuando el de las milicias solo en Yucatan, Tabasco, y laguna de Términos, pues en las ventas de Tabasco é Isla del Cármen. fueron los siete reales íntegros para la renta.

143.

Con motivo del aumento verificado el año de 1780, se puso á nueve reales el tabaco en Mérida, Tabasco é islas de Cármen, percibiendo solo la renta en la primera provincia ocho reales, y destinándose el otro real á la subsistencia de milicias.

144.

Ultimamente, por informe de la direcciu general, á propuesta del Exmo. Sr. virey actual, mandó S. M. en real órden de 16 de Marzo de 1791, se bajase el precio del tabaco en las provincias de Yucatan hasta seis reales libra en lugar de los nueve á que se vendia, y como de estos solo quedaban ocho reales á la renta en Mérida, ahora no deberán quedar mas que cinco, por aplicarse el real restante á dichas milicias.

145.

Desde el año de 1766, por decreto del visitador D. José de Galvez. de 20 de Junio y 12 de Julio del mismo año, se ha entregado por la renta el tabaco en rama, necesario para el consumo de las misiones del reino, á tres reales libra, y el de polvo por las dos terceras partes del precio: establecido que era el de veinte reales, á que entonces se vendia, correspondieron á trece reales. y así ha subsistido sin variacion hasta el dia.

146.

Aunque en la junta de 21 de Abril de 1765, se resolvió que el tabaco de polvo que se introdujese en Veracruz pagase por el derecho de regalía el precio íntegro á que la renta lo vendía; por la de 30 del mismo se determinó fuese solo el de doce reales, cuya providencia confirmó el virey en decreto de 13 y 14 de Abril de 1767; pero en órden de 19 de Octubre de 1770, dispuso se observase lo acordado en la citada junta de 21 de Abril, declarando, debia comenzar su cumplimiento en 19 de Enero de 1771.

147.

Por decreto de 15 de Julio de 1768, mandó se cobrase aquel derecho al respecto de cuatro reales, que cada libra de tabaco en manojo ó labrado que entrase en Veracruz ó Acapulco con la respectiva guía, siempre que la cantidad fuese moderada para el gasto del que lo condujera, pues de lo contrario debia decomisarse; lo cual se estendió por otro decreto de 6 de Noviembre de 76, para los tabacos de Filipinas.

148.

En la espresada fecha de 15 de Julio de 1768 dispuso el virey, que cada libra de tabaco en manojo ó labrado que se introdujese con guía por los particulares del reino de Guatemala, pagase por el mencionado derecho la diferencia que haya del precio en que se hubiere comprado en aquellos estancos al que se vendía en los de este reino, siempre que la cantidad no fuese escesiva como está dicho. Y últimamente, en órden 26 de Marzo de 1778, se dió igual providencia para el tabaco peruano.

149.

Del tabaco que ha venido de España, no se ha exigido derecho de regalía, por la consideracion de ser comprado en los estancos de aquel reino.

150.

Pero en real órden de 18 de Noviembre de 84, dispuso S. M. no se permitiese por ningun motivo embarcar para estos dominios á ningun pasajero ni comerciante, mas de dos libras de tabaco para su uso, y que al que condujese mayor cantidad, se le confiscase, procediendo en esto con el mayor rigor, exactitud y vigilancia; pero habiéndose hecho presente al rey que de esta general prohibicion podria inferirse perjuicio á la renta del tabaco en España, la moderó S. M. en real órden de 14 de Enero de 81, respecto solo de los pasajeros que vengan empleados á estos dominios, á quienes permitió pudiesen traer el tabaco que necesitasen para su propio consumo, bajo partida de registro, y procediendo guía de los administradores del ramo; pero con la calidad de que no han de venderlo por ningun pretesto, y la de pagar á su entrada en los respectivos puertos de Indias por derecho de regalía, todo el valor del tabaco que introduzcan al respecto del precio á que se venden en ellos.

151.

Ultimamente ha venido real órden de 28 de Junio de 1791, que trata del asunto que se halla pendiente.

152.

Concluiremos este capítulo, manifestando que de resultas de una real órden espedita en San Lorenzo á 11 de Noviembre de 1773, en que previno S. M. que las rentas de correos, tabaco y naipes, pagasen los derechos de alcabalas establecidos, se formó un cumuloso expediente, en que fueron oidos el tribunal de cuentas, la administracion y direccion de las mismas rentas y el fiscal, quien fué de dictámen, no deber causar alcabala los géneros estancados; pero sí los efectos é ingredientes que no lo están y se introducen para el beneficio de aquellos, con lo cual se conformó el virey en decreto de 19 de Setiembre del mismo año, y habiéndolo aprobado S. M. en real órden de 17 de Octubre de 77, prévia consulta del consejo de Indias, quedó esceptuado del derecho de alcabalas en la renta de taba-

co solo este fruto, pues el papel, guangoches, y demas que necesita para su manejo y el de las fábricas, lo satisfacen como cualquiera particular.

§ 4.

Resguardos.

153.

Ya queda dicho que con el fin de que el estanco tuviese algun resguardo, se acordó en las juntas de 26 de Setiembre y 9 de Octubre de 65, encargar al juez de la acordada y sus comisarios, celasen en todo el reino los extravíos y contrabandos del tabaco á imitacion de lo que se habia ya mandado á los guardas de las otras rentas, y que puestos resguardos en las villas de contratas, se eligió por gefe de ellos al reconecedor general D. Francisco del Real.

154.

Rectificado despues el establecimiento de esta renta, fué preciso crear resguardos en todas las factorías que bajo las órdenes de los gefes de ellas cuidasen, no solo de evitar la introduccion de contrabandos, y destruir las siembras clandestinas de tabaco en este basto reino, sino de celar y visitar como jueces de residencia á los administradores fieles y estanqueros, en cuyas manos está depositado el manejo de los intereses de este ramo.

155.

El primer resguardo de esta clase que se estableció, fué en virtud de acuerdo de la junta de 14 de Febrero de 1767, con nombre de visita ó ronda volante para la administracion del casco de México y su arzobispado, compuesto de un visitador, un teniente, un escribano y dos ministros ó guardas.

156.

Como la renta fué tomando incremento, tambien fué forzoso ir aumentando este número de empleados, y los demas distribuidos en las factorías del reino, con proporcion al territorio de cada una.

157.

Amas de estar encargados de la persecucion de fraudes y siembras clandestinas, los administradores fieles y estanqueros de la renta en sus respectivos distritos, por real órden de 15 de Setiembre de 76, mandó S. M. á los gobernadores de los puertos, se dedicasen efectivamente al esterminio de los fraudes que se cometieran contra el real erario.

158.

Habiendo mandado S. M. en real órden de 20 de Octubre de 1776, se uniesen los resguardos en esta capital, de los ramos del tabaco, pólvora y naipes, y alcabalas, se formó el respectivo reglamento y prevenciones que suscribió el virey Baylío Bucareli en 3 y 13 de Diciembre del mismo año, y dió principio este nuevo establecimiento en 1º del siguiente de 77, hallándose aprobado por S. M. en real órden de 18 de Marzo del mismo. Tambien se halla verificada la propia union en la factoría de Mérida y administracionde Guanajuato.

59.

Pero como la primera solo es destinada al casco de México, se hizo nuevo reglamento para el resguardo y visitas de la comprension del arzobispado de esta ciudad que mandó poner en ejecucion el citado virey Bucareli en 1º de Noviembre de 1777, y lo aprobó S. M. en real órden de 15 de Marzo de 1778.

160.

Aconsulta de la direccion se mandó en 14 de Julio de 1784, que las plazas de guardas volantes que vacasen en el resguardo de la Guasteca de dicha comprension, dotadas én quinientos pesos anuales, se reemplazasen con guardas patricios y señalamiento de cuatro cientos pesos para que como peritos del pais desempeñasen mejor las funciones de su instituto, en los sitios espuestos á siembras

clandestinas con ahorro de cien pesos en cada plaza, lo que aprobó S. M. en real orden de 7 de Febrero de 1785, y esta providencia se ha ampliado despues, suprimiéndose algunas plazas de visitadores y tenientes que han vacado para aumentar el número de los patricios, y poniéndose igualmente en ejecucion en la factoría de Puebla.

161.

En el dia se hallan los resguardos de la renta, bajo del pié de empleados y sueldos que se dirá al fin, sus obligaciones y reglas para celar los fraudes, sustanciar las causas y hacer visitas constantes en las ordenanzas generales del año de 1768, que como vá expresado, acompañan á este papel.

162.

A mas de las escenciones y distinciones generales que gozau todos los empleados en esta renta, de que va hecha mencion en el punto de su administracion, estaba declarado á los resguardos de las villas por real orden de 22 de Octubre de 1768, la escencion de la jurisdiccion ordinaria, y que su comandante (hoy ejercen estas funciones los factores respectivamente) conociese de todos los delitos que dentro y fuera de la renta cometiesen los dependientes de ellos; pero habiendo un guarda cometido un homicidio, declaró el Exmo. Sr. virey actual, en 10 de Febrero de 90, que no siendo procedido del oficio, ni con motivo de él, estaba por consiguiente sujeto á la jurisdiccion real ordinaria, con arreglo al art. 88 de la ordenanza de intendentes tocando á ella su conocimiento, cuya determinacion aprobó S. M. en real orden de 13 de Diciembre de 1790.

163.

En decreto de 23 de Junio de 1778, resolvió el virey por punto general que á los dependientes de la renta del tabaco, empleados en sus resguardos, solo se les descontara para satisfacer sus deudas, la cuarta parte del sueldo que gocen.

164.

Les está permitido el uso de armas cortas y blancas, sin embargo de las órdenes y bandos que las prohiben, como expresa en

los títulos que se les espiden, lo cual está corroborado por el art. 92 de la ordenanza de intendentes.

165.

Con el fin de que por todas las justicias del reino, fuese igual el modo de seguir y sustanciar las causas de contrabando de la renta, acompañó el virey á la direccion en órden de 16 de Abril de 1768, una instruccion formada en 5 del mismo año, con arreglo á lo que S. M. se sirvió espedir en España con fecha de 22 de Julio de 1761, señalando las penas en que incurren los reos, y están prefinidas en bando de 12 de Febrero de 1768.

166.

Ha tenido esta instruccion muchas alteraciones y declaraciones posteriores, y últimamente se hace la distribucion de los comisos en los términos que manifiesta la siguiente demostracion, arreglada á la pauta de la contaduría general del real y supremo consejo de Indias, fecha en Madrid á 29 de Julio de 1785.*

167.

Supónese un comiso de mil libras netas de tabaco.

Dedúcense de ellas cien libras del diez por ciento de enjugue y mermas (1), y quedan líquidas novecientas, cuyo valor á dos una quartilla reales conforme al art. 29 de la instruccion de causas de la renta, asciende á..... 253 1 0

Importan de costas de la causa y alimentos de los reos por ser pobres (2)..... 53 1 0

200 0 0

Sesta parte del juez que declaró el comiso..... 33 2 8

166 5 4

Octava del resguardo aprehensor sin denuncia que les está concedida por real orden de 4 de Setiembre de 86..	20 6 8
--	--------

	145 6 8
--	---------

Distribucion por cuartas partes.

Al denunciador (3).....	36 3 8
Al consejo real y supremo.....	36 3 8
Al Exmo. Sr. superintendente general.....	36 3 8
Al ramo de comisos.....	36 3 8

	145 6 8
--	---------

(1) El diez por ciento se rebaja cuando la aprehension es en las villas de cosechas; pero cuando se hace fuera de ellas, solo se deduce el dos por ciento, conforme á providencia del virey marqués de Croix, de 29 de Octubre de 1769.

(2) Si los reos tienen bienes, es de su cuenta la satisfaccion de costas, segun lo prevenido en real orden comunicada por el virey conde de Revilla Gigedo en 9 de Febrero de 91, con que concluye este párrafo; pero si con el fraude se aprehenden cabalgaduras, cuyos dueños se ignoren, deberá sufrir el valor de éstas las costas, quedando el resto á beneficio del resguardo conforme á decreto del mismo virey de 13 de Mayo de 91, cuyo destino tienen tambien todos los vagajes así de silla como de carga, no presentándose el dueños pocos dias despues de la aprehension, guardándose el importe de dichos vagajes por el término de la ley real que previene no se apliquen bienes mostrencos á la cámara hasta pasado un año, cuya resolucion es del propio virey, en decreto de 10 de Junio de dicho año.

(3) En los comisos que se verifican sin denuncia, se aplica al resguardo la cuarta parte puesta al denunciador, privándose en este caso aquel de la octava, conforme á la real orden de 11 de Enero de 91.

Teniendo el rey, por escesivas las penas que por las ordenanzas de la renta de tabacos se imponen á los contraventores de perdi-

miento, no solo del género que se aprehendieren en siembras clandestinas, sino también del duplo de su valor, confiscando las heredades en que se encontrase las plantaciones, sea que pertenezcan á los mismos cultivadores, ó á los dueños si fuesen culpados en la transgresion, y ademas en las costas de las causas con declaracion de que la pena del duplo por introduccion, cultivo del tabaco, se entienda para con todos los que resultan reos, y no teniendo bienes, se les imponga otra corporal; se sirvió S. M. en real órden comunicada por el virey á la direccion en 9 de Febrero de 91, reducir las al perdimiento del tabaco que se aprehendiese y del que sembraren y cultivaren clandestinamente y á las costas de las causas, teniendo bienes los defraudadores é imponiéndoles en su defecto la de un mes de prision y dos á los que reincidieren, previniendo que aunque no debería publicarse esta moderacion de penas para evitar los inconvenientes que de lo contrario podrian resultar, deberían arreglarse á ella los jueces en todas las causas que ocurran de esta naturaleza, bien entendido, que deberán agravarse las penas á proporcion de las reincidencias que se notaren.

Fábrica de puros y cigarros.

169.

El establecimiento de la fábrica de puros y cigarros, fué pensamiento del visitador D. José de Galvez, para proporcionar á la renta con este ramo de industria, las utilidades que lograban los cigarreros particulares, tomando el tabaco en el estanco y labrándolo de su cuenta.

170.

Para reducirlo á efecto, se compraron en Jalapa á fines del año de 1765, veinte un mil trescientas ochenta y cuatro resmas de papel que se remitieron á varias factorías del reino, y aunque por entonces no se verificó cumplidamente, tratado el asunto en la junta de 15 de Febrero de 1766, con toda reflexion, se acordó ponerlo en planta, y que solo los cigarreros de oficio que no tuviesen otro trato, pudiesen labrarlo comprando el tabaco precisamente en las administraciones de la renta, con prohibicion de venderlo á todos los

tratantes, mercaderes y tenderos de otros géneros y comercio, cuya resolucíon se comunicó por órden circular á todos los factores, y se reiteró despues la misma prohibicíon por bando de 17 de Marzo de 1766, añadiéndose en favor de los tratantes, que si con el fin de facilitar el espendio de otras especies, necesitaban en sus tiendas de algunos cigarros y puros, para darlos por adeala pilon ó galitas, los compraran precisamente en las reales administraciones y fielatos, sin abusar de esta concesion, bajo la pena de ser tratados como defraudadores de los intereses de su S. M.

171.

Aunque despues de verificada la labor de puros y cigarros en las factorías de Puebla, Jalapa y Orizava, consiguiente á estas declaraciones, se dispuso por las juntas de 11 de Diciembre de 1766, 14 de Febrero y 5 de Marzo de 1767, permitir libremente á toda clase de personas, la fábrica y venta de puros y cigarros, prohibiéndose en todo á las mismas factorías y administraciones, suspendió el vi-rey marqués de Croix estos acuerdos, y dada cuenta al rey con todo en 24 de Mayo y 7 de Julio de 67, S. M. en la real órden ya citada de 24 de Octubre de este año, desaprobó estas determinaciones de la junta, mandando se observara el bando de 17 de Marzo de 1766, permitiendo solo la fábrica y venta del género estancado á los cigarreros de profesion, y que no se concediesen licencias para nuevas cigarrerías, á fin de ir estinguendo el gran número de ellas, y subrogando en su lugar estanquillos de cuenta de la renta; lo cual no tuvo efecto en México, hasta principios del año de 1775, en que se verificó la absoluta estincion de cigarrerías como va puesto en su lugar.

172.

En cumplimiento de dicha órden se publicó el dia 12 de Febrero de 1768 un bando con insercion del de 17 de Marzo de 1766, en que se mandó establecer la fábrica de puros y cigarros en las factorías de la renta, prohibiendo este trato á los mercaderes y tenderos, y dejándolo reducido á solo los cigarreros de oficio que en aquella actualidad lo fuesen, sin mezcla de otro comercio, cuyas providencias se repitieron por otro bando de 6 de Febrero de 1770.

173.

Para que se verificase en esta capital el establecimiento de la fábrica de cigarros, dió comision el virey marqués de Croix, en orden de 12 de Mayo de 1769 al tesorero de la renta D. Juan José de Echeveste, quien tomó una casa en la calle de Cadena, de esta ciudad, y disponiéndola para el fin, tuvo efecto en fines de Junio de aquel año.

174.

Planteada ya esta fábrica y hecha la primera experiencia, estendió el mismo Echeveste el reglamento económico, para gobierno de los empleados y operarios, y formó un cotejo de gastos y productos en el primer mes de su establecimiento, demostrando que la utilidad escedia de un seis por ciento en comparacion del precio á que se vendia el tabaco rama en el estanco. Formó ordenanzas, y todo lo aprobó el virey con vista fiscal, y despues S. M. en real orden de 22 de Octubre de 1768.

175.

Repetidamente ha mandado el rey que á fin de proveer generalmente de tabacos labrados al público de este reino se amplié la fábrica cuanto fuese posible, y ha ido en tal aumento que hoy la ocupan siete mil personas de ambos sexos: se halla situada provisionalmente en un barrio de Santa Catarina Mártir de esta ciudad, adonde se trasladó el año de 1768, dándose comision para ello al administrador general D. Simon de Huarte; y aunque en real orden de 20 de Abril de 1776, dispuso S. M. se apartasen anualmente de los productos líquidos de la renta veinte mil pesos por mitad para dos edificios, uno de dicha fábrica, direccion y almacenes generales, y otros de casas de beneficio para recoger los tabacos en las villas de Orizava y Córdoba, aun no ha tenido efecto, bien que corre espediente con los plazos respectivos al primero, que pende de la soberana resolucion.

176.

Esta última obra (considerada despues sin correspondencia, las ventajas que se propusieron al principio, con el crecido costo de quinientos mil pesos que se le reguló), dispuso el virey D. Martín de Mayorga en 16 de Agosto de 80, no se verificara, y lo aprobó S. M. en real órden de 20 de Mayo de 81, aplicándose el todo de los veinte mil pesos á la fábrica, direccion y almacenes.

177.

Como de dia en dia se ha ido dilatando la construcción de dicha edificio, se halla la fábrica con pocas comodidades, así para los operarios como para los ahorros y economías, queen los desperdicios pudieran proporcionarse si el terreno lo permitiese. Sin embargo, están sus oficinas con toda la separacion y método que permiten las circunstancias.

178.

Las labores de las fábricas han tenido las mismas variaciones que el precio de la rama. A proporcion que éste ha ido en aumento se ha minorado la cantidad de tabaco en los papeles de puros y el número de cigarros en las cajillas, porque de otro modo no se conseguiria el fin de engrosar con este ramo de industria los valores de la renta.

179.

Hasta el año de 1776 se labraron las cajillas de cigarros del corte de á diez con tres y media docenas, las de á once con cuatro y media, las de á 23 con cinco, de cuya clase se daban por tlaco (que cinco componen medio real) doce cigarros á las de á doce, trece y catorce con las mismas cinco docenas, y cada papel de puros de á seis, ocho, doce y diez y seis, con el número que manifiestan estos cortes.

180.

Con motivo del aumento que en el propio año tuvo la renta, se variaron las labores. La de cigarros del corte de á diez, se puso con tres docenas á cada caja: las de á once con cuatro docenas: los de á doce con cuatro, y dos cigarros mas para dar por tlaco diez, y las de á trece y catorce con cuatro docenas, estinguiéndose los de á veintitres.

181.

Los puros se variaron tambien poniéndolos de los cortes de á cinco, siete, diez y catorce, é igual número cada papel en lugar de los que tenían antes. En el año de 80, se aumentó el precio de la rama, y luego se trató de arreglo de las labores: á consulta del director D. Felipe del Hierro, resolvió el virey D. Martin de Mayorga en órden de 19 de Julio de 80, se hiciesen las cajillas de á diez con treinta y tres cigarros, las de once con cuarenta y dos, las de á doce con cuarenta y cinco, para vender nueve por cada tlaco, y los de á trece y catorce con los propios cuarenta y dos cigarros, y se arregló el peso y tamaño de los puros por el director en virtud de la citada órden que dejó á su arbitrio este punto.

182.

Púsose en práctica esta resolucíon, y hecho con su arreglo puros cigarros, se proveyeron de ambos efectos á las provincias internas, mandándose rebajar á las antiguas cajillas existentes en las administraciones el número respectivo de cigarros para venderse al público; pero en posterior órden del mismo virey, se dispusieron nuevas labores bajo el métedo de un reglamento que entre otras prevencíones contiene lo siguiente:

„En las fábricas donde cada tarea consista en cinco cuadernillos
 „de papel ó veinticinco pliegos, deberá producir la que hasta ahora
 „ha sido del corte de á diez, setenta y dos cajillas y veinticuatro ci-
 „garros sueltos, cada cajilla de estas ha de contener treinta y tres
 „cigarros.

„Para que se verifique lo referido ha de reducirse el espresado „corte de á diez al que llaman de á veintiuno, que ya se observó „otras veces en algunas partes, sacando dos orillas á cada pliego.

„El corte de á once ha de reducirse igualmente al que llaman de „á veintitres, sacando tambien dos orillas al pliego, con lo que debe- „rá rendir la tarea sesenta y una cajas, treinta y ocho cigarros suel- „tos; estas cajillas han de tener cuarenta y dos cigarros cada una.

„El corte de á doce comun, ha de quedar en la misma disposi- „cion que está actualmente, con solo la diferencia de sacarle dos „orillas al pliego, para que resulte la tarea con sesenta y cuatro ca- „jas doce cigarros sueltos; y cada caja tendrá tambien cuarenta y „dos cigarros.

„El mismo corte de á doce destinado al tlaqueo de los estancos de „México, ha de subsistir sin trasmutarse; pero sacándole dos orillas „á cada pliego, por cuyo medio rendirá la tarea sesenta cajillas, y „éstas contendrán cuarenta y cinco cigarros.

„En los cortes de trece y catorce no se hace otra novedad. que „encajillarlos de á cuarenta y dos.

„Ninguna de las tareas referidas, ha de contener mas ni menos „cantidad de onzas de cernido, que la que actualmente se está invir- „tiendo en las que se labran de la labor antigua.”

183.

Comunicóse por el director á las fábricas esta determinacion, con carta circular de 30 de Agosto de 1780, y en otra de 6 de Setiembre del mismo año, se le previno que á las cajillas del corte de á diez, subrogada por la nueva labor en el de veintiuno, se les pusiesen en lugar del número que antes tenian, la inicial G., que significa gordos; á las del corte de á once, en cuyo lugar se puso el de veintitres, la inicial M, que dijese medianos, sin hacerse novedad en lo que se practicaba con los cortes de á doce, trece y catorce, y con los puros.

184.

Ya se hallaban en cuestion estas labores con las anteriores, y habia expediente sobre la preferencia de una de ellas, cuando se recibió la real órden de 5 de Junio de 1781, comunicada al virey por el

ministro de Indias, en que S. M. se dignó prevenir se ampliase cuanto fuese posible la fábrica de puros y cigarros, hasta conseguir que por ella se abasteciese todo el reino de tabacos labrados; pero que entre tanto, no se negase el de rama á los consumidores que lo pidiesen para su gasto, y no para revenderlo en cigarros: que se regulase al justo el número de éstos y de puros que debian darse por medio real, de suerte que correspondiese exactamente á la subida mandada hacer de los dos reales en cada libra de tabaco, bien fuese por el método aprobado y puesto en práctica, (que fué el último de los dos espresados), ó bien por otro mas oportuno; que enseñase y calificase la esperiencia que aprobaba S. M. el aumento verificado en el polvo de la Habana, y los dos reales subidos á la libra de tabaco de la Luisiana.

185.

Esta soberana determinacion agitó aquel expediente, que aunque instruido ya, carecia de resolucion, y conformándose el virey con el dictámen fiscal, tomó en decretos de 10 de Setiembre y 21 de Noviembre de 81, la de avolir el método del reglamento último, restableciendo el primero del director D. Felipe del Hierro.

186:

En su consecuencia se comunicó por la direccion la respectiva órden, con fecha de 28 de Noviembre de 1781 para su efecto sin hacerse novedad en la labor de puros; pero suprimiéndose las iniciales M. y G. que se ponian á las cajillas del método abolido y haciéndose á las fábricas, diversas advertencias sobre la bondad de la obra para conciliar el agrado de los consumidores.

187.

S. M. en real órden de 22 de Julio de 1782, se sirvió aprobar esta determinacion que es la que en el dia rige.

188.

Gozan los empleados en la fábrica la exencion de milicias, concedida por el virey D. Martin de Mayorga con fecha...

189.

Tiene la fábrica para su gobierno interior, un administrador, un contador, una oficina donde se lleva la cuenta y razon de su manejo, y los demas empleados y mandones que se dará noticia en su lugar, pende inmediatamente de la direccion general, cuyas órdenes solo reconoce. Ella como que posee los conocimientos necesarios, dispone las labores con proporcion al consumo; envia de los almacenes generales el tabaco y el papel que conviene para ellas; oye y provee los recursos de los operarios y atiende al órden, buen método y gobierno de tanta multitud de gentes de ambos sexos, por medio de su administrador.

190.

En el año de 790, rindió la fábrica la utilidad de un diez y medio por ciento en los puros, y de treinta y medio por ciento en los cigarros sobre el precio de diez reales á que la renta vende la libra de tabaco en rama.

191.

Como el papel que es uno de los efectos principales para el gasto de las fábricas, era muy costoso á la renta, comprándolo á los comerciantes de este reino, se dispuso traerlo de España, con cuya compra ha corrido el ministerio de aquella península, y aunque aquí se satisfacen los derechos y fletes de estas, está mandado por real órden, no se paguen éstos cuando el papel venga en barcos S. M. ó fletados de su real cuenta.

192.

Se hizo contrata el año de..... para una parte con la casa Henrile, de Cádiz, tomándose el restante de las fábricas nacior^s establecidas en Valencia, Barcelona y Zaragoza, de las cualesⁿ cluida dicha contrata el año de,..... ha venido el papel nec^{rio} al total consumo; pero habiéndose experimentado no ser todo^{ro}

pósito para las labores, mandó el rey en real orden de 26 de Octubre de 1784, se vendiese al público el sobrante de mala calidad, como se ha verificado.

193.

Habiéndose escaseado las remesas de España en estos últimos años, y consumiéndose mucha parte del repuesto que habia, ha dispuesto la direccion cese la venta, reiterando sus instancias para que cada año vengan cuatro mil quinientos balones, ó ciento ocho mil resmas, que están reguladas para el gasto en las labores de puros y cigarros.

194.

En 10 de Octubre de 1776, representó la direccion general al gobierno, estar en uso en este reino, el tabaco rapé é irse estendiendo considerablemente sin constar acuerdo, bando, ni providencia alguna que lo permitiese ó prohibiera, sino una continuada tolerancia que habia contraido fuerza de permiso por el largo tiempo de consentimiento, y que aunque no encontraba el mayor inconveniente en ello, como parecia difícil desarraigar esta costumbre, creia podia tomarse el medio de traer un buen inteligente que lo compusiera con distintas fragancias para venderlo con sello real, aprovechándose para este efecto el polvo que resultaba del cernido de la fábrica, y el tabaco de la Luisiana que S. M. habia mandado venir á este reino, cuyo arbitrio y el de estrechar á los resguardos para que celacen la ilícita introduccion, produciria á la renta considerables ventajas.

195.

Aunque el fiscal á quien se dió vista, convino en ellas, teniendo presente la severidad con que en los reinos de España está prohibido el rapé, pidió en respuesta de 7 de Noviembre, se diese previamente cuenta á S. M., como se hizo en carta de 26 de Noviembre del propio año, cuyas resultas fueron mandarse en real orden de 1.º de Febrero de 1777, la venta del rapé por la oportunidad de unir aquellos de la Luisiana y por las consideraciones de la direccion.

196.

Entonces manifestó ésta, que por no haber correspondido á sus deseos los experimentos hechos con el polvo de la fábrica, conocia era preciso labrar el rapé de andullo, á cuyo fin convendria hacer venir un inteligente de la Habana ó de la Luisiana; que trajese de ella los rayos, aperos ó instrumentos necesarios para la fábrica, trasladándose en el barco que condujera la primera remesa de andullos.

197.

Prévio pedimento fiscal, previno el virey con esta propuesta, en decreto de 14 de Junio de 1777, y puesto oficio al gobernador de la Luisiana, se hizo la primera remesa de treinta y dos tercios de tabaco en el bergantin nombrado Jesus María y José, que salió de la Nueva Orleans en 19 de Mayo de 1778, trayendo á D. Antonio Leblanc, perito nombrado, á quien por decreto de 31 de Julio de 1778, se entregaron doscientos cincuenta pesos que manifestó debia urgentemente para satisfacer tres mil quinientos pesos que se le suplieron en aquella isla del fondo de la renta.

198.

Comenzó á trabajar el compositor, y estando para concluirse y embotellarse la primera labor, resolvió el virey en decreto de 21 de Noviembre de 1778, se asignase el precio de veinte reales á cada libra de rapé, (á mas de los dos reales de la botella) declarando que todo el que se introdujese de fuera del reino, se recogiese en las respectivas administraciones de las que solo podrian sacarlo sus dueños, pagando por el derecho de regalía los mismos veinte reales, á cuyo efecto y para impedir la ilícita introduccion, se libraron las órdenes correspondientes al ministerio de Veracruz y Acapulco, con otras providencias conducentes, previniéndose por último á la direcciu procediese á la distribucion del rapé labrado en las administraciones que propuso, haciéndose notorio por medio de tarifas; y principiada la venta en 19 del año de 1779, mereció toda la aprobacion de S. M. en reales órdenes de 6 y 17 de Marzo del mismo año, mandando se diese cuenta de las resultas.

199.

Ya estaban conocidas éstas cuando llegaron aquellas soberanas resoluciones, y en contestacion á ellas manifestó la direccion, en 23 de Octubre de 1779, que desde 1^o del mismo año en que habia comenzado la venta del rapé, solo se habian vendido en esta capital hasta fin de Setiembre, doscientas treinta y cuatro botellas, que correspondia á ventiseis en cada uno de los nueve meses corridos: que siendo este espendio tan corto, habia sido mucho menor el de las factorías, pues la que mas habia vendido cinco botellas al mes. Que de la escasez de esta salida, se infería el poco gusto del público al consumo de esta clase de tabaco, sin poderse atribuir á la mala calidad, pues aunque en la primera labor salieron algunas bótellas malas, se repusieron por el compositor, sin que por esto se aumentase el consumo: que por una venta tan corta no convenia que la renta estableciese la fábrica proyectada; pues siendo necesario poner en ella los dependientes indispensables para la seguridad del género y llevar la cuenta y razon, toda la utilidad se iria en gastos y tal vez se espondria la renta á sufrir alguna pérdida; en cuya inteligencia era de dictámen se variase de pensamiento, siguiendo las luces que habia ministrado la esperiencia y que sin perjuicio de proseguir vendiendo las botellas hasta que se concluyesen las existentes, no se volviera á fabricar mas de cuenta de la renta: que al mismo tiempo se vendiesen en las tercenas de ella los andullos que venian de la Luisiana; pero que siendo este tabaco de tan esquisita calidad seria preciso darle distinto precio que el que tenia el de las villas, para que no se abusase de su venta, convirtiéndolo en puros y cigarros con perjuicio de la renta, por lo que podria aplicársele el de diez reales libra, en el cual se lograrían considerables utilidades; y el corto número de personas distinguidas que lo apetecian se proveería del rapé que necesitase: que se restituyese Leblanc cuando le acomodase, continuándosele el sueldo hasta la llegada á su casa, y concediéndosele alguna gratificacion, como se hizo cuando vino; y últimamente, que por no haber concluido este individuo la satisfaccion de los tres mil y quinientos pesos, que se le adelantaron, seria preciso, cuando se restituyera, avisar al gobernador de la Luisiana lo descontado, para que procurase cubrir lo restante á la real Hacienda.

200.

A todo accedió el virey, previo pedimento fiscal, en decreto de 19 de Febrero de 1780, mandando se diese cuenta á S. M. como se verificó en carta de 26 de Febrero de 1780.

201.

Con efecto, quedó estinguida la fábrica de rapé, y asignado entonces el precio de diez reales á la libra de tabaco de la Luisiana, (que despues se aumentó hasta doce reales, como se ha dicho en su lugar), habiendo recaido sobre todo la aprobacion de S. M. en real órden de 20 de Mayo de 1781

202.

Restituído Leblanc á su patria, fué cubierta la renta de su débito, segun avisó aquel gobernador en carta de 2 de Julio de 1785.

203.

Ultimamente, previno S. M. á la factoría de tabacos de la Habana, en real órden de 19 de Diciembre de 1788, se labrasen seis mil libras de tabaco rapé, y que de este número se remitiesen cuatro mil á este reino, con el fin de ver si agradaba á los consumidores de él.

204.

Avisó el factor de aquella isla esta real determinacion á la direccion general, en carta de 9 de Abril de 1790, y al mismo tiempo hizo el envío de mil seiscientas cincuenta y cinco libras netas de rapé, que se está consumiendo bajo el mismo precio, asignado al antiguo, de veinte reales libra, que fué aprobado por S. M. en real órden citada de 6 de Marzo de 1779; pero la direccion general tiene hecha representacion para que no se hagan envíos por el poco espendio que tiene esta clase de tabaco.

205.

Por una razon dada por la contaduría general de ella, con fecha de 20 de Setiembre de 1788, consta, que en aquel año habia los empleados siguientes:

CAPITAL DE MEXICO.

Direccion general.

1	Director general con.....	6.000	
1	Asesor....	1.500	
1	Escribano.....	500	
1	Portero.....	600	
<hr/>			
4		8.600	8.600

Contaduría general.

1	Contador general con.....	4.000	
1	Oficial mayor con.....	2.500	
1	Segundo con.....	2.000	
1	Tercero con.....	1.500	
3	Con 1.000 cada uno.....	3.000.	
3	Con 900 idem.....	2.700	
3	Con 800 idem.....	2.400	
3	Con 700 idem.....	2.100	
3	Con 600 idem.....	1.800	
3	Con 500 idem.....	1.500	
4	Con 400.....	1.600	
1	Archivero con.....	1.000	
1	Portero con.....	500	
<hr/>			
28		26.600	26.600

Tesorería general.

NOTA.—Ya está dicho que los sueldos de los empleados en ella, se satisfacen por las rentas del tabaco, pólvora y naipes, y ahora se añade que á la primera tocan los siguientes:

Al frente.....	<hr/>	35.200
----------------	-------	--------

	Del frente.....		35.200
1	Tesorero general con.....	3.000	
1	Oficial mayor.....	1.125	
1	Segundo.....	} á 750.	2.250
1	Oficial cajero.....		
1	Primer cobrador de libranzas.....		
1	Segundo.....	525	
1	Tercero.....	450	
1	Contador de moneda.....	525	
1	idem.....	450	
<hr/>			
9		8.325	8.325

Almacenes generales.

1	Fiel administrador con.....	1.600	
1	Fiel del peso con.....	1.350	
1	Oficial interventor con.....	1.100	
1	Segundo con.....	550	
2	Mozos á 150.....	300	
<hr/>			
6		4.900	4.900

Administracion general de este arzobispado.

1	Administrador general con.....	4.000	
1	Contador con.....	1.500	
1	Oficial mayor con.....	1.000	
1	Segundo.....	800	
1	Tercero.....	700	
1	Cuarto.....	600	
<hr/>			
6		8.600	8.600

Administracion de estancos del casco de esta capital.

1	Administrador y cajero con.....	2.200	
1	Oficial de libros con.....	1.000	
1	Escribiente con.....	600	
1	Tercenista.....	800	
<hr/>			
4	A la vuelta.....	4.600	57.025

4	De la vuelta.....	4.600	57.025
1	Idem.....	700	
2	Recontadores de cigarros, á quienes se satisfacen anualmente.....	912	
2	Mozos á 180.....	360	
64	Estanquilleros que en dicho año de 88 tuvieron de premio.....	30.493	
<hr/>			
73		37.065	37.065

Resguardo unido de esta capital.

NOTA.—Los sueldos de este resguardo, se pagan por las rentas del tabaco, alcabala, pólvora y naipes, como se ha dicho, tocando á la primera, los siguientes:

1	Comandante.....	400	
1	Teniente.....	200	
4	Un guarda mayor y tres cabos á 125..	500	
20	Guardas rondas á 50.....	1.000	
38	idem de garitas.....	1.900	
<hr/>			
64		4.000	4.000

Resguardo de la administracion general para las visitas y demas atenciones del servicio que se pagan por esta renta.

5	Visitadores á 1.000.....	5.000	
5	Tenientes á 800.....	4.000	
14	Guardas á 500.....	7.000	
7	Idem patricios á 400.....	2.800	
1	idem veredero.....	365	
1	Escribano.....	400	
<hr/>			
33		19.565	19.565

Al frente..... 117.655

*Administraciones foráneas de la comprension
de este arzobispado.*

QUERETARO

Del frente 117.655

1	Administrador con sueldo fijo de	1.350
1	Oficial interventor con	800
2	Un escribiente y un tercenista á 500. . .	1.000
2	Recontador y mozo de almacenes.	423

NOTA. — En esta administracion hay fábrica; pero sola pende de las órdenes de la direccion general, y tiene los empleados siguientes:

1	Administrador.	800
1	Interventor.	500
1	Sobrestante mayor y fiel de almacenes.	500
8	Guardas á 365 pesos.	2.920
14	Estanquilleros cuyo premio se abona conforme al plan que rige para los de esta capital	5.382
100	Fieles y estanquilleros agregados á esta administracion, los primeros al 8 por 100 sobre las ventas que verifiquen, y los segundos al 5.	6.913

125

20.588 20.588

TOLUCA.

1	Administrador, gozó de sueldo en dicho año de 88 sobre las ventas que tuvo con arreglo al plan ^o formado el año de 1770, y aprobado por el virey marqués de Croix en 14 de Noviembre del mismo año.	925
---	--	-----

1

925 925

A la vuelta 139.168

De la vuelta..... 139.168

NOTA.—Todos los administradores cabeceras de partido están sujetos á este plan, menos los de Querétaro, Guanajuato y Chihuahua, que gozan sueldo fijo.

Los fieles agregados á ellos perciben el 8 por 100, algunos pocos están con arreglo al plan por sus muchos valores, y otros tambien pocos á un peso diario.

Los estanquillos agregados á dichos fieles, gozan el 5 por 100 que les dan estos del 8 por 100 que tienen asignado.

18	Fieles al 8 y 5 por 100.....	1.684	
<hr/>			
18		1.684	1.684

TULANCINGO.

1	Administrador.....	1.125	
51	Fieles y estanquillos al 8 y 5 por 100..	3.188	
<hr/>			
52		4.313	4.313

TESCOCO.

1	Administrador.....	1.000	
58	Fieles y estanquillos al 8 y 5 por 100..	2.678	
<hr/>			
59		3.678	3.678

ACTOPAN.

1	Administrador.....	660	
21	Estanquillos al 5 por 100.....	552	
<hr/>			
22		1.212	1.212

APAM.

1	Administrador.....	775	
44	Estancos al 5 por 100.....	705	
<hr/>			
45		1.480	1.480

Al frente..... 151.535

CHALCO.

	Del frente.....	151.535	
1	Administrador.....	950	
2	Estanquillos en el casco con arreglo al plan de los de México.....	540	
32	Fieles y estanquillos al 5 y 8 por 100..	1.749	
	<hr/>	<hr/>	
35		3.239	3.239

CUAUTLA DE AMILPAS.

1	Administrador.....	1.375	
48	Tres fieles con 1 peso diario, y cuarenta y cinco estanquillos al 5 por 100.....	5.843	
	<hr/>	<hr/>	
49		7.218	7.218

ZACUALPAN.

1	Administrador.....	895	
68	Fieles y estanquillos al 8 y 5 por 100..	1.584	
	<hr/>	<hr/>	
69		2.479	2.479

XOCHIMILCO.

1	Administrador.....	450	
9	Estanquillos al 5 por 100.....	234	
	<hr/>	<hr/>	
10		694	694

SANTIAGO TIANGUISTENGO.

1	Administrador.....	860	
47	Estancos al 5 por 100.....	900	
	<hr/>	<hr/>	
48		1.760	1.760

A la vuelta..... 166.925

IXMIQUILPAN.

	De la vuelta.....	166.925	
1	Administrador.....	775	
9	Estancos al 5por 100.....	642	
<hr/>			
10		1.417	1.717

TULA.

1	Administrador.....	810	
24	Estanquillos al 5por 100.....	743	
<hr/>			
25		1.553	1.553

CUAUTITLAN.

1	Administrador.....	735	
21	Estanquillos al 5 por 100.....	704	
<hr/>			
22		1.439	1.439

ZINACANTEPEC.

1	Administrador.....	735	
13	Estanquillos al 5 por 100.....	593	
<hr/>			
14		1.328	1.328

TASCO.

1	Administrador.....	925	
33	Estanquillos al 5 por 100.....	1.426	
<hr/>			
34		2.351	2.351

TEMASCALTEPEC.

1	Administrador.....	950	
16	Estanquillos al 5 por 100.....	1.660	
<hr/>			
17		2.610	2.610

Al frente..... 177.923

TENANCINGO.

	Del Frente.....	177.923	
1	Administrador.....	785	
17	Estanquillos al 5 por 100.....	750	
<hr/>			
18		1,535	1.535

HUICHAPAN.

1	Administrador.....	850	
22	Un fiel al 8 por ciento y veintiun estan- quillos al 5.....	1.182	
<hr/>			
23		2.032	2.032

REAL DEL MONTE.

1	Administrador.....	975	
17	Un fiel con arreglo al plan, y diez y seis estanquillos al 5 por 100.....	1.965	
<hr/>			
18		2.940	2.940

CUERNAVACA.

1	Administrador.....	1.125	
48	Dos fieles á un peso diario, y cuarenta y seis estanquillos al 5 por 100.....	3.548	
<hr/>			
49		4.673	4.673

ZULTEPEC.

1	Administrador.....	890	
15	Estancos al 5 por 100.....	1.150	
<hr/>			
16		2.040	2.040

A la vuelta..... 191.143

CADEREITA.

	De la vuelta.....	191.143	
1	Administrador.....	775	
21	Estanquillos al 5 por 100.....	711	
<hr/>			
22		1.486	1.486

ASCAPUZALCO.

1	Administrador.....	785	
32	Estanquillos al 5 por 100.....	1,885	
<hr/>			
33		2,670	2,670

MEXTITLAN.

1	Administrador.....	860	
45	Fieles al 5 y 8 por 100.....	1,155	
<hr/>			
46		2,015	2,015

TEPECOACUILCO.

1	Administrador.....	875	
24	Fieles y estanquillos al 5 y 8 por 100.....	1,014	
<hr/>			
25		1,889	1,889

ZUMPANGO.

1	Administrador.....	490	
10	Estanquillos al 5 por 100.....	193	
<hr/>			
11		683	683

INTLAHUACAN.

1	Administrador.....	550	
20	Estanquillos al 5 por 100.....	1,099	
<hr/>			
21		1,949	1,949

Al frente..... 201,835

XILOTEPEC.

	Del frente.....	201,835	
1	Administrador.....	785	
21	Estanquillos al 5 por 100.....	595	
<u>22</u>		<u>1,380</u>	1,380

COYOACAN.

1	Administrador.....	810	
26	Estanquillos al 5 por 100.....	808	
<u>27</u>		<u>1,648</u>	1,648

RIO VERDE.

1	Administrador.....	1,100	
17	Estanquillos al 5 por 100.....	2,605	
<u>18</u>		<u>3,705</u>	3,705

CHILPANCINGO.

1	Administrador.....	710	
9	Estanquillos...	593	
<u>10</u>		<u>1,303</u>	1,303

ACAPULCO.

1	Administrador.....	890	
21	Estanquillos al 5 por 100.....	1,931	
<u>22</u>		<u>2,821</u>	2,821

HUEJUTLA.

1	Administrador.....	920	
57	Estanquillos al 5 por 100.....	1,821	
<u>58</u>		<u>2,741</u>	2,741

A la vuelta..... 215,333

IXTAPALAPAM.

	De la vuelta.....	215.333	
1	Administrador.....	275	
11	Estanquillos al 5 por 100.....	139	
<hr/>			
12		414	414

GUADALUPE.

1	Administrador al 8 por 100.....	439	
3	Estanquillos al 5 por 100.....	84	
<hr/>			
4		522	

TAMIAGUA.

1	Administrador.....	880	
20	Estanquillos al 5 por 100.....	1.239	
<hr/>			
21		2.119	2.119

Total..... 218,389

Factoría de Guadalajara.

NOTAS.—Todos los factores gozan á dos mil pesos anuales, excepto el de Veracruz que tiene quinientos mas concedidos de ayuda de costa al actual factor, en real orden de 19 de Febrero de 1780.

Los contadores á mil doscientos pesos, y los demas oficiales, fieles y tercenistas de la dotacion de cada factoría, cuyo número está proporcionado á la estension de cada una; gozan desde ochocientos hasta cuatrocientos cincuenta pesos.

Todos los visitadores tienen á mil pesos, los tenientes á ochocientos, los cabos á seiscientos (en Puebla y Oajaca que es donde los hay como en las villas), y los guardas á quinientos pesos, menos en las mismas villas, que tienen los cabos catorce reales diarios y los guardas doce.

Hay tesoreros en las factorías de Guadalajara y Valladolid, con la dotacion de mil setecientos pesos.

Los administradores cabeceras de partido gozan su premio sobre las ventas, conforme al plan citado en la administracion de Toluca del arzobispado de México.

Los fieles tienen la asignacion de 8 por 100 con obligacion de pagar el 5 á sus estancos, como está dicho en la espresada administracion.

En Guadalajara, Puebla, Oajaca y Orizava, hay fábricas de cigarros sujetas inmediatamente á los factores respectivos. Los administradores de estas fábricas gozan ochocientos pesos anuales, los interventores quinientos, menos el de Puebla que tiene seiscientos, y los demas empleados de ellas en lo general, están á un diario el dia útil de trabajo.

10	Empleados en la factoría con sueldos de.....	8.490	
16	Id. en su resguardo.....	79.260	}
18	Estancos de la capital.....		
21	Administradores cabeceras de partido.....		
934	Fieles y estanquillos.....	1.500	}
2	Dependientes de la fábrica.....		
1.001		98.650	98.650

Factoría de Valladolid.

10	Empleados en la fábrica.....	8.770	
19	Idem en su resguardo.....	11.800	
9	Estanquillos de la capital, ..	78.218	}
19	Administradores cabeceras de partido.....		
362	Fieles y estanquillos.....	2.000	}
6	Resguardo de Guanajuato unido con la renta de pólvora y naipes.....		
425		100.783	100.783
	A la vuelta.....		199.433

Factoría de Durango.

	De la vuelta.....		199.433
8	Empleados en la factoría.....	5.437	
13	Idem en su resguardo.....	7.700	
2	Estanqueros del casco.....	} 14.433	
13	Administradores cabeceras de partido.....		
166	Fieles y estanquilleros.....		
<hr/>		<hr/>	
202		27.570	27.570

Factoría del Rosario.

5	Empleados en la factoría.....	4.594	
9	Idem en su resguardo pagados por.....		
14	Tabaco, pólvora y naipes.....	2.850	
1	Estanquillo del casco.....	} 14.433	
7	Administradores cabeceras de partido.....		
166	Fieles y estanqueros.....		
<hr/>		<hr/>	
202		21.877	21.877

Factoría de Puebla.

10	Empleados en ella.....	7.250	
45	Idem en su resguardo.....	24.438	
26	Estanqueros del casco.....	} 52.127	
14	Administradores cabeceras de partido.....		
545	Fieles y estanqueros.....		
5	Empleados en la fábrica.....	2.650	
<hr/>		<hr/>	
645		86.465	86.465

Al frente..... 335.345

Factoría de Veracruz.

	Del frente.....		345.345
7	Empleados en ella.....	6.200	
13	Estanqueros del casco.....	}	6.441
2	Administradores cabeceras de partido.....		
19	Fieles y estanqueros.....		
41		12.641	12.641

Factoría de Oajaca.

10	Empleados en esta factoría....	6.930	
29	Idem en su resguardo.....	15.665	
9	Estanqueros del casco.....	}	20.731
16	Administradores cabeceras de partido.....		
897	Fieles y estanqueros.....		
4	Empleados en la fábrica.....	1.547	
965		44.873	44.873

Factoría de Orizava.

11	Empleados en ella.....	7.000	
32	Idem en el resguardo.....	17.314	
17	Estanquillos del casco.....	}	5.060
10	Administradores cabeceras de partido.....		
90	Fieles y estanquillos.....		
2	Empleados en la fábrica.....	1.100	
162		30.474	30.474

Factoría de Córdoba.

10	Empleados con.....	6.650	
31	Idem en el resguardo.....	15.440	
18	Estancos del Casco..	}	448.
4	Foráneos.....		
63		22.538	22.538

A la vuelta..... 445.871

Factoría de Mérida de

Yucatán.

	De la vuelta.....	445.871	
7	Empleados en la factoría.....	5.230	
13	Idem en el resguardo.....	4.070	
2	Estanquillos en la capital....	4.393	}
16	Administradores, cabeceras		
	de partido.....		
66	Fielatos y estancos.....		
<hr/>			
104		13.693	13.693

*Administraciones independien-
tes y sin agregacion á fac-
torías que solo conocen las ór-
denes de la direccion general.*

MONTEREY.

2	Empleados en la administracion.....	2.375	
44	Fielatos y estancos agregados..	14.636	
<hr/>			
46		17.011	17.011
	COHAUILA.		
1	Administrador.....	900	
12	Fielatos y presidios.....	1.929	
<hr/>			
13		2.829	2.829

SANTANDER.

1	Administrador.....	1.250	
2	Resguardos.....	730	
26	Fieles.....	3.135	
<hr/>			
29		5.115	5.115

Al frente..... 484.519

MAZAPIL...

	Del frente.....		484,519
1	Administrador.....	710	
7	Fieles.....	387	
<hr/>			
8	<i>Fábrica de puros y cigarros</i> <i>de esta capital.</i>	1,097	
1	Administrador.....	2,000	
1	Contador.....	1,500	
1	Oficial mayor.....	1,000	
1	Segundo.....	800	
1	Cajero.....	800	
1	Idem.....	700	
1	Fiel de almacenes.....	700	
1	Maestro mayor.....	600	
1	Sobrestante mayor.....	500	
4	Guardas á 450 pesos.....	1,800	
2	Maestros mayores de puros....	900	
2	Maestras mayores para las mu-		
	ñeres.....	800	
<hr/>			
17		12,100	12,100

NOTA.—Los demas empleados en esta fábrica, están á sueldo diario en los dias utiles de trabajo.

Secretaría del vireinato.

1	Oficial tercero de ella que se paga por esta renta.....	1,200	
1	Cuarto idem.....	1,000	
<hr/>			
2		2,200	2,200

PENSIONES.

1	Al coronel D. Matías de Armona, contador general que fué de esta renta, se satisfa-		
---	---	--	--

A la vuelta..... 498,819

De la vuelta..... 498.819

cen anualmente en virtud de real orden de 23 de Noviembre de 1768, por pensión vitalicia..... 200

1 A Doña Salvadora de Moya, hermana política de D. Jacinto Diez de Espinosa, director general que fué de esta renta, se le satisfacen anualmente por pensión vitalicia en virtud de real orden de 10 de Abril de 1782..... 400

1 A Doña María Tomasa de Acosta, viuda de D. Francisco Diaz, factor que fué de la renta del tabaco en Córdoba, se pagan anualmente en virtud de real orden de 23 de Febrero de 1784..... 365

3965 965

JUBILACIONES.

1 A D. Antonio Cuartango, segundo fiel que fué de los almacenes generales de esta renta, está jubilado por real orden de 14 de Noviembre de 1786, con la tercera parte de su sueldo..... 333 2 8

1 A D. Miguel de Esparza, factor que fué de esta renta, en el Rosario también, se halla jubilado con 700 ps. anuales en virtud de real orden de 15 de Setiembre de 1785..... 700

21.033 2 8 1.033 2 8

Total.....499.817 2 8

Agregado este número de personas á doce mil veintiocho mandones, jornaleros y elaborantes de la fábrica de cigarros, establecidos en la renta, resulta el total de diez y siete mil doscientocincuenta y seis individuos empleados que se pagan por ella.

205 *Productos y gastos de esta renta, desde su establecimiento hasta el año de 1790.*

	Valor entero.	Gastos.	Líquido.
Desde el establecimiento hasta fin de.			
1766	1.417.846 4 1	1.178.748 7 8	239.097 4 5
1767	1.469.478 5 5	1.051.746 1 6	417.732 3 11
1768	1.532.294 5 5	724.912 7 1	807.381 6 4
1769	1.821.490 2 10	480.726 3 0	980.763 7 10
1770	2.027.958 7 4	1.211.865 1 9	816.093 5 7
1771	2.501.015 3 2	1.614.257 6 10	886.757 4 4
1772	2.859.268 3 8	1.899.680 2 4	959.588 1 4
1773	3.089.270 2 10	1.839.882 0 4	1.249.388 2 6
1774	3.192.111 4 2	1.950.572 6 11	1.241.538 5 3
1775	3.702.839 6 8	2.451.881 7 3	1.250.957 7 5
1776	3.845.742 7 3	2.330.951 7 10	1.514.790 7 5
1777	4.355.307 5 4	2.412.112 5 6	1.943.194 7 10
1778	5.094.362 4 7	2.661.211 0 9	2.433.151 3 10
1779	5.440.335 2 10	2.783.154 4 10	2.657.180 6 0
1780	5.668.107 7 8	2.682.891 2 1	2.985.216 5 7
1781	6.079.079 5 2	3.125.215 1 7	2.953.862 3 7
1782	6.389.522 7 0	3.148.593 0 6	3.240.929 6 6
1783	6.631.846 7 8	3.345.928 1 2	3.285.918 6 6
1784	6.705.496 0 10	3.347.651 7 2	3.357.844 1 8
1785	6.417.558 3 4	3.131.030 1 11	3.286.528 1 5
1786	5.824.996 0 4	2.733.352 3 0	3.091.643 5 4
1787	5.957.719 4 6	3.036.654 4 6	2.921.065 0 0
1788	6.243.182 5 0	3.336.941 5 6	2.906.240 7 6
1789	6.293.181 5 7	2.682.971 1 4	3.610.210 4 3
1790	6.235.314 7 0	2.837.349 0 9	3.397.965 6 3
	110.797.358 7 8	58.360.284 5 1	52.437.074 2 7

206.

En los gastos están incluidos los sueldos y honorarios, fletes y demás impensas de administración, jubilaciones, pensiones, compra de tabacos, así en polvo de la Habana como en rama de este reino, y andullos de la Luisiana (cuyas remesas han cesado desde este año) y gastos de fábricas.

207.

Por resultas de estas compras, quedó existente en fin del año de 1790 el valor de quince millones novecientos treinta y cinco mil doscientos setenta y cinco pesos dos reales, en efectos regulados á los precios á que los vende la renta.

208.

Del producto líquido se remiten á la Habana anualmente cien mil pesos, en virtud de real orden de 2 de Diciembre de 1767, para la compra de tabacos que se envían á España.

209.

A la Luisiana se han dirigido, en virtud de real orden, doscientos diez mil pesos anuales, con el fin de comprar andullos para las fábricas de rapé de Sevilla; pero habiéndose mandado en otra posterior de 22 de Julio de 1791, se redujese desde el año de 1792 á cuarenta mil libras anuales, sólo se remitirán en lo sucesivo cuatro mil quinientos pesos poco más ó menos, que es lo que está regulado de valor.


210.

De modo que el producto líquido de esta renta se remite íntegro á España, en virtud de las reales órdenes que van citadas; con solo la diferencia de que los ciento cuatro mil quinientos pesos deben ir en tabacos de la Habana y la Luisiana, y lo restante en moneda y barras de plata.—México, 29 de Diciembre de 1791.—*Carlos de Urrutia*.—*Fabian de Fonseca*.



DE LA REAL RENTA DEL TABACO.



 DON Carlos Francisco de Croix, marqués de Croix, caballero del orden de Calátrava, comendador de Molinos y Laguna Rota en la misma orden; teniente general de los reales ejércitos de S. M., virey, gobernador y capitán general del reino de Nueva España, presidente de su real audiencia, superintendente general de Real Hacienda y ramo del tabaco de él, presidente de la junta y juez conservador de este ramo, subdelegado general del establecimiento de correos marítimos en el mismo reino.

Para asegurar el buen orden que en consecuencia de las reales determinaciones se haya ya establecido, así en lo gubernativo, judicial, directivo y económico de la renta del tabaco, como en la buena cuenta y razón dispuesta por el contador general, D. Felipe del Hierro, conforme á las instrucciones especificadas por S. M. en S. Ildefonso á 13 de Agosto del año de 1764, es indispensable dar reglas generales que comprendidas en una ordenanza, sirvan para el régimen de la propia renta en todo el reino, y por ella se instruyan todos y cada uno de los dependientes de las obligaciones respectivas á sus destinos, y aún puedan uniformando el método y combinando las varias circunstancias y funciones que deben ejercer, facilitar los mayores adelantamientos, teniendo á este efecto presentes las recc-

mendables atenciones que ha debido á S. M. su establecimiento en estos dominios, y los importantes fines y beneficio de sus amados vasallos en que se invierten sus productos: con estas justas consideraciones, y de mi acuerdo ha formado el señor visitador general de los tribunales de justicia y real Hacienda, las ordenanzas siguientes:

Obligaciones y facultades de los directores de la renta del tabaco.

Como las que prefinia la real instruccion espedida en San Ildefonso á 13 de de Agosto de 1764, eran dirigidas principalmente á las reglas, formalidades y precauciones que consideró S. M. conducentes para los primeros pasos que habian de servir de cimiento al establecimiento, y éste se haya ya enteramente conseguido; es conveniente y aun preciso prescribir para lo sucesivo todas las que se requieran para el mejor órden y direccion de este ramo, y para que conste á lo que se estienden las facultades de este empleo, sujetando todas las partes de su gobierno á espresas advertencias, y éste á el método que tiene España, adaptando aquella práctica, en cuanto por ahora puede interesar el propio régimen.

Los dos directores que están criados, han de proceder de acuerdo en todas las providencias del gobierno mecánico de la renta que dicten, y en todos los asuntos que consulten, como que esta duplicacion de un propio empleo tiene por objeto el mayor acierto con la union, y que haya siempre la espedicion de los negocios que frecuentemente ocurren; aunque alguno de los dos esté imposibilitado de asistir al despacho por indisposicion, ú otra causa, siendo la única distincion de uno á otro, la preferencia de lugar en el asiento y firma, que ha de tener el mas antiguo.

A la prevenida armonía les debe inducir su concepto y honor para acordar los dictámenes en utilidad del real servicio, sin faltar á lo mejor de él por consideracion alguna, y cuando se puedan ofrecer expedientes de tanta gravedad, que el celo del mayor acierto sea causa de que opinen diferentemente sin acomodarse con satisfaccion á un mismo parecer, entonces en las consultas que me hayan de hacer como superintendente general, deberá esponer cada uno el suyo separadamente, sin que por este motivo padezca menoscabo la advertida union en los demas asuntos, por quanto conspira al pri-

mitivo designio de la utilidad de la renta, y á proporcionar con mas seguridad el acierto de la providencia.

El director mas antiguo debe vivir en la casa estanco, á fin de que estén mas prontas sus providencias, y á la vista de las oficinas para cuidar de su seguridad y resguardo, y cuando hubiere en ella disposicion se le dará habitacion al otro director, contador y tesorero.

Cuantos asuntos ocurran del gobierno de la renta, han de ser regidos por los directores, y se les han de proponer por los factores principales, (teniéndolos estos por sus inmediatos gefes), para que determinen por sí lo que les permite esta instruccion en lo que adelante se dirá, y me consulten con sus pareceres ó informes los que requieran mis resoluciones.

Una de sus principales atenciones ha de ser como la mas importante, procurar y proporcionar el competente repuesto de todos tabacos, con reflexion á la cantidad de las cosechas contratadas, á las contingencias de la recoleccion de éstas y á las de que las existencias no sean tan crecidas que pueda deteriorarse el género en conocido perjuicio de la real Hacienda, y asimismo el distribuir segun mas convenga las especies por todo el reino, en términos que se verifique sin riesgo alguno el surtimiento que corresponde; y con el mismo designio me representarán con bastante anticipacion, cuando se vaya consumiendo el tabaco de polvo, para pedir á la Habana las porciones y calidades del que se necesite, segun está mandado.

Con la propia prudente consideracion dictarán sus providencias para proveer todos los estancos de puros y cigarros labrados de cuenta de la renta, á fin de cumplir la voluntad de S. M., de que á los compradores se les entreguen en ellos los tabacos de la especie que pidan.

Se les concede tambien facultad para que dispongan, segun su inteligencia y práctica, en cuanto sea peculiar de lo económico y mecánico; esto es, para dictar lo conveniente á la mejor administracion y fomento de la renta, y aprobar ó mandar los gastos moderados que sean regulares y ejecutivos en las providencias, poniéndose en este punto de acuerdo con el director general, para que con su conocimiento de la precision, é igual dictámen de la utilidad, no se ofrezcan reparos sino que se procure el mejor servicio.

En todo lo que contenga creacion de cualquier empleo; acrecen-

tamiento de sueldos ó gratificaciones, no tendrán otra accion que la de consultarlo, porque debe recaer mi aprobacion antes del efecto.

Para las propuestas de los empleos que vacaren, tendrán en consideracion las de los factores principales para atender el fundamento y justicia de ellas, y procurar la mayor satisfaccion de estos en la parte de que han de responder de la decadencia ó falta de incremento de valores de su provincia.

Como la contaduría general de la renta es el archivo donde únicamente se han de custodiar todos los papeles y documentos de su manejo, y casi no habrá providencia ó disposicion del gobierno que no tenga consernencia con la cuenta y razon; deberán pasar originales á ella sin la menor dilacion, así la correspondencia que se debe estender en la misma contaduría, segun está mandado por la junta, como todos los espedientes que ocurran de decretos, órdenes, representaciones y demas en el estado que los hubieren recibido, sin esperar á la difinitiva resolucion de ellos, pues deben pasar precisamente por la contaduría en toda la série de sus trámites, porque ademas de que en la hora que los vuelvan á pedir se les deberá dar prontamente como cualquiera noticia ó certificacion, conduce esté enterado el contador general de todos los puntos que ocurran oportuna y sucesivamente, así para su inteligencia y gobierno en lo que le pueda convenir, como para que haga presente lo que le dicte su celo, y los obstáculos que advierta en las determinaciones que se mediten.

El acuerdo de la correspondencia, como de cuantos asuntos ocurran del gobierno de la renta, ha de ser con el oficial mayor de la contaduría, tanto por ser privativo instituto de este empleo, quanto porque conviene que siempre se estiendan por una propia persona, para que esté instruida de los antecedentes; y concluido el acuerdo pasará los espedientes el oficial mayor al contador general para su inteligencia, y ver si se le ofrece algun reparo, con arreglo todo á la práctica de España.

Con el coutador general de la renta observarán la mejor correspondencia, atendiendo al carácter de este ministro, y á que la representacion singular de fiscal de ella, le estrechará tal vez á manifestar los inconvenientes de las providencias que se dicten en desempeño de uno de los principales encargos de su empleo.

A los subalternos los deberán también tratar con urbanidad, pues no es incompatible con la autoridad de gefes de la renta.

Como no han podido concurrir personalmente los directores con su llave, establecida por la real citada instruccion, á las entradas y salidas de tabacos de los almacenes generales, porque la asistencia al despacho les impide esta atencion, para que no falte una intervencion rigurosa y formal que no incluya imposibilidad en su práctica, mayormente habiendo alquilado tantos almacenes, fuera de la casa estanco, por no haber los correspondientes en ella, determinó que en lo sucesivo desde la distribucion de esta órdenanza, sean tres en lugar de cinco las llaves diferentes de los almacenes generales de tabacos; la una depositada en el contador general para que por medio de un oficial de su contaduría se observe la estrecha intervencion de entradas y salidas; la otra en el administrador del los mismos almacenes, como que está á su cargo la responsabilidad, y la otra en el oficial de libros de ellos; y por indisposicion ó falta de éste en el fiel del peso, de suerte, que precisamente para abrir los almacenes se ha de verificar la presencia de los tres diferentes claveros.

Las entradas y salidas de caudales en las arcas de la tesorería principal, son poco frecuentes en cantidades de consideracion, y por esto no impedirán á uno de los dos directores el concurrir con su llave á cualquier acto que se ofrezca de extraccion ó introduccion en las arcas; y esta importancia pide se ejecute así, para que tenga cumplimiento la intervencion que se previene en las obligaciones del tesorero principal.

No podrán librar dinero alguno, ni mandar dar, ni despachar tabacos, sin la precisa firma de intervencion del contador general como que la noticia y adherencia de este, es indispensable para los asientos de la exacta cuenta y razon que debe haber en el manejo de los efectos de la real Hacienda.

Cualquiera duda ó proposiciones que pueda consultárseles por los factores en punto de cuenta y razon, deberán ser resueltas con el dictámen del contador general, pues este es quien ha de disponer el órden y mayor claridad de ella, con consecuencia á la real instruccion.

En los casos que ocurran de robos de tabacos, pérdida de ellos, delitos de infidencia de los dependientes en el manejo é incidencias

de él, les doy facultad para que sustancien y determinen por sí, con dictámen del asesor de la renta, las causas que en sumaria se les remitan, y asimismo, como subdelegados de la propia renta, las que hayan formado por fraudes contra ella sus dependientes, y se les envíen en el referido estado de sumaria; pero con la precision de consultarme las sentencias antes de la ejecucion, para determinar segun convenga.

Cualquiera diligencia del servicio de la renta que tengan por oportuna encargar á algun dependiente, ha de ser pasando aviso al factor principal, quien como inmediato gefe de sus dependientes, debe saber el destino de cada uno para su gobierno.

Si en la ejecucion de alguna órden que se expida se advierte algun inconveniente, deberá suspender su práctica; pero dándome inmediatamente cuenta de la causa que concurra para no observarse puntualmente, pues no ha de dejarse alguna sin efecto, sin que preceda el manifiesto del justo motivo de que dimana la falta de cumplimiento.

Finalmente, deben cuidar de que todos los empleados observen exactamente su respectiva instruccion, de no dispensar á ninguno el mas leve defecto, y de darme cuenta, y proponerme cuantos casos ocurran y duden en el gobierno y manejo de este ramo, que sean dignos de mi noticia y resoluciones para que por medio de éstas, se procuren con la debida eficacia la perfeccion que requiere su administracion y el fomento de los valores de este ramo confiado al celo de los directores.

Obligaciones del contador general.

El contador general de la renta como fiscal de ella, debe vigilar la cabal observancia de estas ordenanzas, y demas providencias que se espidan, sin consentir que se contravenga á ellas por omisiones ni amplitudes, para cuyo logro le será permitido representar con los fundamentos que le asistan, ya verbalmente ó por escrito segun el caso lo requiera, á la direccion general, ó á la superintendencia general de la misma renta.

Con el mismo fin deberá estar á la vista de las operaciones, de todos los empleados en la renta, para que cada uno se limite á sus

obligaciones, que es el medio de que sin competencias ni disputas, se haga el servicio en todas las partes de que se compone.

Distribuidos ya por el actual contador los formularios de cuentas generales, relaciones mensuales, y estados respectivos y el del modo de figurar las visitas en conformidad de lo resuelto en las reales instrucciones; cuidará de que todo se ejecute por el mismo método, y de que se observen las nuevas formalidades y prevenciones que con motivo de otras providencias sea necesario aumentar ó variar por el contador.

Examinará todas las cuentas generales con la atencion mas exacta, y comprobándolas con reglamentos, órdenes y otros documentos que sean recados legítimos de justificacion; las glosará y fenecerá, y puesto de acuerdo con la direccion general; espedirá la certificacion de fenecimiento á favor de los factores ó administradores generales, sacando las resultas que de las liquidaciones hechas se acreditasen.

Cuando en la comprobacion de relaciones ó cuentas, advierta algunas equivocaciones ó dudas, las espondrá al factor ó administrador que pertenezca, por pliego formal de reparos, y en vista de la satisfaccion que ponga cada uno á su márgen; resolverá lo que le persuada la razon, y si no obstante las contestaciones se hallase indeciso en la determinacion porque la entidad y circunstancias induzcan á esta perplexidad; podrá consultar haciendo presente los fundamentos que la originan, para que se tome la providencia decisiva.

Luego que pueda recoger las relaciones, estados y demas noticias de todo el reino, de los valores de cada administracion en todo el año; dispondrá el estado general en que se demuestre el total valor que ha producido en él, salarios y gastos que se han causado, y el valor líquido que ha dejado á beneficio del erario, con las demas individualidades que conduzcan á dar una perfecta inteligencia del verdadero ser, estado y progresos del ramo, de que deberá pasar un ejemplar á la superintendencia general y otro á la direccion.

Repartirá todos los trabajos á los oficiales de su contaduría, como le pareciese mas conveniente, á dar pronto despacho á todos los negocios y espedientes de ella.

No debe haber otro depósito de papeles que la contaduría, así concernientes al gobierno, como á la cuenta y razon, pues ha de ser el único archivo de todos los documentos de la renta donde se

custodien, no solamente finalizados los expedientes, sino en todo el curso de ellos, como que el gobierno del ramo y la cuenta y razon tienen un solo mismo objeto, que es el de proporcionar el aumento de sus valores, y que no se oscurezca ni retarde el justo cobro de ellos.

Siempre que no pueda concurrir por enfermedad, ocupacion ó ausencia, deberá regentar la contaduría el oficial mayor de ella, firmando con esplicacion de la causa que le habilita para este acto.

Si se verificase que ambos directores se hallen ausentes ó imposibilitados de poder alguno de ellos asistir al desempeño de la direccion, se encargará del gobierno de ésta, sin que por este motivo se haga incompatible la intervencion en los instrumentos en que la deba poner como contador.

Llevará con la mayor claridad y atencion los asientos en los libros correspondientes al tesorero principal de la renta, así por lo que hace al cargo de todos los caudales que del producto líquido de este ramo entren en su poder de cualesquiera factor ó administrador, como por lo que hace á la data de los libramientos que espida la direccion é intervenga la contaduría, para que cuando el tesoro presente su cuenta, se hagan las confrontaciones con estos claros y arreglados asientos, y que no se pueda por este precavido medio olvidar, confundir, y oscurecer caudal alguno.

Luego que el tesorero presente la cuenta con todos aquellos instrumentos que son necesarios á justificarla debidamente, la examinará el contador y procederá á glosarla y fenecerla, en cuya disposicion pondrá la direccion general visto bueno, y se me pasará con consulta para que recaiga mi aprobacion si lo exigiesen las circunstancias, y se dará en su virtud, por la misma contaduría general, la certificacion correspondiente de finiquito, haciendo espresion de haber precedido las formalidades que van esplicadas.

Siempre que sea consecuente á superiores órdenes, ó de algun gasto regular, como de portes de escritorio ú otros, formará el correspondiente libramiento, que intervendrá con su firma, y pasará á la de la direccion para autorizar este instrumento; bien entendido, que si por ella se dispusiese algun libramiento en que al contador se le ofrezcan dudas, ya por contravenir á órdenes, ó por otro motivo fundado, no le intervendrá, esponiendo á los directores las razones que le asisten, para que reflexionadas por unos y otros, de-

terminen de conformidad el modo prudente y justo de superar el reparo.

Ha de tener una llave de las arcas de la tesorería principal, para intervenir las entradas y salidas de caudales, segun está resuelto por S. M., y cuando sus ocupaciones no le permitan su concurrencia, confiará la llave á un oficial de la contaduría de su satisfaccion que presencie el acto.

Tambien tendrá otra llave de los almacenes generales de esta ciudad; y respecto á que esta asistencia que ha de ser continua por la muchedumbre de tercios de rama que se reciben en ellos de las cosechas, y por la cuantiosa salida para el surtimiento de todo el reyno, la imposibilitaria el cumplimiento de sus principales obligaciones; elegirá un oficial, tambien de satisfaccion, para que le sustituya en este encargo que debe ejercer legal y prudentemente.

Para la entrada y salida de tabacos de los almacenes generales, sea para surtimiento de las factorías, ú otro cualquier motivo, deberá firmar la órden que se dé, sin cuyo requisito no podrá ejecutarse alguna.

Llevará tambien los respectivos asientos de todo género de tabacos que entren y salgan en los almacenes, para que confronten y tengan comprobacion, los que debe llevar el oficial de libros, y precaver toda equivocacion, y fijar una cuenta clara y segura.

Será privativo del contador, señalar á sus oficiales, como inmediato gefe, las horas de asistencia á la oficina, en lo que atenderá al trabajo que ocurra, y á que no padezcan atrasos los expedientes.

Tambien ha de cuidar de examinar las facturas de las cosechas de tabacos de rama que se reciban en las factorías señaladas de los cosecheros de los parajes contratados, haciendo una menuda especulacion de cada una, segun sus calidades y precios que les corresponda.

Cuidará que todos los factores generales presenten las respectivas fianzas para la seguridad de los intereses que respectivamente manejan; y aunque es de la obligacion de los directores el solicitarlas, estará muy á la vista, á efecto de que en este esencialísimo punto no haya indulgencia ni omision alguna. •

Cualesquiera razon que se pida por la direccion con el fin de tomar conocimiento para dictar providencias útiles al manejo de la

renta, se las deberá franquear el contador, como tambien los instrumentos originales que le pidan para el mismo efecto.

Finalmente, debe proceder en todo con los directores en una perfecta union, pues esta armonía es sumamente importante para que se consiga el buen régimen y adelantamiento de este ramo.

Obligaciones del tesorero principal.

Las arcas en que han de custodiarse todos los caudales que produjere de la renta del tabaco, y los que por cualquiera causa pertenecieren á ella, han de tenerse en la casa del real estanco, en oficinas de la seguridad y comodidad correspondiente.

Las espresadas arcas han de tener tres distintas llaves: la una propia del tesorero, la otra depositada en los directores generales, y la otra en el contador general. Y para cualesquiera entrada ó salida de caudales han de concurrir precisamente los tres claveros, á fin de que se observe la estrecha intervencion que está prevenida en la instruccion de 13 de Agosto de 1764.

Ha de tener un libro mayor de cargo y data, en que sienta todas las partidas que entren y salgan de su poder, distinguiendo claramente los asientos, con referencia á los documentos de que procedan, de los sugtos que entreguen ó perciban, y de los años á cuyos productos pertenezcan los caudales que se introduzcan ó extraigan, para lo que tomará la correspondiente noticia de la contaduría general, á fin de que sea uniforme en ambas oficinas el claro método, y constancia que ha de haber.

A este propio objeto contestará en fin de cada mes las partidas de los asientos de sus libros con los de la contaduría general, para que se corrija cualesquiera leve equivocacion que pueda ofrecerse, y se arregle legítimamente á lo justo.

De cualesquiera partida que reciba, ha de entregar inmediatamente á la contaduría general cargaréme, que espresese circunstanciadamente, y con la prevenida distincion de donde procede.

No podrá pagar ni entregar caudal alguno; sino en virtud de libramientos de la direccion general, con la precisa intervencion del contador, cuyo requisito han de contener todos los que se espidan para cualesquiera pagamento de sueldos, y gastos ordinarios y extraordinarios; y con estos documentos, y los respectivos recibos de las per-

sonas á cuyo favor se librare, se le pasarán en su cuenta, como recaudos suficientes para su justificacion.

En fin de cada año ha de dar indispensablemente su cuenta de los caudales que ha recibido y distribuido, con las justificaciones correspondientes, jurada á estilo de contaduría mayor, la cual debe ser tomada por el contador general de la renta, para que glosada y fenecida por él, la pase á los directores, á fin de que examinada por éstos, pongan, si no se les ofrece reparo, el visto bueno, y se verifique en esta forma la responsabilidad de los tres ministros, entendida para con los directores por lo mal librado, la del contador por lo mal intervenido, y la del tesorero privativamente por cualesquiera causa que no dimane de defecto de aquellos requisitos, como así está declarado por espresa real órden.

A efecto de que sea legítima y fundada la espresada cuenta del tesorero deberá practicarse el día último de cada año, recuento de los caudales existentes con la precisa concurrencia de los tres claveros, cuyo acto ha de formalizarse por medio de un estado individual, firmado de los tres referidos ministros.

El prevenido recuento de caudales no ha de estar limitado al día último del año; sino que ha de practicarse en cualquiera tiempo que parezca conveniente á los directores ó al contador, por alguna duda ó mayor satisfaccion de la seguridad de la custodia de ellos.

Respecto de que se le han de bonificar los gastos de escritorio, y de peltrechos que por considerarse necesarios se hagan para las oficinas de la tesoreria, deberá llevar una razon formal é individual de ellos, que ajustará en fin de cada mes, para entregarla firmada á la contaduría á fin de que examinada por ésta y conceptuando la regularidad y precision de dichos gastos, pueda estender el correspondiente abono.

*Instruccion de los fieles principales de los almacenes generales
de México.*

Los dos fieles que en virtud de la real instruccion de 13 de Agosto de 1764 se nombraron, se han de distinguir con el título el primero de fiel administrador de almacenes, y el segundo de fiel del peso.

Ambos están constituidos en la obligacion de cuidar de la colocacion de los tabacos en los almacenes, en los términos que le dicte su

práctica, para evitar que se deterioren ó pudran, y procurar que conserven su buena calidad, de distribuir el mas antiguo en las remesas que se ejecuten, para que por causa de estar mucho tiempo almacenados se precava igualmente su perdicion, y de compatir las diferentes clases de rama, con proporcion á que se espendan unas con otras y se logre el consumo de las mejores é inferiores calidades, en la inteligencia de que solo deben atender al mejor servicio de la renta, y no distinguir por consideracion alguna particular á ningun factor ó fiel.

Deberán asistir à cualesquiera horas, por mañana y tarde, que sea preciso para el despacho y recibo de tabacos, y para otros fines del servicio, de suerte que no causen la menor detencion ni perjuicio á los conductores.

Es peculiar de la obligacion del segundo fiel, el pesar todos los tabacos que entren y salgan, à fin de que pieza por pieza, segun el peso que tenga, se vaya sentando en las tres idénticas facturas, que á un propio tiempo han de formarse por el método que disponga el contador general; una por el oficial que éste destine á la intervencion, otra por el oficial de libros de los mismos almacenes, y la otra por el escribano de la renta, que ha de presenciar igualmente todas las entradas y salidas, y dar fé de ello.

En el peso que se ejecute de tabacos que se despachen, han de observar rigurosamente el legítimo, esto es, que no se señale en la factura mas de lo que contiene, ni que se figure menos de lo que deba, dándole solo aquella corta caida que es regular, sin exederla en cosa considerable, sobre cuya importancia procederá con el cuidado, legalidad y exactitud que requiere la confianza.

No deberán entregar tabaco alguno; sino en virtud de órden formal de la direccion y contaduría, y estos avisos originales, y factura que se ha de poner á continuacion, firmada de ambos fieles y del oficial interventor, y autorizada del escribano, han de justificar la data de la cuenta que anualmente deben presentar los dos fieles á la contaduría general.

Con la propia concurrencia y formalidad, se formarán facturas de las partidas de tabaco que entrasen en los almacenes, y éstas serán los documentos para formarles los cargos.

Consecuente á la nueva determinacion de la intervencion de tres distintas llaves en los almacenes generales, deberá entregarse de

una de ellas el fiel administrador, y concurrir puntualmente á las horas determinadas.

Por indisposicion del fiel administrador, ó del oficial de libros, pasará la llave de cualquiera de ellos que no pueda asistir, á el fiel del peso, quien como todos los claveros cuidarán de que en las entradas y salidas de tabacos se tenga el debido cuidado para evitar equivocaciones y estracciones furtivas por parte de los mozos, por la responsabilidad en que por sus empleos están constituidos los mismos fieles.

Instruccion del oficial de libros de los almacenes generales.

Es el instituto de este empleo, intervenir con una de las tres llaves que se le entregue, las entradas y salidas de tabacos; á cuyo efecto debe asistir puntualmente á todos los actos en las horas que sean precisas y se señalaren, cuidando por su parte, de que en el despacho de los arrieros no haya detencion alguna, y siempre que la advierta en los fieles, los estimulará á que no causen demoras, y no consiguiéndolo reiteradamente, dará aviso á los directores, pues el oficial de libros es un interventor que ha de procurar se haga el servicio como corresponde.

Su mesa ha de estar colocada delante del peso ó inmediata á él, para presenciar el que se ejecute de los tabacos que se introduzcan ó estraigan; formar factura conforme se vayan pesando las piezas, y observar si el peso se practica con toda fidelidad, para no permitir exesos ni faltas, y protestar y dar cuenta de cualquier defecto que notare.

Ha de tener un libro mayor, donde con las distinciones y claridad correspondientes haga los asientos de cargo de las entradas del tabaco, con arreglo á las facturas que se formen: y otro para los asientos de data con arreglo tambien á las facturas de salidas; y para evitar equivocaciones deberá pasar á la contaduría general siempre que lo tenga por conveniente, á contestar sus partidas con los asientos de cargo y data que por ella se llevan á los mismos almacenes; pero indefectiblemente á fin de cada mes.

En el de cada año formará, con arreglo á sus asientos, la cuenta general de cargo y data que deben presentar los fieles, y firmada que esté, la certificará con referencia á ellos.

Todo cuanto advierta digno de remedio en el manejo de los almacenes, lo deberá hacer presente á los directores y contador, para que, si lo hallaren fundado, den la providencia que corresponda.

Instruccion que deben observar los factores, administradores generales de las provincias.

Mandaré á todos los empleados, ó que se emplearen para el gobierno de la factoría, administracion general de su cargo en lo que fuere del servicio de la renta; pero no se podrá valer de ninguno de ellos para su asistencia y servidumbre, y al que faltase al cumplimiento del encargo que tuviese, siendo en cosa leve deberá amonestarle, y si fuese grave y que merezca atencion, dispondrá se le forme sumaria ante quien corresponda, y podrá suspenderle avisando á la direccion para que por ésta se me dé cuenta.

En las vacantes de la renta deberá proponer á la direccion los sujetos que le pareciesen mas á propósito de los que estuviesen en actual servicio de ella, atendiendo á la antigüedad, mérito y circunstancias de cada uno, y en el ínterin que no fuere la aprobacion, podrá nombrar interino para el empleo á quien le pareciese, con el mismo sueldo, si fuese urgente su ejercicio.

El contador de aquella administracion general, deberá precisamente cuidar de la observancia de las órdenes que se comuniquen, é intervenir en la entrada y salida de tabacos y caudales, como en su distribucion é instrumentos que se formasen, y será de su obligacion disponerlos arreglado al formulario que se les ha remitido por la contaduría general, y asimismo tendrá una llave de las tres distintas que debe haber en los almacenes de tabacos que hubiese, y otra de la caja donde estuviesen los caudales del producto de la renta, observando puntualmente la instruccion que se le diere para las formalidades de la cuenta y razon que deberá llevar, y en caso de hallarse indispuerto, ó en otra ocupacion precisa de la renta, ejecutará lo mismo el oficial mayor.

Todos los tabacos que existiesen en fin de Diciembre de cada año en la administracion general de su cargo, se han de pesar con asistencia del gobernador ó alcalde mayor, contador interventor, y del fiel de almacenes, cuya operacion se deberá hacer siempre que se cierre la cuenta por algun motivo entre año, y el recibo de las re-

mesas de tabacos que se hagan, se ejecutará tambien con la concurrencia de los que van espresados, sacando los correspondientes testimonios, para dirigirlos á la contaduría general de la renta.

Despues de puestos estos tabacos de la primera existencia en fin de Diciembre en los almacenes, bajo de las tres llaves del administrador general, contador y fiel de almacenes, dispondrá se haga un inventario formal (en el caso de no haberlo hecho próximamente) de los peltrechos que hubiere en aquella administracion con razon de su costo, y se remitirá á la contaduría general de la renta.

En esta conformidad dispondrá que en las administraciones agregadas, fieltos y estancos de su cargo, se practique con concurrencia del alcalde mayor ó justicia del pueblo, y de escribano ó testigos de asistencia, en el mismo dia en que se hiciere en la administracion general igual repeso de todos los tabacos que existiesen, y razon de peltrechos que hubiese, recogiendo testimonios, en virtud de los cuales los incluirá con distincion en el inventario de peltrechos de la capital.

Siempre que se envasen tabacos para el consumo de aquella factoría general, ó se comprasen ó descaminasen, se practicará en su recepcion la misma diligencia, con la formalidad que se deja prevenida, aunque el género sea inútil, de que remitirá el instrumento correspondiente á la direccion general, y otro á la factoría de donde salió la remesa, si no fué de cosechas.

Cuando se hubieren de sacar tabacos de los almacenes, para entregar á las administraciones y fieles de estancos, concurrirán todos tres, y se formará el instrumento correspondiente, donde conste la partida ó partidas que se sacasen, en virtud del cual, formará el contador los asientos de cargo y data, á quien tocase respectivamente.

Por ningun caso se permitirá la menor composicion ni beneficio en los tabacos de polvo y hoja, ni permutar unas clases de polvo á otras, pues en el caso de que se haga preciso para facilitar la venta de alguna porcion de mala calidad, debe el factor representarlo á la direccion general, con espresion del modo de aplicar el beneficio, para que si ésta juzga que sea oportuno y legítimo aprobarlo en este caso, haciendo el cargo y data que corresponde para la buena cuenta y razon, y á este efecto se guardará separadamente la porcion que existiese inútil ó incapaz de consumo, remitiendo un estado de las partidas y su peso.

En las puertas de la tercena y estancos deberá ponerse una razon ó tarifa de los precios de los tabacos á que está establecido se debe vender la libra de diez y seis onzas castellanas, y cada onza de diez y seis adarmes, á fin de que el público esté cerciorado de ello, y será delito de la mayor gravedad que alguno de los administradores, fieles tercenistas ó estanqueros venda algun tabaco à mayor precio que el que està mandado, por corto que sea el eceso, pues de verificarse en cualquiera ésta ú otra usurpacion, se le impondrà el condigno castigo.

No se permitirá á los fieles de tercena ni estanqueros, parvedad de materia en cuanto al beneficio de tabacos, y mucho menos en el cabal peso que deben dar al público; y hará que á cualquiera dependiente de la renta, á quien se justifique por sumaria el beneficio ó falta de peso, se le multe por la primera vez, mirando por esta providencia á que se halle fielmente servida, y que el cuidado y aplicacion de sus individuos, sea siempre arreglada á las órdenes de S. M., y en caso de reincidencia, podrá el administrador general desde luego separarle del empleo con mayor escarmiento; pero dando cuenta á la direccion de las causas que concurrieren para su separacion.

Como no podrán ser visitados los fieles ni los estanqueros con la frecuencia que se requiere, ínterin hay suficientes visitadores, si ocurriese causa urgente, encargará tan conveniente diligencia al subalterno mas inmediato, de quien tenga mayor satisfaccion y confianza, para que practique la visita por los términos que contiene la instruccion formada á este fin, por cuyo medio se conseguirá vivan mas cuidadosos los fieles administradores particulares, advertidos de que pueden ser residenciados sin la precisa concurrencia del visitador.

Las obligaciones de cada uno de los gefes, dependientes de la renta, las hará observar puntualmente el factor ó administrador general sin disimular en la menor parte su contravencion.

Tendrá buena correspondencia con los oficiales de ejército que comanden tropa, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, vicarios generales, y prelados de las religiones, como con los subdelegados de la renta, donde los haya, solicitando con estos continuamente el mas breve fenecimiento de las causas de los reos que se hallen presos por defraudadores de la renta, porque la lentitud con que se proceda en ellas, producirá perjuicio á los reos, y gastos á la real

Hacienda, y si el factor conociese de lo judicial, le será mas fácil proporcionar la pronta conclusion de las causas.

Todos los caudales que rinda la renta, deben entrar en arca de tres llaves, teniendo una el factor general, otra el contador como interventor, y la otra el tesorero cuando se nombre, é ínterin el fiel de almacenes, y todos tres deberán concurrir al reconocimiento y liquidacion de los legítimos valores, por la relacion mensual que trae el partido ó fielato agregado, y al recibo del dinero que debe entregar efectivo de lo que importó su producto, como á la entrega de los tabacos que necesitare, en cuyos términos dispondrá el contador el recibo de caudales á favor de la parte, firmará el factor, é intervendrá el contador.

Para sacar dinero de las arcas, estando de acuerdo con el administrador, formará el contador si lo halla por justo y regular, conforme á órdenes el libramiento correspondiente, que firmará el administrador, intervendrá el contador y se pagará tomando el recibo de la parte, cuyo recado ha de servir de data en las cuentas del factor, mientras corra con la tesorería.

Los tabacos de rama que existiesen en la administracion general, procurará despacharlos en la mejor forma que pudiese, y tendrá particular cuidado en el recibo de los que se le enviasen de las factorías ó de estos almacenes generales, dando cuenta de su calidad y estado á la direccion; y atenderá prolijamente á la conservacion de ellos, poniéndolos en almacenes donde no se dé causa á su deterioro.

Mensualmente remitirá un estado que forme el contador, donde conste la data general de tabacos, y los salarios y gastos arreglados á los formularios que ha dispuesto el contador general de la renta, y lo mismo cualesquiera otro que por éste se ordene.

Atenderá á la mayor seguridad de los haberes de la renta, para lo que deberá tomar fianzas á los administradores particulares, y demas subalternos suyos que manejen tabacos y caudales, á su mayor satisfaccion, en inteligencia de que ha de ser responsable de ellas.

Ha de poner especial cuidado en advertir severamente desde luego á todos los administradores particulares, y fieles de su gobierno, el que deben observar para concurrir á la capital con las relaciones de valores y caudales; por ejemplo, el producto del mes de Enero á los diez dias de Febrero, dando esta proporcion á aquellos partidos que solo se hallan desviados á ocho y diez leguas de la capital, y con

os mas distantes podrá prefijarlos el término, segun su prudente arbitrio, y pasado el tiempo señalado, si no hubiere acudido el administrador ó fiel del partido, deberá solicitar, examinar las causas y motivos del atraso, á fin de dar la providencia conveniente, para que en lo sucesivo no haya este embarazo; pero si dependiese de descuido del administrador ó fiel del partido, le exitará con atencion por a primera vez, y si reincidiese le mortificará llamándole á su presencia, y á la otra pondrá otro en su lugar interino, dando cuenta á a direccion, supuesto de que la entrega real y efectiva en arcas del egítimo y líquido valor, al importe de su respectiva mesada, la ha de ejecutar cada uno íntegramente, sin dispensarlos el menor suplemento, á menos que no sea de algun quebrado por motivos accidentales y leves, que no causen sospecha.

Para lograr los efectos de esta órden, no consentirá se venda tabaco fiado en ninguna de las tercenas, fielatos y estancos de su gobierno, á cuyo fin dará desde luego por punto general los avisos correspondientes.

Hará la especulacion mas prolija que pueda de todos los lugares que pertenecen á su administracion general, para disponer una maera individual de todo su recinto, con sus distancias (de que remitirá un tanto á la direccion), y si acaso hallase por mas conveniente, se agreguen algunos de los lugares de su comprension á otra administracion general mas inmediata, ó de la de ésta á la que tiene á su cargo, lo espondrá á la direccion para que con conocimiento pleno se le dé la órden conveniente á evitar el exceso de portes, ú otros inconvenientes que se adviertan.

Al principio de cada año, hará concurrir sucesivamente á todos los administradores de su jurisdiccion, para liquidar y fenecer sus respectivas cuentas del antecedente, con cuyo motivo dispondrá, que así los administradores como los visitadores y guardas mayores de su provincia donde los haya, espongan el estado de cada uno de los partidos y las providencias que se necesitan, aumentar ó reformar para el mejor gobierno y recaudacion de la renta, y despues le conferidos y controvertidos los puntos que se ofrecieren, si hubiere alguno de consideracion, representará con acuerdo de ellos, para que se aplique la providencia correspondiente, y en la misma conformidad hará que dos ó tres veces al mes, se junten tambien el contador y visitadores de administraciones, quienes deberàn esponer

todo lo que hubieren observado en el gobierno, economía y mecánica de las administraciones y estancos, como en los de dependientes que los componen, y de acuerdo dispondrá el administrador general lo que hallase por conveniente, participándolo á la direccion, pues estos dictámenes pueden dar luz para dictar oportunas providencias que adelanten y aseguren los progresos de este ramo.

Tendrá puntual correspondencia con los administradores de los partidos, visitadores y demas dependientes, á quienes encargará le dé cuenta por menor de cuanto ocurriere en la renta y de las providencias que consideren oportunas para el mejor gobierno de la administracion y sus valores; y despues de aplicar las que pareciesen proporcionadas y arregladas á esta instruccion, dará cuenta á la direccion de lo que ejecutare y se le ofreciere; previniendo, que toda la correspondencia con los subalternos, la ha de seguir el factor administrador general, y no otro dependiente, y que para evitar duplicacion de trabajo en las resoluciones, se prevendrá solo por la direccion á el administrador general, para que éste las comunique á sus dependientes.

Si reconociese que en alguno de los lugares crecidos no corresponde á su vecindario la venta de tabacos que tiene, sondeará con gran maña los motivos en que puede consistir, y aplicará todas las providencias y disposiciones que le pareciesen convenientes para poner aquella jurisdiccion en los legítimos valores que debe rendir.

A los administradores de partidos, les ha de dar un libre foliado, encuadernado y rubricado del contador, para que asienten las partidas de cargo y data de tabacos y dinero, y á los tercenistas otro para que lleven la venta diaria, y á los fieles ó estanqueros dé por menor sus cuadernos para todo el año, compuestos de los precisos pliegos, cosidos en cuarto, y cada mes hará sentar en ellos las partidas de tabaco que recibiese y el dinero que entregase; y será de la especulacion del contador con acuerdo del factor general, la formalidad y reglas con que deben presentar los administradores su cuenta, con arreglo á lo prevenido por la contaduría general como del visitador de administraciones, el reconocimiento y puntual observancia de lo que va espuesto; debiendo advertir, que la que fuese de crecido consumo, por cuyo motivo se hallase por conveniente, nombrar fiel de tercená, tenga éste una llave de almacenes y otra de los caudales, y las otras el administrador ó fiel.

No ha de consentir el factor que las justicias se entrometan en el reconocimiento de las administraciones y estancos, pues en las prevenciones que les están hechas con fecha de 19 de Febrero de este año, está advertida esta prohibicion, cuyo punto, y el de los demas contenidos en ellas, tendrá siempre muy á la vista, para cuidar de su cumplimiento.

Dará estrechas órdenes á todos los guardas y ministros, para que sean obedientes á sus superiores, bien quistos á todos, y no den motivo de hacerse aborrecer del vecindario; y cuidará de que estén equipados de caballos y armas á propósito, revistándolos por sí, cuando le pareciese, para hacer enmendar al que lo necesitase.

Siempre que se halle alguna desconfianza del proceder de cualquiera administrador particular de su provincia, y le pareciese conveniente pasar por sí, á recidenciarle, lo podrá ejecutar, sobre que se le hace especial encargo; aun cuando no concorra este motivo.

No ha de manifestar esta instruccion, ni otra alguna de la renta á persona estraña, ni otra que no sea dependiente de ella, y que en caso de cesar en su encargo, la ha de entregar original al sucesor tomando recibo.

El administrador general cuidará de que todos los fieles estén bien abastecidos de todos tabacos, para que por falta de provicion no ocurran á abastecerse de él de fraude, y les estrechará á que en todas las poblaciones agregadas al fielato busquen sugeto que venda el tabaco de cuenta de S. M. por aquel mismo premio que está regulado con lo que se aumentarán los consumos, y se evitará el contrabando, y todos los meses deberá el fiel saber lo que han vendido en estos lugares, y recojer sus productos para unirlos á lo que haya rendido su cabecera, y formar la relacion que han de pasar al factor general.

Siempre que éste se halle indispuesto ó ausente, debe el contador regir la administracion pues para esto se le conceden las facultades de substituirle.

Hasta que el administrador general recoja el finiquito de sus cuentas de la contaduría general de la renta, no debe dar certificacion el contador á los administradores, fieles y demas de las suyas, y de todas las guías que justamente se puedan dar, sin contravenir á las reales órdenes, y se presenten en la administracion general ó fielatos, se ha de poner á espalda de ella, el dia en que se presenta, ano-

tando las partidas, que del género que comprende salgan, y de todas ha de quedar razon en la contaduría y en los fieltos.

Ha de cuidar el administrador general, que en las tercenas y fieltos agregados, se destare á todos los compradores las dos onzas, que corresponde al jonote de cada manojo, y que no se les obligue á llevar papel, ú otro género de su tienda, pues precisa é indispensablemente se les ha de entregar el tabaco solo que pidan, y estas dos circunstancias se han de espresar en la tarifa de precios que se ha de poner á la puerta de toda tercena y estanco, para evitar que se les grave indebidamente.

Toda la correspondencia de oficio, y todos los demas instrumentos, se han de pasar á la contaduría, como archivo preciso donde se ha de custodiar todo papel perteneciente á ellas, bajo la llave del contador.

Los tercios en rama no se desabrigan ni abrirán los botes de polvo, hasta que se vaya á dar á la venta el tabaco, pues ademas de que su calidad perderá con la ventilacion, se causarán mayores mermas.

Cuidará el factor con la mas atenta vigilancia, de que en virtud de lo mandado en el bando de 12 de Febrero del presente año de 1768, no se permita traficar en la venta de puros y cigarros á ninguno de los tratantes en cualquiera otro género, pues solo se permite por ahora á los cigarreros de profesion este único tráfico.

Las licencias que se den en virtud de la matrícula que está mandada disponer de los cigarreros de profesion actuales, han de ser por escrito del factor general y tomada razon del contador, quien cuidará de no intervenir licencia nueva, ni de traspaso á distinta persona, á menos que no sea para establecerlas de cuenta de la renta, y se pasará á la contaduría general una copia literal de la matrícula, firmada del factor y contador.

A los cigarreros de profesion se les podrá reconocer sus causas y tiendas, y se les obligará á que tengan un libro donde se sienta el tabaco que sacan del estanco, para venir en conocimiento si usan de el de fraude, y otras formalidades que se consideren correspondientes, pues deben admitir sin repugnancia estas restricciones, respecto de la gracia que se les hace, de que solo ellos puedan vender puros y cigarros, y la utilidad que les resulta de estar prohibido este comercio á los demas tratantes en otros géneros, todo lo

cual se les hará presente á los mismos cigarreros, para que bien enterados de la benignidad con que el rey nuestro señor les mira, se hallen instruidos del nuevo considerable motivo que les empeña en la fidelidad de su manejo, para no usar, ni mezclar tabaco de fraude con el del estanco.

No se permitirá á los fieles den guías, ó despachos para sacar tabaco de su jurisdiccion los cigarreros de otra profesion, pues es éste un efugio de que se han valido para el contrabando.

Vigilará el administrador general, sobre que ningun dependiente, y mucho menos que los fieles tercenas, y demas que espendan el tabaco, tengan cigarrerías por su propia cuenta; aunque sea en nombre de otra persona, porque este abuso causará muchos perjuicios á los valores de la renta, y tambien á los cigarreros de profesion, donde los haya, que viven solamente de este comercio.

Se tendrá particular cuidado de que las administraciones, estancos y fielatos puestos por la renta, estén bien surtidos de todo género de tabaco, para que al comprador se le dé de la especie y calidad que le pida, sin precisarle á que sea en rama, ó cigarros, sino que se deje en libertad á los consumidores para que le compren en rama y hagan los cigarros, si no quisieren tomarlos hechos, á menos de que se note la compra de alguna cantidad exesiva, que se reconozca dirigida á labor y venta de cigarros, y no al solo consumo de los compradores.

El repartimiento del tabaco en rama á todo género de compradores, así en las tercenas como en los fielatos, se ha de hacer con la justificacion mas cabal, sin distincion de personas, ni privilegio alguno, distribuyendo las porciones que haya de primera, segunda y tercera clase, para que hecha la regulacion prudente de lo que corresponda, se dé á la venta en términos de que los consumidores gozen igualmente de todas las calidades, para evitar los agravios de unos, con los beneficios de otros, sobre cuyo importante asunto en que se interesa el bien público y la utilidad de la renta; estará siempre muy á la vista, para que por ningun dependiente que maneje el genero, se quebrante por respeto, consideracion, ni motivo alguno, tan equitativo, y justo precepto.

Ultimamente, se encarga al administrador general la puntual observancia de estas prevenciones, y que las haga guardar y cumplir

exactamente á todos los administradores particulares, visitadores generales, guardas mayores, fieles; estanqueros y demas dependientes de su partido ó provincia, y á cada uno de su respectivo encargo en inteligencia de que ademas de ser depuesto de su empleo el que contraviniere en todo ó en parte, se le escarmentará á correspondencia de su delito.

Instruccion que deben observar los contadores de las factorías generules.

Ha de tener el contador toda política, buena correspondencia, y armonía con el factor general, así en el trato regular, como en la de los particulares del régimen y gobierno de la renta, pues como ha de substituir las funciones y actos de tal factor, son indispensables estas circunstancias para el acierto de las providencias en el órden, método, y manejo de la administracion del ramo.

Respecto de la precisa intervencion que se manda y previene en la real instruccion, debe haber en todas las factorías ó administraciones generales, del factor, contador, y del fiel de almacenes, de los tabacos que entren en ellos, y caudales del producto de la renta, en las arcas de ella, ha de tener cada uno llave de estas oficinas, distintas unas de otras, bien entendido, han de concurrir los tres á los actos de entrada y salida de unos y otros efectos, y por ausencia ó enfermedad del contador, el oficial mayor, porque la del administrador general, siempre que no pueda concurrir, la ha de entregar á la persona de satisfacion que nombre, y se la confiera para que siempre se verifique la concurrencia de los tres claveros.

Ha de llevar el contador un libro manual en que se asienten las partidas del cargo de tabacos de polvo y rama que entraren en los almacenes, con distincion y claridad cada género y clase de las que se reciban, ya sea de los de la direccion general, ó en derecho de las factorías contratadas con la real Hacienda, ó de los que procedan de decomisos, como constare del testimonio que ha de formarse por escribano de la renta, con asistencia de los tres claveros, del peso en bruto que tengan los frascos de polvo, segun su cavidad, y los tercios de rama segun su clase, que al fin del año se sumará, y cerrará el todo de las partidas á que ascienda.

En el mismo libro (haciendo cómputo de las hojas que pueden emplearse en la distribución ó salida de los tabacos); se figurará la data de los que salgan de los almacenes con igual distincion de clases, dias y meses en que se ejecuten, así para el abasto de las tercenas de la capital, como para los consumos de las jurisdicciones que estén agregadas á ellas, y sumada esta data de todas las partidas que comprende, se pasarán una por una con las del cargo, al libro matriz, que ha de ser el que se presente en la contaduría general de la renta con la cuenta que ha de darse todos los años por las factorías del reino, con inclusion de la de los agregados que comprenda su jurisdicción.

Iguales libros han de llevarse de los cargos y datas de caudales, formándose cada mes un cargaréme, que ha de dar y firmar el factor, con intervencion del contador, del valor que produzca la renta, y entre en las arcas, así de las tercenas de la capital, como de las administraciones ó fielatos foráneos, y de otros efectos que pertenezcan á la renta, como multas, &c., disponiéndose libramiento ó nómina de sueldos de los empleados en la capital, y de los que comprenda la ronda ó resguardos de ella mensualmente, segun corresponda al haber de cada individuo, que deberán firmar al márgen los que se comprendan en ella para justificacion de la data de la cuenta, y lo mismo en los demas libramientos de alquiler de casa, portes de tabacos, y otros gastos de esta naturaleza, espresando en estos documentos de pago, el año á que pertenece el caudal con que se hace, para verificar su conversion y paradero.

Ha de llevarse otro libro de cuenta mensual de cargos y datas de tabacos, productos y valores que correspondan á las tercenas de la capital; y por los fieles de ellas otro igual para que quede justificada y comprobada en cada mes, la que compete á cada uno, y en su virtud se forme la relacion general de consumos y valores que ha de dirigirse por la via de la direccion ó á la contaduría de la renta.

Tambien convendrá llevar la misma distincion y claridad de cuenta y razon con los fielatos foráneos; pues como este asunto es el que ha de dar los progresos y aumentos á la renta, todo cuidado y precaucion es conveniente y útil para conseguirlo.

Toda la correspondencia que se lleve por el factor, así con la direccion general de la renta, como con los administradores foráneos, del gobierno, manejo y administracion de ella, ha de seguirse y cus-

odiarse en la contaduría, en donde deben parar todos los papeles, y constar siempre todos los asuntos de este ramo, aumentos de sueldos, nombramiento de dependientes y demas órdenes que le han de servir de gobierno para citarla en las novedades; en la inteligencia de que es su principal obligacion cuidar de que no se falte á la observancia de instrucciones y órdenes, y que no debe intervenir libramiento que no sea de gasto cierto, moderado y regular, ó consecuente á las determinaciones respectivas, porque es responsable de lo que intervenga en lo que resulte mal librado.

Ha de observar y tener tambien gran cuidado en que no haya atrasos ni omisiones en la paga y entrega de los valores que mensualmente corresponden entrar en arcas del producto de las tercenas, y estanco del casco; como asimismo la de los partidos y agregados, para que de este modo se pueda formar la relacion general que ha de disponerse en cada uno de los cargos de tabacos, venta de ellos, sus productos, salarios y gastos que en cada mes se eroguen, procurando dedicarse con el celo y atencion que pertenece, para que haya la mas clara y formal cuenta y razon, y que á mediados del mes siguiente ó antes si fuere posible, se remita á la direccion este instrumento para pasarle á la contaduría general.

A la tercena ó tercenas del casco, se les ha de hacer en fin de cada mes repeso de los tabacos de polvo y rama que existan, con distincion de las clases que correspondan, para formalizarle en cada uno la cuenta que le pertenece, haciéndoles los abonos de las taras de frascos que se hubieren desocupado, segun el peso que tengan, y clase que corresponda, y por la de tercios de rama con arreglo á la última providencia de la real junta; observándose lo mismo con las administraciones foráneas para el abono de taras que constaren desembarazadas.

En fin de Diciembre de cada año, se ha de hacer repeso general de todos los tabacos de polvo y rama, y verificacion de los puros y cigarros que existieren en los almacenes de la factoría general, de la tercena y estancos de su capital, con la intervencion que está prevenida del juez, factor, contador, fiel de almacenes y escribano de la renta, llevándose factura con toda claridad y distincion por el contador y escribano del peso de cada clase de polvo y rama, para poder cerrar la cuenta como está mandado por punto general; cuya diligencia ha de practicarse proporcionadamente en todas las

administraciones foráneas, comunicando las órdenes á los administradores con mucha anticipacion de tiempo, y avisando tambien al alcalde mayor ó juez del pueblo en que esté la caja, de que ha de formarse certificacion ó testimonio con igual distincion y claridad de los tabacos de polvo y rama, y separacion de clases, y de puros y cigarros que existiesen en aquel pueblo en el mismo dia; y de todas las existencias que constaren en la capital y agregados, se ha de formar por el escribano de la capital un testimonio en relacion, como que ha de ser la partida que justifique el cargo de la primera mensual, y cuenta del año siguiente, y la última de data del anterior.

Como el contador ha de ser el timon de la cuenta y razon de la factoría, necesita toda aplicacion, esmero y cuidado en el exámen y reconocimiento de los asientos, libros é instrumentos de que se ha de componer, respecto de que es de su instituto, y responsable de cualquier defecto; en cuya fé ha de distribuir las horas de la asistencia de la oficina con acuerdo del factor, repartiendo los negocios entre los demas oficiales, para que de este modo, cada uno sepa y le conste lo que es de su obligacion, y no haya atraso en los asuntos que se le encargen; y procurará en las horas que sobren adelantar la relacion mensual, ínterin llegan las de los administradores agregados, y lo mismo se practicará con el de la cuenta general del año.

Instruccion para los fieles administradores particulares de los partidos agregados á las factorías generales.

Luego que llegue á la cabecera de la jurisdiccion de su partido, lo primero que ha de hacer es presentarse al corregidor ó alcalde mayor con el título, y pasará con la asistencia de éste y la del escribano, si lo hubiere, ó testigos en su defecto, á entregarse de los tabacos que haya existentes en la administracion, con distincion de clases; y sin reserva de ninguno de los que se reconociesen de consumo, recibirá así los de la administracion que se le destinase, como los que hubiese en los lugares de su agregacion; y en caso que se encuentre alguna porcion ó porciones que no se puedan dar á la venta, por estar adulterados, tambien se entregará de ellos á ley

de depósito, dando recibo de la cantidad que fuese con esta distincion, y con la misma se hará el cargo correspondiente.

Ha de proveer inmediatamente los estancos de su partido, y en los pueblos donde no tenga persona de confianza, encargará los tabacos de acuerdo con el alcalde mayor á las justicias, quienes los han de recibir, y nombrar persona por su cuenta y riesgo que corra con la venta de ellos, á la que satisfará un cinco por ciento del importe del tabaco que espenda.

Para dar principio en el manejo de la administracion, será su primera atencion verificar si los pesos y pesas se hallan cabales, para que cada uno se le dé lo justo, teniendo igual cuidado de que se ejecute en los demas partidos de su agregacion.

Ha de informarse de los lugares que están mas inmediatos á la cabeza de otro partido, como de los que se hallen mas cercanos á la suya, y los posea el inmediato, de que avisará al factor administrador general, para que con conocimiento de las distancias y proporciones mas útiles y seguras disponga las agregaciones.

Han de estar á la órden del factor general, con quien deberán seguir su correspondencia en todo lo que conduzca al servicio de la renta, y ninguno con la direccion, sino es que acontezca algun caso extraordinario de la mayor urgencia y precision.

Por el administrador general se le dará la tarifa de los precios á que se han de vender los tabacos de polvo y hoja, la que ha de fijar en la tercena, ó piesa donde se vende el tabaco, en el sitio mas público é inmediato, para que la puedan leer los compradores sin el menor embarazo.

En la espresada tarifa irá advertido para inteligencia de los compradores, que del peso bruto que tengan los manojos, se han de rebajar á cada uno dos onzas por el jonote; y si el fiel no observase esta rebaja, será castigado segun corresponde á la calidad del defecto.

De todos los pertrechos que se hubieren entregado en el acto de la posesion, de los que sucesivamente precisare, compre la renta con aprobacion del administrador general, y de los que se le remita deberá cargarse en una relacion, con espresion de su valor y distincion de cada uno; pues se le hará responsable de los que faltaren en el reconocimiento judicial que ha de hacerse al mismo tiempo que el reposo de tabacos en fin de año.

No se han de abrir mas botes que los que pida el consumo de la administracion; y los que fuere desocupando de los que se le remitan para su surtimiento, si no pudieren venderse en el fielato á el precio que le advierta el administrador general, los enviará á este de tres en tres meses, para que se le dirija abono de su recibo y peso.

El almacen ó pieza para los tabacos ha de ser correspondiente para su conservacion, y no se ha de tener fuera de los botes tabaco alguno de polvo, ni el de hoja fuera de los tercios, para evitar todo perjuicio, y las mermas consiguientes; advirtiéndose que los que tuvieren lugares agregados donde pueda esponderse tabaco de polvo, los han de dar los botes como los han recibido en la capital, por el peso que tuviesen.

No ha de beneficiar con la menor humedad, ni otra composicion los tabacos de polvo y hoja, cuidando con especial atencion que todos se vendan en los mismos términos que se los remiten de la administracion general, pues si faltasen á esta conveniente y justa prevencion, se les castigará segun se advierta en la instruccion de factores.

Nunca se les han de admitir mermas en los tabacos de polvo, ni el de rama; pues las que es verosímil contraiga este último género están consideradas en el abono fijo de las taras de los tercios, que está asignado por resolucion de la junta; previniéndose que el tabaco de rama que absolutamente se acreditaré inútil é inconsumible por podrido ó averiado, no lo ha de entregar á la venta, sino que le irá separando, hasta que reconocidas por el visitador de administraciones, disponga este su devolucion á la capital, ó lo que deba ejecutarse.

No han de fiar tabacos por ningun caso, y el que lo hiciere será por su cuenta, y sin perjuicio de aprontar las mesadas por el todo de su importe, ni de darle de manifiesto siempre que por el visitador de administraciones sea residenciado y se le pida.

En el libro que se les ha de dar foliado y rubricado por el administrador general, han de sentar todas las noches indefectiblemente las ventas diarias, observando en los demas asientos el método y coordinacion que se les prevendrá para la mas clara cuenta.

A los ocho dias siguientes de fenecido el mes, ó antes si les fuere fácil, (porque quanto mas prontos y activos en el servicio, tanto mas distinguidos serán), han de pasar ó remitir á la administracion

general la relacion de consumos, y el íntegro valor de su importe: bien entendido, que á ninguno se le dispensará el menor atraso ni deuda.

En cuanto al resguardo de sus partidos, aprensiones de tabacos y reglas para la formacion de sumarias, y se arreglará á las prevenciones que se hacen en esta ordenanza y á la instruccion del seguimiento de causas que se le entregará.

En los partidos donde haya fieles, subagregados ó estanqueros, los obligará el fiel á ir frecuentemente á las cabeceras de ellos á surtirse de tabacos, y dar cuenta con el pago de los vendidos, respecto de que han de ser de cuenta y riesgo del fiel de la cabecera.

En cada mes ha de recorrer una vez, á lo menos, los lugares agregados de su administracion, de la que no podrá hacer repetidas ni largas ausencias, á otros fines que no sean del servicio de la renta, por los graves inconvenientes que pueden resultar en los casos que ocurran y exijan su asistencia, ni tampoco despachará propios á la administracion general por leves asuntos, que solo producen el aumento de gastos á la renta, en la inteligencia de que no se abonará el que no se verificase urgente.

Si transitasen por su partido ministros de la renta, por ningun motivo los hospedará en su casa, convidará á comer, ni admitirá en ella sus caballos, por no ser conveniente subsista tan espuesta familiaridad, ni tampoco les dará dinero alguno por cuenta de sus salarios, ni con motivo de préstamo, respecto de que en la administracion general se les pagan con puntualidad sus sueldos; y sin cuya órden especial para ejecutarlo, no se les admitirá partida de esta naturaleza, y les servirá de cargo semejante gracia.

En el caso de alojamiento de tropas militares en el pueblo, pasará inmediatamente á visitar al gefe ó comandante, á fin de solicitar que nombre un soldado que asista en el estanco ó tercena, para contener por este medio aquellas desazones que suelen acaecer en semejantes ocasiones.

Por ningun motivo permitirá en su casa juegos de naipes, virvis, dados, ni otros si fuesen escesivos ó de envite, por los graves inconvenientes que de este abuso pueden resultar, pues si cuando se le inspeccione se justifica ha incurrido en este delito, que está tan estrechamente prohibido, se le impondrán las penas establecidas por bandos, y privará de poder volver al servicio del rey.

Pondrá el mayor cuidado en que todos los fieles subagregados á su jurisdiccion, lleven puntualmente el dinero de lo que vendieren, dandoles para este fin un librete rubricado; previniendo á todos que por ningun caso tengan los estancos cerrados, avisando con anticipacion para que se hallen bien surtidos de tabacos, y no se experimente falta en los consumos; en inteligencia, de que siempre que se justifique se halle algun lugar desproveido por descuido, sera responsable el fiel de todo el valor respectivo á la regular produccion.

Respecto de que se han creado empleos de visitadores y guardas mayores con la facultad de resguardar la renta, de inspeccionar las administraciones, tendrán los fieles entendido que están sujetos á esta residencia de su manejo sin limitacion de tiempo; pues la harán con continuacion y frecuencia, y siempre que se tenga por oportuna, para que en el concepto de la superior comision de indagar su conducta en todas las partes de las obligaciones en que las constituye esta instruccion, no se escusen ni resistan por pretesto alguno á las indagaciones correspondientes que pretenda el visitador en cumplimiento de la suya; antes bien les han de franquear inmediatamente con la debida atencion y urbanidad, los libros, papeles, almacenes y todo lo demas sujeto al registro y allanamiento de sus casas; y obedecer las providencias que deje dictadas, firmando con él los actos de vista que ejecute; bien que si se le ofreciere algun reparo fundado sobre ellos, deberá esponer las razones que le asistan, y bajo del concepto de ellas firmar, en la inteligencia de que á las justicias les está prohibido la inspeccion de este manejo.

Para dar salida en el estanco á los tabacos de tercera y cuarta clase, se hace preciso que el de primera y segunda, por ser de los que hay menos abundancia, en particular del de primera clase, se distribuyan en términos que al que compre una arroba se le dé aquella parte que le corresponda del de primera, y las otras dos de las demas clases, proporcionando de esta suerte el espendio de unas con otras, con regulacion del repuesto que haya de todas, sin singularizar ni distinguir á persona alguna con la mejor calidad; en la inteligencia de que si en la inspeccion que haga el visitador hallase considerable surtimiento de las clases inferiores, sin existencia de las mejores, ó sin que esta corresponda á la proporcion advertida, será el fiel administrador obligado á pagar el importe del tabaco

inferior que no pueda venderse sin el de primera ó segunda clase.

En la administracion que hubiere tercenista, con sueldo señalado por la renta, deberá el fiel administrador entregarle el tabaco proporcionado al consumo, liquidándole todas las semanas sus cuentas con repeso de las existencias para recoger el producto, y no le disimulará la mas corta demora; pues como que el tercenista ha de sentar todas las noches indefectiblemente las partidas que haya vendido, con espresion del nombre de los compradores, que no sean cigarrerros de profesion, (en donde puede observarse esta precaucion) para venir en conocimiento de los que pueden usar de tabaco de fraude, será responsable el fiel de cualesquiera descubierto que se le encuentre en el acto de visita por tolerancia suya.

Se le encarga la buena correspondencia, union y armonía que debe tener con los dependientes de la renta, y con los justicias de los pueblos, así por ser propio para adquirirse la mejor opinion, como porque esta uniformidad conduce al pronto y buen éxito de las diligencias y asuntos del servicio del rey.

Se prohíbe estrechamente que pueda vender tabaco á los cigarrerros de profesion de otro partido, para estraerlo fuera del distrito del fiel, pues cada uno debe surtirse del suyo donde reside, y por consiguiente el darles guias para conducirlo; pues de permitirse se abria campo á simular los fraudes, que podrán ocultarse menos en esta forma al fiel, porque sabe los regulares consumos de cada uno al mes, y lo que ha espendido, para venir en conocimiento de que se gasta tabaco de contrabando, y procurar averiguar su paradero para aprehenderlo; pero á los consumidores particulares, no se les negará las guias siempre que sea con motivo de hacer viage, y de para una cantidad moderada que se reconozca, es solo para su uso y no venderla.

Tambien se le prohíbe absolutamente tenga cigarrería de su propia cuenta, ó en cabeza de otro, á parte de ganancias en ella; que reciba de los cigarrerros interes alguno, aunque sea con título de adehala ó gratificacion; y que dé licencia alguna para establecer nueva cigarrería, ni traspasar las actuales.

En la pieza ó almacén donde tengan los tabacos, no se han de poner otros géneros, ni aun contiguos á ellos, porque pierden aquellos de su calidad.

El caudal que pertenezca á la renta, debe estar en caajon parte,

sin unirle ni mezclarle con otro alguno; pues esta separacion es indispensable para que el visitador pueda venir en conocimiento del estado del fielato, ó estanco, y del modo con que procede el que lo maneja.

No debe obligar á ningun comprador á que lleve otras especies ó géneros de la tienda, si tuviere algun tráfico el fiel, (cuya advertencia se hará en la tarifa que se ha de fijar en la puerta del estanco) pues se les ha de dar solo el tabaco que pidan en rama, ó labrado en puros y cigarros, sin mostrarles desagrado por este motivo, ni otro alguno: en la inteligencia de que si se verificare no hasta el buen término y modo que corresponde con todos, le será cargo en las visitas, y de que instruirá de lo mismo á los estranqueros subagregados de su jurisdiccion, y de lo demás que les pertenezca observar.

Cuando se le remitan tabacos para el surtimiento de la administracion, á fin de recibirlos con la formalidad establecida, pasará un recado á el alcalde mayor para que con su asistencia, ó de la persona que diputare, por ocupacion ó indisposicion, y ante escribano si lo hubiere, ó testigos, se reciban los tercios y frascos, pesando cada uno de por sí, con separacion de guangoches, por el peso bruto para formar factura, que testimoniada se ha de remitir al administrador general; y si las justicias se escusaren, les protestarán con atencion, haciéndoles responsables á la inobservancia de una de las prevenciones, que con fecha de 19 de Febrero de este año, les están hechas, de que asistan á las diligencias de la renta sin intereses.

Con la propia formalidad y distincion se ha de practicar la entrada de cualesquiera tabaco que se descaminaren; con la advertencia de que inmediatamente que se haga alguna aprehension, ha de remitir testimonios de ella al administrador general.

El dia último de Diciembre de cada año, se ha de practicar repeso de todos los tabacos de polvo y hoja, recuento de puros y cigarros, y de pertrechos existentes en todo el partido del fielato con la concurrencia de la justicia, escribano ó testigos en su defecto, para remitir sin dilacion al administrador general testimonio individual, ejecutando lo mismo siempre que se haga repeso por mutacion de nuevo administrador ú otro motivo.

Ultimamente tendrá el justo y atento cuidado en observar inviolablemente los capítulos de esta instruccion, los que comprende la de causas, y prevenciones para el resguardo de la renta; conceptua-

do de que el que contraviniese, experimentará los efectos de las penas que se consideren correspondientes.

Instruccion que deben observar los fieles de las tercenas de las factorías principales, y de los felatos agregados.

Debe todo fiel encargado de los tabacos y efectos de la tercena, afianzar á satisfaccion del factor principal, con proporcion á la entidad que maneje, como que en él recae las responsabilidad de sus subalternos.

Se le ha de señalar por el factor un cuarto bajo en la casa de la administracion, que sea á propósito para el espendio de los tabacos, y para conservar la buena calidad de los que se entreguen para la venta, que han de ser proporcionados á los consumos, de suerte, que no recibiendo de una vez crecida porcion de los almacenes principales, se evite la detereoracion del género y las mayores mermas.

Dos veces á la semana ó una á lo menos, (en lo que como en todo, ha de estar á la orden del factor) ha de entregar en las arcas los productos de las ventas; y en fin de cada mes ajustará y liquidará sus cuentas en la contaduría, practicándose para ello repeso de las existencias á que han de concurrir el factor, contador y escribano, donde le haya.

Se le entregará un cuaderno foliado y rubricado de los dos primeros, en que se han de sentar con toda distincion y claridad las partidas de tabaco que reciba de los almacenes principales, y separadamente las entregas que haga de caudales, con espresion de los dias; y en fin de cada mes se sumarán y cerrarán en él por el contador con su firma, para la continuacion en el siguiente.

Tambien se le ha de dar otro cuaderno á propósito, rubricado igualmente, en que por guarismos vaya sentando por sus clases las partidas que fuere vendiendo, las que por la noche sumará y ajustará, sacando su importe sin enmiendas ni testaduras, para que en cualquiera hora se verifiquen las ventas ejecutadas.

Las horas en que debe abrirse y cerrarse el despacho, les serán señaladas por el factor, que atenderá en ello á que el público esté bien servido, y no se malogre espendio alguno, para lo que no se exceptuarán las mañanas de los dias festivos.

Los pesos para el tabaco de rama y poivo, han de estar penden-

tes sobre el mostador, para que el que compre, vea claramente como se pesa; y en esto observará la mayor legalidad, como en que los pesos y pesas estén bien afielados y cabales.

Ha de vender el tabaco conforme se le entregue, sin beneficiarlo ni humedecerlo.

En la puerta de la tercena se ha de fijar una tarifa clara de buena letra, en sitio donde pueda leerse cómodamente, que explique los precios de las diferentes especies de tabacos, y la rebaja que ha de hacerse de dos onzas en cada manojo de rama que se pese, por la tara del jonote: lo que observará esactamente.

En la distribucion del tabaco de rama proporcionará el espendio de unas clases con otras, segun se le prevenga por el factor; en la inteligencia de que no ha de distinguir á persona alguna con la mejor calidad.

Cuidará de que no se estravie pertrecho alguno de los que se le entreguen, como que se le ha de hacer cargo de ellos.

A ninguna persona particular ó comerciante de otro género, se le dará tabaco en rama en cantidad, que se conozca es dirigida á la labor de puros y cigarros, para dar á la venta; pues solo está permitido que para su uso se les entregue en rama ó labrado, como le pidiesen.

A los cigarreros de profesion se les entregará las porciones que soliciten, haciendo el asiento correspondiente de la cantidad y dia en que la sacan en el libro que ha de tener cada uno, con la precisa licencia del factor y contador; y al que le falte cualquiera de los dos requisitos, no se le deberá surtir del de rama, sobre cuya importancia no se le disimulará á ningun tercenista la menor contravencion.

El segundo tercenista le ha de ayudar en el despacho, cumpliendo en los mismos términos las obligaciones y ciudades que quedan prevenidos; y cuando el fiel principal no pueda asistir por indisposicion, será de su cargo observar los asientos, cuenta y razon advertida.

Se prohíbe estrechamente á todos los fieles que puedan tener cigarrerías de su propia-cuenta, ni en cabeza de otro, ni aun interes ó ganancias en alguna; y tambien que reciban gratificacion ó gala de los cigarreros.

El tercenista de fielato ó de administracion particular, es inter.

ventor de ella, y por consecuencia debe tener una llave del almacén del tabaco, y otra de la arca de los caudales.

Ningun tercenista debe fiar tabaco por ningun respeto ni consideracion; pues siempre será responsable de cuanto se espenda.

Finalmente, se encarga el buen modo y agrado que han de tener para con los compradores, y que desempeñen con toda esactitud cuanto se manda en esta instruccion; en la inteligencia, de que á proporcion de los defectos de abuso y malicia que se les justifique, serán castigados.

Instruccion general para los visitadores, guardas mayores y cabos del resguardo de la renta del tabacó.

Será primera obligacion del visitador investigar el cumplimiento de la de todos los empleados, con el visual conocimiento que le facilita su instituto de examinar personalmente la aplicacion, conducta y desinteres, en especial de los administradores ó fieles, los de tercená y estanqueros, y á este fin han de ser sucesivamente incesantes las visitas y especulaciones prolijas que ha de hacer en todos los partidos de su inspeccion, alternando en ellas, segun y como lo tuviere por conveniente su factor ó administrador general, á cuya órden han de estar en todo lo conducente á su empleo.

Si el visitador no fuere práctico de la provincia que se le destina, procurará imponerse en el territorio qué partidos ó judisdicciones comprende: qué situacion y circunstancias concurren: y qué estancos se podrán establecer por cuenta de la renta.

Se le entregará por el administrador general un ejemplar del formulario dispuesto por la contaduría general, para que las relaciones de visitas se hagan justificadas, y por un método claro, y tambien un marco correspondiente de pesas fielmente requisado, que mantendrá siempre en su debida puntualidad, para las comprobaciones que ha de hacer con frecuencia en las administraciones, fieltos y estancos, sin tolerar en este esencialísimo cuidado el mas leve defecto que conozca malicioso: y en caso de que le halle en alguno, deberá justificar breve y sumariamente su consistencia y tiempo en que haya abusado el contraventor, dando pronto aviso al administrador general, y remitiéndole despues los autos que en esta razon hiciere, para que aplique el remedio necesario.

trechas prohibiciones para evitar las malas resultas que produce este comun desórden; y teniendo presente que al visitador ó cabo de mas honor puede serle estímulo ú ocasion de que falte á él y á la confianza que está depositada en su instituto, si llegase á perder alguna cantidad escesiva, se previene que ademas de que se le impondrán irremisiblemente las penas establecidas por bandos y órdenes para los que delinquen en semejante defecto, si se tuviese noticia justificada de haber incurrido en él, se le privará tambien de su empleo con absoluta prohibicion de volver á obtener alguno en el real servicio, por distinguido que sea el mérito que tenga contraido; cuya prevencion se cumplirá rigorosamente, para que la repeticion de ejemplares que se hagan, proporcione la cabal observancia de este importante precepto, impuesto igualmente á los fieles, quienes indagará el visitador si lo cumplen.

Ultimamente, se previene al visitador ponga su mayor atencion, no solo en observar todas las prevenciones que se dejan espuestas, sino en practicar las visitas con igual celo y cuidado, por los medios y modos que tan demostrativamente van esplicados; en inteligencia, de que no correspondiendo con la que debe tener para tan especial encargo y confianza, se tomará contra él, providencia conveniente.

Prevenciones que se hacen á todos los gefes ó cabos de rondas, fieles administradores, y demas que están obligados al resguardo de la renta del tabaco.

Para el mejor resguardo de la renta del tabaco, es conveniente instruir á los visitadores, fieles-administradores de partidos, guardas mayores, sus tenientes y demas ministros, á quienes se confie su custodia en los puntos esenciales que deben tener muy presentes para celar las introducciones de tabacos que se hacen, y que lo estén tambien de las circunstancias mas requisitas, así del político gobierno de sus rondas, como de las que deben practicar en los registros; lo que han de ejecutar en las aprehensiones de tabacos, y las diligencias necesarias para la justificacion de los contrabandos y defraudadores.

Deben instruirse todos los ministros de la renta del pais que han de resguardar, y en qué parages se distingue mas la inclinacion de

Mediante á que se ha de dar anualmente un libro encuadernado y rubricado del administrador y contador, á todos los administradores ó fieles de partidos y tercenistas, en los cuales han de llevar los asientos de cargo y data de tabacos, y su producto, con la precision de poner en él indefectiblemente todas las noches los consumos, con el método que en sus primeras fojas se les prescriba, cejará con particular esmero lo ejecuten, no disimulando á alguno difiera á otro día las partidas que en todos han de quedar sentadas, ni consintiendo tengan otras manuales en que dupliquen la cuenta y razon; pues solo la han de llevar en los referidos libros de caja sin enmiendas ni testaduras.

Los sub-agregados ó estanqueros han de tener un cuaderno para todo el año, compuesto de pocos pliegos cosidos en cuarto, rubricados asimismo como los de los administradores en la administracion general, el cual ha de llevar mensualmente el estanquero á la cabeza de su jurisdiccion, para que en él se figure por el fiel administrador la cuenta de los tabacos que recibió por primera partida de cargo, los que haya vendido con su producto, y existentes con la nueva saca que haga para el sucesivo mes; de cuyos cuadernos se valdrá el visitador para comprobar los consumos en cualquier duda, con los libros de los fieles administradores, que han de estar conformes en la cuenta con cada uno de los estanqueros; y en su defecto practicará las averiguaciones correspondientes del motivo que cause la diferencia, poniendo igual cuidado y confrontacion con los del caso de las cabezas de partidos.

Por ningun pretesto se ha consentir beneficio de tabacos de polvo y hoja, porque se han de vender todos en el ser y buena disposicion en que se remitan de los almacenes de las administraciones generales, en cuyo conocimiento le impondrá el administrador general, para que teméndole de sus calidades, descubre fácilmente cualquiera contravencion que se intente, y comprobada esta (sin dispensar parvedades) deberá procesar al que le cometa, para que se remedie tan nocivo desorden.

Por lo muy perjudicial que es á la renta y al público que los fieles y estanqueros no observen en el expendio de tabacos la proporcionada distribucion de las diferentes clases que les está advertida en la respectiva instruccion de su manejo, será igualmente de la obligacion del visitador examinar por las existencias que halle de

ellas en el balance ó repeso que ejecute, si estas corresponden al efecto, y siempre que encuentre porcion crecida de tabacos inferiores, y no las correspondientes (segun prudente regulacion) del de primera y segunda, procesará á el fiel por ser tan culpable este defecto, como el de la malversacion y adulteracion del género, de que trata el antecedente capítulo, para que el administrador general disponga se le condene á la exaccion correspondiente al valor del tabaco inferior, cuyo espendio haya malogrado.

Cuando por el administrador general se le destine á inspeccionar cualquier fielato, deberá guardar el mayor sigilo en el rumbo que hubiere de seguir, y aun cuando pueda convenir, tampoco lo manifestará á los individuos de su ronda, á fin de que los fieles, tercenas ó estanqueros de aquel paraje, no tengan noticia que les dé lugar á ponerse á cubierto de cualquiera descuido ó malicia que tengan de su manejo; y para conseguir los efectos de esta cautela y comision, se dirá el modo con que el visitador debe practicarla.

Luego que salga de la capital con el encargo de reconocer determinados partidos, ha de llevar una razon muy puntual, sacada de los libros que le entregará el administrador general, de los totales cargos de tabacos que deben tener los partidos que han de ser residenciados; y al arribo del primero, y de los demas que se sigan, se irá ápear en derecha á la casa del administrador, (ó bien entrará á pié) y su primera diligencia debe ser, sin faltar á la debida atencion, recoger los libros del administrador, y cuadernos de ventas; reconocer los tabacos, y si la pieza ó almacen donde se hallan es correspondiente para su conservacion, sin perjuicio que los disipe; pesar cuantos tabacos encuentre, con distincion de clases, formando factura que las individualice; y contar el dinero que hallase, concluyendo con el reconocimienço de pesos y peñas; pero siempre ha de tener á la vista del almacen un ministro de los que le acompañen prevenido de no dejar entrar á nadie en él, como puede suceder. habiendo duplicada llave para este intento.

Precedidas estas diligencia ajustará la cuenta con todos cargos y datas, cuyas resultas advierten al visitador algo inteligente, lo que debe providenciar, procediendo siempre con la mayor templanza y recta intencion; pues aunque encuentre delito grave, ó tal descubrimiento de tabacos y caudales, ó que por algun fundado recelo se necesite proceder contra el administrador ó fiel, para el seguro de la ren-

ta, lo debe hacer con serenidad y buen modo, evitando en lo posible de la noticia del pueblo estas diligencias, por lo que interesa la estimacion de la renta en la juiciosa y política conducta de sus individuos.

Cuando salga el visitador á inspeccionar cualquier fielato, donde los fiadores de la persona que le maneja residan, ó sean vecinos de la misma jurisdiccion, deberá llevar á prevencion la escritura de fianza, para que si resultase alcañce á favor de la renta, pueda si el caso lo requiere, proceder contra las fincas ó bienes del fiador, igualmente que contra los del principal deudor; y luego que recobre el importe del descubierto, ó cualquiera otros caudales propios de la renta, si tiene órden para ello de su factor general, dejando los resguardos competentes, los conducirá inmediatamente á la capital, sin que por ningun título ni pretesto pueda usar de este dinero, ni retenerle en su poder.

Ha de mirar con la mayor atencion, y cotejar por los mismos cuadernos de ventas del residenciado, como están las del estanquillo ó estanquillos de aquel partido de un mes á otro; y hallando que difieren estas y que no concurre motivo, ya sea por salida de tropa donde acostumbraba haberla, estincion ó translacion de beneficio de minas, donde las haya, ó ya por otro accidente en el pueblo, á que se deba atribuir, en este caso se averigua, poniendo un ministro de su mayor satisfaccion, de los que le deben acompañar para este y otros fines; y por esta providencia, que debe durar los dias que considere precisos, se justificará inmediatamente si se cometia ó no fraude en el citado fielato ó estanquillo; pero se debe aun estrechar mas el cuidado.

Se supone que el visitador no encuentra desigualdad en la venta con los asientos y cuadernos, por cuya regla parece regular no hay necesidad de resguardar aquel estanquillo; pero por lo mismo se haee preciso practicar con muchos de estos tan importante diligencia, porque se ha reconocido en España, hay administradores tan astutos y precabidos que desde el primer mes hacen el cimientto para simular el fraude, y llevar con tal armonía la cautela en sus asientos, que aun es mas conveniente usar de este rigor con estos, que con los que se encuentran menos arreglados en la formalidad de sus cuentas; bien que para esto debe el visitador fúndarse en el concepto de que el vecindario del pueblo pueda consumir regularmente

mas tabaco que el que acreditan las ventas; pues sin este seguro conocimiento será violenta la determinacion referida.

Todo el tabaco de rama que se encuentre en los almacenes de los fielatos, de calidad inconsumible; por podrido ó deteriorado (que deben tener separado los fieles, como está advertido en su respectiva instruccion) lo reconocerá el visitador para examinar si con efecto es inútil para las ventas, ó puede utilizarse alguna parte en la fábrica de cigarros, en cuyo caso dispondrá se devuelva á la capital; pero si no pudiere tener aprovechamiento, hará que se queme con la concurrencia de todos los dependientes de la renta, sacando testimonio de la operacion para justificar el abono que ha de hacer de él al fisco en el estado de la visita, si no hubiere perdido de mala versacion suya; pues si se justificare esta, se le ha de condenar en su importe, ademas de las otras penas que se consideren correspondientes.

Por las resultas que ha reconocido el visitador en el partido, que han de ser á su mayor satisfaccion, y ejecuta las precisamente todas las diligencias con la presencia del fiel administrador, como parte interesada que las ha de firmar juntamente con el visitador, ha de pasar con la cuenta general que ajustó á todos los agregados, á comprobar si la data de tales que dió su principal con distincion, corresponde con el cargo que se tiene hecho cada uno, y así se continúa hasta recorrerlos todos, usando con estos sub-agregados, donde los hubiese, del mismo exámen y rigor que se practicó con el principal; y por esta disposicion, que es la mas prevenida, se ha de ejecutar la visita en todos los partidos de su provincia; pero si hallase por muy conveniente su mansion en la cabecera, para continuar la diligencia, podrá en este solo preciso caso enviar á uno de los guardas de mas satisfaccion, á que inspeccione el estanco ó estancos sub-agregados, y le traiga las noticias que conduzca; y quando no haya tales sub-agregados, se facilita la inspeccion, y se puede hacer bien y con brevedad.

Otro medio de hacer estas visitas hay mas precavido, pero mas difícil, para lo que se necesita que el visitador sea de aptitud y mucha advertencia, y es que enteramente suele convenir ejecutarla al revés; esto es, que así como la regular y mas comun, que se deja esplicada, empieza por el lugar que hace cabeza de partido, esta se ha de principiar por donde se acabó la primera, visitando los agregados con la mayor viveza, tomando puntual razon de cargos y

ventas de tabacos, y pasar por última diligencia al lugar que hace cabeza de partido de todos ellos, para comprobar por los asientos particulares, que ya lleva recogidos, si convienen con los cargos que están hechos á cada uno por los libros de la administracion principal; porque es verosímil haya inclinados, y comenzales empleados en los mejores agregados, donde con el fiel administrador se trafique la confianza, y viva mas seguro el fraude; pero para esta operacion necesitan concurrir en el visitador conocimiento del pais, y una instruccion política y precavida de aquellas personas fidedignas que pueden suministrarle noticias conducentes á su desempeño.

Conforme vaya recorriendo las administraciones ó fielatos, debe el visitador solicitar la ocasion de correo seguro á la capital, así para dar cuenta al administrador general de lo que haya operado en cada una, como para remitirle las relaciones de visita, conforme las vaya haciendo, por breves que sean, y las providencias que hubiere dado para su enmienda, con todo lo que haya observado en el proceder de los dependientes; cuyo informe ha de hacer con la mayor pureza y justicia, tanto por lo que le obliga su conciencia, como para que el administrador general esté plena y fidedignamente noticioso del cumplimiento de la obligacion de cada uno.

Si sobreviniere algun acaecimiento en el ingreso de la visita general, que pida ganar tiempo en participarle al administrador general, despachará uno de los ministros que le acompañan; y si la asistencia de estos fuere precisa en el lance, lo ejecutará con propio á costa de la renta.

No se hospedará él ni ningun guarda en las casas administraciones, ni recibirá agazajo, dádiva, ni el menor interes de los fieles administradores, tercenistas y estanqueros; porque será suficiente causa para que siempre que el administrador general la justifique, le suspenda de su empleo ó le deponga; quedando inhabilitados de lograr nueva colocacion en la renta.

Para que con comodidad se puedan establecer fielatos ó estancos en todos los lugares, y haya venta de tabacos en ellos por cuenta de la renta, convendrá que el visitador los reconozca puntualmente, agregándolos á la jurisdiccion que corresponde, ó á otras que estén mas inmediatas, ó sea conveniente por la proporcion de surtimiento de géneros y seguridad de los caudales; de que dará cuenta con individualidad al administrador general, á fin de que con sus órdenes se logre su plantificacion.

Por ninguna causa ha de pedir dinero alguno el visitador para sí, ni sus ministros á los administradores, fielatos, tercenistas, ni estanqueros, á cuenta de sus sueldos ni para otro fin; pues el que les está señalado, le percibirán con libramiento de la administracion en los parajes donde el administrador general, noticioso de su paradero, se le dirija con tiempo todos los meses.

Si en seguimiento de la visita de administraciones tuviere el visitador noticia de algun fraude de tabacos que se cometa ó introduzca por personas seglares, será de su obligacion la solicitud de su aprehension y prision; y lo mismo ejecutará cuando el administrador general se le ofrezca confiarle algunas diligencias de esta naturaleza; con advertencia de que en esta parte de resguardo de fraudes ha de observar exactamente las prevenciones respectivas que se le hacen separamente.

De cuanto se le ofreciere en su empleo, y reconociere ser conveniente á la renta, deberá participarlo á su administrador general y no á otro alguno.

Se informará el visitador con maña, si el fiel tiene algunas cigarrerías por su cuenta, ó á nombre de otros sugetos, cuyo abuso, por los perjuicios que es consiguiente cause á los valores de la renta, reformará inmediatamente formándole causa, como defecto que está estrechamente prohibido.

Debe cuidar de que ningun fiel, ni otro dependiente admita de los cigarreros adebida alguna por leve que sea, ni con nombre de gratificacion, gala ú otro pretesto; cuyo defecto puede averiguar con arte de los mismos cigarreros, y de otras personas, para evitarle, amonestando al fiel por primera vez, con privacion de empleo en caso de reincidencia.

Uno de los principales puntos que debe inquirir y cautelar el visitador es, que los fieles no mezclen ni interpolen el tabaco del rey con otro de contrabando, porque la proporcion que tienen para este delito, especialmente en el tabaco costeño y de la sierra, para volverlo con el cernido, pide la mayor atencion y cuidado, para precaverle, averiguarle y castigarle luego que se halle justificado debidamente.

Indagará tambien si ha dejado de dar cuenta de algun decomiso que haya hecho, utilizándose, con perjuicio de la renta, del genero aprehendido.

Debe reconocer y advertir que los tabacos no estén próximos á otros géneros como puede acontecer en los parajes donde los fieles tengan tiendas ó tráfico, porque pierden aquellos de su calidad; y debe cuidarse, que el caudal que pertenezca á la renta ha de estar en cajon aparte, sin unirle, ni juntarle con el que les facilite su comercio, pues esta separacion es indispensable para que el visitador pueda venir en conocimiento del estado del fielato ó estanco, y del modo con que procede el que le maneja.

Reconocera y hará las advertencias convenientes á que los fieles no desabrigen los tercios de rama, ni abran los frascos de polvo, hasta que se vaya á dar á la venta el tabaco; pues además de que su calidad perderá con la ventilacion, se cuasarán mayores mermas.

Inquirirá con aquel cuidado que pide el asunto, si el fiel ó estanquero destara á todos los compradores las dos onzas que corresponden al jonote de cada manojo: en intelligenza, de que en todo fielato, tercena ó estanco, debe haber una tarifa de los precios á que respectivamente está mandado vendér el tabaco; en la cual se ha de hacer espresion de la citada circunstancia de las onzas de jonote, para que no se grave indebidamente al público, y este se entere de lo que le pertenece; y cuando por descuido ó malicia del fiel no se hallare fijada la tarifa en la puerta del estanco, se le exigirá por la primera vez la multa de cincuenta pesos, que como otra cualquiera, se ha de aplicar íntegra á la renta.

Siempre que se justifique que el fiel ha vendido el tabaco sin la rebaja del jonote, que se espresa en el antecedente capítulo, ó á mayor precio del que está asignado, se le procesará, arrestará y suspenderá del manejo, por ser delitos de la mayor gravedad.

Uno de los particulares que ha de examinar con mas atencion es, que ningun fiel ó estanquero obligue á los compradores del tabaco á que lleven papel, ú otro género de su tienda pues precisa é indispensablemente se les ha de entregar el tabaco solo que pidan, sin mostrarles desagrado, porque no toman al propio tiempo otras mercaderías; y porque se sabe que en muchas partes se ha ejecutado así, convendrá se haga esta advertencia en la tarifa de precios que va prevenido se ha de poner en todas las puertas de los fielatos ó estancos.

Como el juego de envite es uno de los abusos mas perjudiciales y dominante en estos paises, no obstante las repetidas, justas y es-

sus naturales al ilícito comercio de tabacos; qué sitios acostumbran usar para sus introducciones y sementeras; y de qué medios y ardidés se valen; y asimismo deben tener una suma vigilancia y cuidado en la pesquisa pública y secreta de los contrabandos, por aquellos medios lícitos y permitidos para averiguarlos, y en los casos que tuvieren recelo y noticia de ocultarse tabaco, pasarán á la visita y reconocimiento en esta forma.

No deberán pasar ligeramente á reconocer la casa de cualquiera hombre de distincion, pues solo se les permite cuando haya semi-plena probanza; y lo mismo deberán practicar en las de los mercaderes, comerciantes y tiendas; pero en las casas sospechosas de gente ordinaria podrán visitarlas con algún indicio.

Por ningun caso han de visitar en los caminos reales coches, pues cuando haya el mas leve indicio de que lleven fraude, destacará el gefe los ministros que le pareciere, para que acompañen hasta el primer lugar que encontrasen, y con la mayor política y atencion pedirán licencia para registrarlos; y cuando hallasen algun botésillo de tabaco de polvo, ó de puros ó cigaros, que se conoce ser de su uso, y del estanco, para el viaje no harán diligencia alguna.

A los arrieros que encontraren en los caminos con cargas, ú otras personas de quienes sospechen fraudes, hará el gefe la misma prevencion que se dice en el capítulo antecedente, para que en el paraje donde van á hacer descanso los registren los ministros á su mayor satisfaccion; amonestándolos del modo con que deben ejecutarlo, sin la menor tropelia ni descompostura, bajo la pena de pibacion de empleo, y otras arbitrarias, segun las circunstancias que intervinieren, pues no es razon se ultraje á los viandantes.

Siempre que se verifique cualquier exceso de algun guarda, falta de respeto á sus gefes, ó inquietud por genio ó embriaguez, se le reprenderá por la primera y segunda vez; pero por la tercera se le suspenderá del empleo, y se le dará cuenta al administrador general con relacion de todo, para que tome la providencia conveniente.

Si hallaren alguna resistencia en las personas á quienes deben reconocer ó prender con orden de su superior, usarán de las armas con la mayor prudencia, sin escóder los limites de una precisa y prudente defensa.

Cuando encuentren fraude en los viandantes, el mayor cuidado que han de tener es, asegurar el defraudador, y luego al contra-

bando; y uno y otro, con las caballerías, armas y demas bienes que se hallasen, se llevará á la administracion mas próxima, y darán cuenta por menor de lo que hubiere acaecido; y lo mismo deberán ejecutar los guardas, llevando á su gefe inmediato el tabaco y bienes, pero con la precision de dar cuenta al administrador general con testimonio del suceso.

Una vez que hayan cogido el fraude á cualquiera particular, se pasará al embargo de bienes del defraudador, y se hará inventario de los que se encontrasen, que se han de depositar en persona leal, llana y abonada, á escepcion del dinero que se hallare, que éste se ha de poner en poder del administrador, precediendo depósito jurídico.

Si fuere preciso reconocer algunos libros de tratantes ó comerciantes, ó embargarle los bienes, se hará esta diligencia por el cabo de la ronda; pero con tal prudencia, que si se pudiere, no llegue á noticia de los del pueblo; y quando sea preciso aprehender al comerciante, se le dará su casa por cárcel, gobernándose en esto segun la entidad del delito.

Quando se encuentren tabacos sembrados ó plantíos en heredad ó desierto, se hará la diligencia de inquirir quien es el dueño del terreno; y si resultare persona sospechosa, se le tomará la declaración, y segun ella se procederá á la averiguacion del culpado ó cómplices, y se pasará á la prision del dueño ó arrendador del terreno, y demas reos; se les embargará éste y los demas bienes que tuvieren y se arrancarán las plantas, practicando sobre este asunto las demas diligencias judiciales que previene la instruccion de seguimiento de causas.

Por ningun pretesto han de poder los administradores, visitadores, guardas mayores, ni otro algun ministro de la renta, componer, remitir, ni disimular fraude ni delitos de los que previene el bando de penas, bajo la privacion de empleo y otras arbitrarias.

Quando fuere preciso visitar algun convento de religiosos no entrarán en él sin la noticia cierta del parage en que estuviere el fraude, por considerarse en lo contrario infructuosa la diligencia, y al tiempo de practicarla procederán con la mayor urbanidad y prudencia posible, valiéndose precisamente primero de los medios de requerir verbalmente al prelado, para que entregue la porcion que hubiere; pero si nada bastare, entrarán á liacer la visita, usando

siempre de toda urbanidad, y precediendo las circunstancias y método que advierte la instrucción de causas.

Por cuanto está declarado que los oficiales y soldados de los ejércitos de S. M. no gocen de fuero en los casos de fraude, siempre que tuvieren noticia de que haya contrabando de tabaco entre la tropa, pedirán auxilio y venia à los comandantes, gobernadores, coroneles ú oficiales de los destacamentos sueltos y de cuarteles, à quien tocase, para practicar la diligencia que le precisase el cumplimiento de su obligación; y si con algun pretexto se escusaren á dar el auxilio que se pide, requerirá al gefe ú oficial que comandase con toda urbanidad, y que se verá precisado á dar cuenta á la superintendencia general, y será responsable de los perjuicios que se causen en aquellos estancos; y cuando no pudiese conseguir el fin, formará testimonio de todo, y con inserción de las demas diligencias que hayan precedido, le remitirá al administrador general.

Para allanar los cuarteles, cuerpos de guardia y casas de militares, solicitarán los administradores generales y visitadores la orden por escrito de los gobernadores, ú oficial que comande la tropa, á fin de que dé la suya á los ayudantes de cuarteles y destacamentos, para que auxilién á los ministros de la renta siempre que se les ofreciere.

Cualquiera visitador, teniente ó cabo de ronda, que no fuere obedecido de alguno de sus guardas en las cosas tocantes al servicio de la renta, podrá aprehenderle, mortificarle y suspenderle, si mereciere la culpa, y dará cuenta al administrador general; bien entendido, que si por desafecto ú otro motivo particular abusase de esta facultad será el cabo castigado con todo rigor, y privado del empleo por no saber usar justificadamente de la confianza.

Siempre que se junten dos ó mas rondas, el primer gefe mandará á todos los guardas; pero no se mezclará con ellos para cualquiera diligencia que se hubiere de practicar, sino dando la orden al gefe de cada una; y si por accidente se encontrasen dos rondas, cuyos gefes tengan igual grado, procederán conformes de un acuerdo à quanto sea conveniente para el servicio de la renta, uniéndose los dos à este fin, como si fuera uno solo; pero ha de actuar y conocer de la causa el mas antiguo.

Los visitadores y demas gefes de las rondas tendrán muy particular cuidado en tratar à los guardas con agrado, sin particularizar-

se con alguno, ni tener demasiada familiaridad, por cuyo prudente medio se hallarán siempre mas respetados.

No han de emplear á los guardas en diligencia alguna de su particular servidumbre, ni en otra que no sea del servicio de la renta; y al que para esto fuere perezoso ó descuidado, le reprenderá, y dará parte al administrador general.

En los lugares donde se hospeden cuidarán que no causen ruidos ni quimeras; y si hubiere alguno de natural inquieto ó provocativo, lo noticiará á su gefe para que le reprenda, y escarmiente en caso necesario.

En las posadas solicitarán que todos los guardas se hospeden en una misma, habiendo comodidad suficiente, y en las poblaciones donde residen de asiento, los han de señalar hora para que vayan á tomar su órden: y los visitadores y guardas mayores estando en la capital, la irán á recibir todas las noches del administrador general á la proporcionada que los señalare.

Y habiendo aprobado las insertas ordenanzas en todas y cada una de sus partes, como precisas y oportunas á conseguir los adelantamientos de la renta del tabaco, y uniformar los encargos en los diferentes ministros y oficiales subalternos empleados y ocupados en ella, señalando tambien á cada uno la respectiva obligacion con que debe mirar el bien comun precaviendo los perjuicios que por la infidencia ó descuido de los dependientes puede ocasionarse al público: mando á todos los tribunales, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores de este reino, y á las demas personas á quienes lo contenido en este despacho toque ó tocar pueda en todo ó en parte, las hagan guardar y guarden sin permitir la mas leve contravencion á ellas; en la segura inteligencia de que se ejecutarán las penas y demas que vá prevenido en los inobedientes, con la puntualidad y rigor que exige la importancia de los efectos que me he propuesto y son del soberano agrado del rey, á cuyo fin mando igualmente se imprima con separacion la citada ordenanza, y entregue á cada individuo un ejemplar de la instruccion que debe saber, segun su destino, á efecto de que todos conozcan las estrechas obligaciones en que se hallan constituidos, y sean sus acciones conformes á ellas y á las reglas, documentos y máximas que se les prescriben.

México, 15 de Marzo de 1768.—*El Marqués de Croix.*

Es copia de su original de que certifico yo D. Silvestre Diaz de la Vega, contador general por S. M. de la real renta del tabaco de este reino de Nueva-España, y ministro de una de las superiores reales juntas del mismo ramo.

México 1. ° de Agosto de 1786.—*Silvestre Diaz de la Vega.*

